

207 No 99



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Facultad de Derecho**

**ESTUDIO SOCIO - ECONOMICO Y JURIDICO DEL  
REGLAMENTO A QUE DEBEN SUJETARSE LOS  
GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS  
O SENTENCIADOS.**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**JUAN LEONARDO COLUNGA PEREZ**

**México, D. F.**

**1984**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO SOCIO-ECONOMICO Y JURIDICO DEL REGLAMENTO A QUE DEBEN  
SUJETARSE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS O SENTENCIADOS.

I N D I C E

INTRODUCCION.....	Pág. I
-------------------	-----------

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES.

A. Del Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Pro- cesados o Sentenciados.....	1
B. Del Código de Justicia Militar.....	10
C. De la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	16
D. De la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.....	18
E. De la Reglamentación Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédi- to Público.....	25
F. De la Ley Orgánica de la Armada de México.....	27
G. De la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Arma- das Mexicanas.....	37
H. Del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación.....	42
I. Del Reglamento de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación....	47
J. De la Ordenanza General del Ejército.....	52
K. De las Garantías Individuales (Artículos 13, 13, 16, 17, 19, 20, - 21 y 22).....	56

CAPITULO SEGUNDO

APLICABILIDAD DE LA LEY.

A. Del Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados, en relación con los Artículos 14 y 16 Constitucionales.....	92
B. Del Código de Justicia Militar y el Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados.....	97
C. Del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados.....	99
D. De la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y el Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados.....	102
E. De la Ley Orgánica de la Armada de México y el Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados.....	104
F. Del Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados y los Pagadores del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México.....	105
G. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados.....	108

CAPITULO TERCERO

EFECTOS SOCIO-ECONOMICOS DE LA APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO A QUE DEBEN SUJETARSE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS O SENTENCIADOS, EN RELACION CON:

A. El Militar Profesional.....	111
B. El Militar Auxiliar.....	113
C. El Militar Retirado.....	116
D. El Militar del Servicio Militar Nacional.....	120
E. El Militar de los Cuerpos de Defensas Rurales.....	123

## CAPITULO CUARTO

### EFFECTOS SOCIO-ECONOMICOS EN LA APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO A QUE DEBEN SUJETARSE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS O SENTENCIADOS, EN RELACION CON:

A. La integración familiar del militar.....	127
B. La separación física y moral del militar, de su esposa e - hijos.....	131
C. La suspensión de los haberes íntegros del militar.....	134
D. El 50% del haber del militar procesado.....	136
E. El 33.33% del haber del militar procesado.....	139
F. La aportación de recursos económicos del militar para el - sostenimiento de su familia.....	140
G. La separación de la familia del militar sujeto a proceso,- suspensión de los beneficios de prestación social (vivien- da familiar).....	142
H. El préstamo a corto plazo.....	143

## CAPITULO QUINTO

A. De las reformas Jurídicas, Económicas y Sociales al Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Senten- ciados.....	145
B. De la vigencia del Reglamento a que deben sujetarse los Grupos - de Militares Procesados o Sentenciados y su incorporación al Có- digo de Justicia Militar.....	207
C. De las características socio-culturales de integración familiar_ del militar sujeto a proceso y rehabilitación por parte del "Pa- tronato de Asistencia Social de la Defensa Nacional", A.C.....	209
CONCLUSIONES.....	212
BIBLIOGRAFIA.....	220

## I N T R O D U C C I O N

La idea de escribir sobre una mínima parte de la legislación militar se originó en mí, cuando paralelamente a mis estudios en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, empecé a laborar en la Procuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, donde aprendí y sigo aprendiendo conceptos que me han sido y me son sumamente útiles, tanto en mi vida personal como en mi incipiente carrera profesional.

Ahora bien y por lo que se refiere al presente trabajo, en el Capítulo Primero, hago una breve mención sobre los antecedentes de varios ordenamientos jurídicos, con el objeto de tener una visión general de los mismos, - los cuales han regido y siguen rigiendo en forma directa la vida del militar, tanto en lo jurídico, como en lo económico y en lo social.

Posteriormente, en el Capítulo Segundo explico la aplicabilidad del Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados, en relación tanto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de otros cuerpos legales de singular importancia, lo anterior para establecer la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho Reglamento, así como la relación que guarda con esos ordenamientos jurídicos, haciéndose pues algunas observaciones y proposiciones, cuyo objetivo es que toda ley o reglamento castrense este dentro del cuadro de legalidad.

Seguidamente en el Capítulo Tercero analizó los efectos sociales y económicos del Reglamento objeto de este ensayo, en relación con las cinco -- clases de militares que existen actualmente en nuestras Fuerzas Armadas, todo ello para dejar perfectamente establecido como afecta en forma directa a un -- militar procesado y a su familia, la aplicación del Reglamento en cita.

En el Capítulo Cuarto, incluyo aspectos fundamentales de la aplicabi-- lidad del Reglamento origen de este trabajo, tales como la integración fami-- liar del militar, de la separación física y moral del militar en relación con su esposa e hijos, así como la suspensión de haberes del soldado, lo anterior tanto en su aspecto económico como en lo social.

Por último en el Capítulo Quinto, relativo a reformas propongo, un -- nuevo Reglamento, que mejore tanto en lo económico como en lo social, al mili-- tar que se encuentra sujeto a proceso, y principalmente a la familia de ----- éste.

## P R E S E N T A C I O N

### HONORABLE JURADO

Someto a vuestra docta consideración esta humilde tesis: epílogo de mis estudios y prólogo de mi carrera. Doy principio a una nueva -- etapa de mi vida en el preciso momento en que dejo concluida otra. No pienso ni mucho menos pretendo que el trabajo en cuestión sea novodoso; tampoco pretendo que el mismo tenga trascendencia en tiempo y en lugar; pero, lo que sí deseo, y me ufano de ello, es que, lo que pudiera llamarse ensayo, constituya una especie de holocausto en memoria de mis acreedores y hacer algo que redunde en honor del Ejército, a quien mucho debo, al mismo tiempo que en beneficio de sus integrantes con quienes me siento íntimamente ligado por los inefables ----- vínculos de la convivencia.

Espero que vuestra observación y crítica den como resultado nuevas ideas encaminadas a mejorar mi trabajo que, de no encontrar aversidad alguna, continuaré en él hasta el límite de mi esfuerzo.



ESTUDIO SOCIO-ECONOMICO Y JURIDICO DEL REGLAMENTO A QUE DEBEN SUJETARSE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS O SENTENCIADOS.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES.

- A. Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados.
- B. Del Código de Justicia Militar.
- C. De la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- D. De la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
- E. De la Reglamentación Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- F. De la Ley Orgánica de la Armada de México.
- G. De la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
- H. Del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación.
- I. Del Reglamento de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación.
- J. De la Ordenanza General del Ejército.
- K. De las Garantías Individuales (Artículos 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21 y 22 Constitucionales).

## CAPITULO PRIMERO

### A. ANTECEDENTES DEL REGLAMENTO A QUE DEBEN SUJETARSE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS O SENTENCIADOS.

Conviene hacer hincapié en forma inicial, que del Derecho Militar se han elaborado diversos conceptos relativos a su definición, afirmando el general y licenciado /Octavio Véjar Vázquez que: "...Por nuestra parte, recogiendo en mirada panorámica el mundo de nuestros días, advertimos que en todos los países civilizados hay una disciplina jurídica, precariamente explorada, que en el plano de la ley positiva se condensa en un conjunto de disposiciones -- orgánicas que coordinan, sincronizan y conciertan las relaciones derivadas de la vida marcial, que se denomina Derecho Militar. Es decir, que hay un orden jurídico particular dentro del orden jurídico general del Estado, constituido por la norma jurídica que tiende directamente a asegurar el mantenimiento de los fines esenciales de la institución militar."(1)

Asimismo el sustentante opina que: "el Derecho Militar es la rama --

1 VEJAR VAZQUEZ OCTAVIO, "Autonomía del Derecho Militar", México, 1948, -- pág. 14.

del Derecho Positivo que regula las relaciones existentes entre la institución Ejército y sus miembros." Esta definición creemos que comprende todo aquello que tiende, tanto a armonizar como a proveer y corregir lo relativo a la conservación de la disciplina militar, a fin de que ésta se mantenga establecida en toda su amplitud, como requisito indispensable para el equilibrio social y seguridad de la Nación; esa esfera encierra leyes, Códigos, Reglamentos Ordenanzas, Jurisprudencia, Tesis y toda obra cuya finalidad esté encaminada al logro de las pretensiones que el mismo Ejército plantea para cumplir con su misión.

Variadas han sido las críticas, en tiempo y forma, que se han esgrimido para negarle razón de existencia a esta rama, pero todas ellas han sido desvirtuadas por otros tantos comentaristas que, preocupados por lo más fundamental de la Institución: la disciplina, exponen sus atinados conceptos, formando con ellos los mejores pilares para la subsistencia de esta jurisdicción.

Ahora bien, la disciplina base primordial del Ejército, requiere de la protección de disposiciones estrictas, para su observancia. Exponiendo al respecto el licenciado Octavio Véjar Vázquez que: "...la disciplina es considerada como el modo y orden de vivir con arreglo a las leyes de la profesión militar, tiene un doble aspecto: el interno que se manifiesta entre los miembros de la institución amada y el externo que surge en las relaciones del Ejército con los demás órganos de la estructura estatal y con la sociedad en general. En consecuencia, la disciplina norma: las relaciones entre el personal militar; las relaciones de éste con los demás órganos del Estado y la sociedad, y la —

eficacia misma de las instituciones armadas."(2)

Asimismo, debe comprenderse que el rigorismo de las leyes, generalmente es visto cuando el Ejército presente su pecho al enemigo, cuando al menor desorden, mínima falta de obediencia, podría poner en peligro a la Patria. Pero cuando el militar vuelve a los cuarteles, cuando el sonido estentóreo de las balas ha cesado, lógico es que encuentre y en realidad encuentra una situación completamente diversa: ambiente grato, suavidad en el trato, amistad en sus relaciones; se dan órdenes, deben darse, pero su incumplimiento no se prejuzga en perjuicio del infractor, ahora todo obedece a ver en el militar más que a un guerrero, a un ciudadano al servicio de la Patria.

De aquí que el Derecho Militar constituya una verdadera cadena cuyos eslabones, perfectamente enlazados, ayudan a realizar la función más loable, que se pueda depositar en los hombres: garantizar la paz de la Patria, en todos los ordenes y en todos los ámbitos territoriales.

Por otra parte y ya para entrar al estudio del Reglamento a que deben de sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados, diremos al respecto que, entre los antecedentes del mencionado ordenamiento jurídico, los encontramos en el Reglamento para la Prisión Militar, mismo que empezó su vigencia el día 1/o. de enero de 1905, dicho ordenamiento está compuesto de 146 artículos en los cuales se trata todo lo relativo al aspecto administrativo, técnico y disciplinario de dicha prisión militar.

2 Ibidem (1), pág. 16.

Asimismo éste Reglamento en su artículo 1/o. nos define claramente - que: "el objeto de la prisión es exclusivamente la extinción de condenas de - los militares sentenciados sin excepción de clase, paisanos complicados en de - litos militares, procesados, sueltos, amparados y reos que deben remitirse a - su destino y a los demás que la superioridad determine."<sup>(3)</sup>

Respecto de lo manifestado en el párrafo que precede, cabe subrayar - que el Reglamento en estudio hace mención de que también los paisanos que - - estén complicados en delitos militares extinguirán sus condenas en la prisión - militar; desprendiéndose de lo anterior que la jurisdicción militar se exten - día a los civiles que estuvieran complicados en algún delito o delitos del or - den militar y que no fue sino hasta el año de 1917 en que se promulgó la Cong - titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 13 - en su parte relativa establece que: "...subsiste el fuero de guerra para los - delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los TRIBUNALES MILITARES - EN NINGUN CASO Y POR NINGUN MOTIVO, PODRAN EXTENDER SU JURISDICCION SOBRE PER - SONAS QUE NO PERTENEZCAN AL EJERCITO. CUANDO EN UN DELITO O FALTA DEL ORDEN - MILITAR ESTUVIESE COMPLICADO UN PAISANO, CONOCERA EL CASO LA AUTORIDAD CIVIL - QUE CORRESPONDA."<sup>(4)</sup>

Separando pues nuestra Carta Magna en forma definitiva la jurisdic - ción militar, de las otras dos jurisdicciones común y federal; Independiente - mente de que en el apartado K de éste Capítulo hagamos un estudio más amplio -

- 3 REGLAMENTO DE LA PRISION MILITAR DE MEXICO, Editorial Atene, S.A., México, 1905, pág. 1.
- 4 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, - S.A., México, 1980, pág. 13.

del artículo 13 Constitucional, consideramos pertinente hacer hincapié en este dato.

Ahora bien en todo el articulado del Reglamento de la Prisión Militar que estamos mencionando, toma una vital importancia la instrucción y disciplina que se debe impartir a los reos en todo tiempo que dure su internamiento.

Por otra parte y en relación con el pago de haberes únicamente en sus artículos 31 y 56 hace mención del pago de dichos haberes, ordenando en el primero de los numerales citados, que dentro de las obligaciones del Mayor, Tercer Comandante de la Prisión, está la de vigilar la distribución de haberes, agregando que se cerciorara de que todos los individuos reciben lo que les corresponde y a la hora prevenida; y en el segundo de los artículos citados establece que el pagador de la Prisión Militar se sujetará en todo lo relativo a la administración de haberes y contabilidad.

Desprendiéndose de lo anterior que en ninguna parte del Reglamento establece el porcentaje de haberes que se les deberá cubrir a los militares pertenecientes a dicha prisión que se encuentren procesados o sentenciados.

Otro antecedente lo tenemos en la Ordenanza General del Ejército -- misma que fue publicada en los Diarios Oficiales del 15 al 20 de diciembre de 1911, comenzando su vigencia el 5 de enero de 1912; dicho ordenamiento en su Título V que con el nombre de Corporación de "Sualtos". Sentenciados que vuelven al Servicio, establece que: "...los militares procesados causarán -- baja en la Corporación a que pertenezcan y alta en "Sualtos" en la fecha en

que fueren declarados formalmente presos."(5)

Y respecto del pago de haberes dicha Ordenanza en su artículo 29 — dice: "...que los individuos que pertenezcan a "suelos" pasarán sus Revistas de Administración en las Prisiones Militares del lugar donde se encontraren, — asimismo dichos individuos percibirán los haberes que les señalen las disposiciones vigentes."(6)

Es decir que tampoco este ordenamiento jurídico nos da el porcentaje que se le debe cubrir al militar que se encuentre sujeto a un procedimiento — judicial.

Por otra parte y ya entrando al estudio del Reglamento a que deben — sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados vigente, diremos al respecto que el mismo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de enero de 1923, entrando en vigor el 31 de diciembre de ese mismo año.

El mencionado Reglamento, amén de que en su articulado dispone todo lo relativo a la administración, organización y disciplina que debe regir en la Prisión Militar, establece en su Capítulo V del Pago de Haberes, Estancias y Alcances y concretamente en el artículo 30 dispone: "La ministración de haberes, alcances y estancias al personal del Ejército, la Armada y la Aviación Nacionales, se sujetará a las siguientes reglas:

I. A los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, a los que —

5 ORDENANZA GENERAL DEL EJERCITO, Editorial Ateneo, S.A., México, 1975, — pág. 33.

6 Idem.

desempeñen puestos equivalentes a aquéllos según sus diferentes leyes orgánicas, en la Armada y en la Aviación y a los asimilados dependientes de esas -- tres fuerzas que fueren declarados formalmente presos estando en activo, bajo la dependencia de la Secretaría de Guerra y Marina, o comisionados por ésta, -- se les abonará durante el proceso, la mitad de su haber salvo lo que adelante se dispone.

II. A los individuos de tropa, de Sargento lo. a Soldado, en el Ejército, a sus equivalentes en la Armada y Aviación y a los asimilados con equivalentes semejantes a los antes dichas, se les abonará durante el proceso la parte de haber fijada en la fracción antecedente y con la misma salvedad; los miembros de la Armada, perderán, además, la ministración de ración de armada.

III. Los comprendidos en las dos fracciones anteriores perderán en -- todo caso, toda asignación de mando o arma.

IV. Los individuos acusados de desertión o malversación de fondos, -- sólo percibirán durante sus procesos el 33.33% de sus haberes.

V. Los comprendidos en las fracciones citadas que pidan amparo contra sentencias definitivas, solamente percibirán el 25% de sus haberes; pero si la sentencia que debe ejecutarse y contra la que se pide amparo fuere conforme, de toda conformidad, con la de primera instancia, los procesados dejarán de percibir en lo absoluto sus haberes; sin perjuicio del reintegro, si -- obtienen resultado favorable en el juicio de amparo.

VI. La parte de haberes a que se contraen las fracciones anteriores, -- se percibirán por los encauzados desde la fecha de su formal prisión hasta la



de la sentencia definitiva, con exclusión, en todo caso, del tiempo que estuvieren sustraídos a sus servicios o comisiones, con anterioridad a la fecha de la alta en "Sultos".

VII. Los comprendidos en las dos primeras fracciones de este artículo, que fueren encauzados por los tribunales del orden común, tendrán derecho a percibir las cantidades que en ellas se fijan.

VIII. A los Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército o equivalentes en la Armada y Aviación Nacionales, que queden en absoluta libertad por falta de méritos, desvenecimiento de datos o sentencia definitiva que cause ejecutoria, sin que padezca su reputación militar o civil, a juicio de la Secretaría de Guerra y Marina, se les reintegrarán los medios haberes que no hubieren percibido durante el proceso.

IX. A los individuos del Ejército, la Armada y Aviación Nacionales, de que habla la fracción anterior, que hubieren sido condenados, dándolos por compurgados con el tiempo de prisión sufrida, y que hayan permanecido en "Sultos" por un tiempo mayor al doble de la pena impuesta por la sentencia ejecutoria, tendrán derecho a la parte de haberes íntegros que hubieren dejado de percibir desde el día siguiente a la fecha en que extinguieron su condena, descontándoseles los medios haberes que hubieren percibido durante todo el tiempo de dicha pena impuesta.

X. Salvo los casos de indulto necesario, los individuos que obtuvieron esta gracia no tendrán derecho a que se les reintegren los haberes que hubieren dejado de percibir durante el transcurso de la pena impuesta.

XI. Los individuos de tropa que por efecto de una sentencia ejecuto-

ria pasen a extinguir sus arrestos, sin perjuicio del servicio, a algún cuerpo, buque, fortaleza o cualquier otro punto militar, o que estén destinados, simplemente al servicio de policía u obras militares, no percibirán ninguna clase de haberes, pero si tendrán derecho al rancho, raciones, vestuario y equipo que corresponden a los demás individuos del Ejército.

XII. En cuanto a los marineros, percibirán a bordo las correspondientes raciones de armada, pero con sujeción a la regla que precede."(7)

De todo lo anterior se desprende que el Reglamento en estudio, determina con exactitud las reglas que deben regir respecto de los soldados y marineros, incluyendo asimismo al personal de la Fuerza Aérea, sobre la forma en que deben abonarse los haberes, tanto a procesados como a sentenciados de esas tres fuerzas.

También hace mención de que el hecho de que un individuo sea acusado de un delito depremiante de su honor, como el de malversación de fondos o desertión, no es bastante para considerarlo culpable, pero que se debe de tomar en cuenta alguna precaución para no exponer los fondos del Erario Federal en un derroche inútil.

Indicándonos también de que si bien es cierto que es una garantía de todo ciudadano, el recurrir al juicio de amparo para corregir los probables yerros de la Justicia Militar, también lo es que debe restringirse el -----

7 REGLAMENTO A QUE DEBEN SUJETARSE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS O SENTENCIADOS, Legislación Militar, Tomo VII, S.D.N., págs. 88, 89 y 90.

pernicioso efecto causado por el abuso del amparo, ya que habiendo dos sentencias conformes, de todo conformidad, existe la presunción de que ambas fueron justas y recurrir al amparo contra ellas, demuestra el olvido de esa presunción.

## B. DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

En atención a que la doctrina militar española ha sido la corriente que ha fecundado la mayor parte de las legislaciones de los pueblos, imprimiéndoles en un principio el más fiel carácter hispano, precisamente es que a ésta, por tal razón y a la de México, por interés propio, les demos la importancia que merecen.

Sobre la Jurisdicción Militar en España, Félix Colón y Larreategui nos dice: "En España ha sido también muy antiguo el fuero de los militares en tener Jueces separados para el conocimiento de sus causas y sería difícil señalar puntualmente la Epoca de su establecimiento, porque sin duda se formaría con los mismos Ejércitos (sic)..."(8)

La primera noticia de la jurisdicción militar que nos dan los historiadores es la relacionada a la Ordenanza del 13 de junio de 1551, dada por -

8 COLON Y LARREATEGUI FELIX, "Juzgados Militares", Madrid 1788. Por Ibarra, Impresor de Cámara de S.M., Tomo I, pág. 63.

el Rey Carlos I, proclamando de una manera solemne el establecimiento del Fuero de Guerra.

A los pocos años, Felipe II en 1554 y Alejandro Farnesio, Capitán General de los Tercios de Flandes de 1557, hicieron lo mismo que Carlos I, llevando a cabo el establecimiento del fuero privilegio, para que los integrantes del Ejército no pudieran ser juzgados por una autoridad ordinaria.

En España se dictaron infinidad de Cédulas de Ordenanza por las que se reglamentaba el fuero militar, de las cuales podemos anotar entre otras, las de Felipe III en 1598 que ratificaron el establecimiento del Fuero Militar, las de Felipe IV, en 1621 y 1632, creando además el Supremo Consejo de Guerra; las de Carlos II de 1697 y las de 1700; y en todas se reglamenta el desenvolvimiento del Fuero de Guerra.

En el año de 1748, Fernando IV hace el mismo reconocimiento del Fuero de Guerra y por la Ordenanza de la Real Armada en 1751, hace una aplicación de fuero para los regimientos especiales de guardias de infantería.

El licenciado Ricardo Calderón Serrano sobre el mismo tema dice: ---  
 "...en la legislación militar española de 1884, Código Penal del Ejército y Ley Orgánica y de Procedimientos de los Tribunales de Guerra, se instituyeron tribunales a que se sometía el conocimiento de los procesos militares y sin embargo, por la composición del Tribunal integrado por militares combatientes graduados y por consiguiente elementos de las escalas fundamentales del Ejército, perduraron las características del sistema orgánico administrativo.

Todavía y avanzando más en los antecedentes hispanos, en el ya viejo

Código vigente de Justicia Militar Española, sancionado en 25 de junio de 1890, perduraron los caracteres del sistema administrativo, atribuyéndose el ejercicio de la Jurisdicción de Guerra (artículo 24) a los Generales en Jefe del Ejército, Capitanes Generales de Distrito, Generales y Jefes Comandantes de tropa con mando independiente, Gobernadores de plaza situada o bloqueada, y a los Consejos de Guerra Ordinarios y de Oficiales Generales y las facultades supremas de revisión y resolución, fueron atribuidas al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

De tal modo funcionaba la Justicia Militar Española, hasta bien entrado el siglo en su segunda década, y como ya fuera excesivo mantener caso exclusivamente la Jurisdicción en manos iletradas, en ocasión de una reorganización general del Ejército en junio de 1918, la base XII de la Ley de 29 del mismo mes, dió mayor intervención al elemento técnico en la justicia castrense. En efecto se reformó el Código por Decreto Ley de 19 de enero de 1919, y a virtud del artículo 28 del texto reformado, se consiguió que pudieran ser nombrados Jueces Instructores Militares, los miembros del Ejército y aunque no se aprovechó debidamente la reforma por escases de personal y motivos análogos, sin embargo quedaron sentadas tan interesantes bases."(9)

En estas circunstancias la justicia de guerra española se desarrolló hasta el año de 1931. En efecto, con el advenimiento de la República se -

9 CALDERON SERRANO RICARDO, "Derecho Procesal Militar", Ediciones Lex, México, 1946, págs. 86 y 87.

verificó una trascendental modificación, dándole un diferente cariz a la justicia castrense hispaníca.

Con posterioridad, y ante el deseo de continuar la mencionada modificación, en 1933 fue nombrada una Comisión de funcionarios de justicia, la que tuvo por encomienda la tarea de redactar un Código de Justicia Militar, de acuerdo con las necesidades imperantes del momento, pero el mismo no fue realizado como se pensó, en razón de que la situación política revolucionaria que vino a desembocar en guerra civil española de 1936-1939.

Ahora bien los antecedentes más próximos de la Jurisdicción de Guerra en México los encontramos en las Ordenanzas Españolas, aunque no debe desconocerse que, antes de ésto el ejército dentro de los aztecas tenía sus leyes propias de la materia, las que eran sumamente rígidas.

Durante la Colonia la justicia de guerra era administrada en consonancia con las Ordenanzas de los Reyes Católicos y del Emperador Carlos V. Cabe advertir que las Ordenanzas no eran de aplicación general y permanente, se dictaban para cada campaña o expedición militar.

En plena denominación española regía la Ordenanza dada por Fernando VI en San Lorenzo el 22 de octubre de 1768, y, comunicada a la Colonia para su cumplimiento por real orden de 20 de septiembre de 1769, perdurando su vigencia hasta la Guerra de Independencia y aun hasta el año de 1852 en que fue expedida la primera Ordenanza del Ejército Mexicano, antecedente del primer Código de Justicia Militar expedido en 1882, como parte integrante de la Ordenanza. Baste observar que por circular de fecha 28 de marzo de 1842 se dijera

que las leyes deberían aplicarse en cuanto no pugnerán con la legislación mexicana vigente en esa época.

Con posterioridad se expiden, según apunta Ricardo Calderón Serrano (10) cuatro textos de organización, sustantivos y de procedimientos de Justicia Militar incluidos en la Ordenanza General del Ejército, así como las leyes de 1898 y de 1901, Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y Ley Penal Militar. En toda esta legislación el "fuero" subsistía ejercido por militares y para conocimiento y sanción de todos los delitos que tuvieran conexión con la disciplina militar, cualquiera que fuera la persona responsable.

Pero antes de continuar nuestro rápido estudio cronológico, diremos que la Constitución de 1824 dejó subsistentes los fueros eclesiásticos y militar, siendo este último, hasta el año de 1857, fiel reflejo del Derecho Español, en el que el fuero de guerra, lo mismo que el eclesiástico, tenía un carácter fundamental en el derecho de casta y quienes gozaban de él disfrutaban de un exceso de prerrogativas, de exenciones y privilegios.

Reflejan este carácter del fuero militar la Constitución de 1824, las "Siete Leyes" de 1836 y las "bases Orgánicas" de 1843. Ordenamientos legales que reconocen al fuero de guerra, tal extensión que llegó al grado de que los militares no podían ser demandados civilmente ni perseguidos en el orden

10 Opus cit., pág. 98.

criminal sino por los juzgados de su fuero.

En razón a un exagerado abuso de los fueros, Valentín Gómez Farías -  
pretendió sin lograrlo, abolir los privilegios del clero y la milicia.

A partir de esa manifestación de inquietud, comenzó un descontento -  
general por la gran cantidad que de fueros existía, hasta que por fin esta --  
situación se corrigió con la llamada Ley Juárez, que vino a suprimir los tri-  
bunales especiales con excepción del militar, por lo que más tarde en la Cong-  
titución de 1857 el único que subsistió fue el fuero de guerra, manteniéndolo  
"para los delitos que tengan exacta conexión con la disciplina militar", agre-  
gando que debería expedirse una ley que precisara esos casos de excepción.

Al estallar la Revolución de 1910 se produjo un movimiento radical -  
contra la amplitud del fuero y su ejercicio, y triunfante la revolución quedó  
redactado el artículo 13 de la Constitución dictada por el Congreso Constitu-  
yente de 1917, cuyo texto vigente trascendió a una intervención destacada del  
elemento técnico de la justicia castrense, y llegada la hora de la vigencia -  
de la Ley Orgánica del Ejército y la Armada Nacionales fue creado el Servicio  
de Justicia Militar, a cargo principalmente de elementos letrados, para averi-  
guación de los delitos contra la disciplina militar.

En el Derecho moderno, no obstante las tendencias igualitarias y de-  
mocráticas, ha prevalecido este sistema de administración de justicia que ---  
vino a cristalizarse en la legislación militar, que comprende desde preceptos  
constitucionales y Códigos, hasta simples Reglamentos y disposiciones discipli-  
narias, que únicamente rigen para los militares.



Nuestra legislación castrense fiel a esta tendencia, está fundada en nuestra Carta Fundamental y representada por el Código de Justicia Militar y distintos textos legales, en cuyo articulado se menciona en unos y en otros se define quienes son militares, así como fijan sus deberes y obligaciones.

Para terminar con nuestro estudio diremos que nuestro vigente Código de Justicia Militar fue publicado en el Diario Oficial el 31 de agosto de 1933, empezando su vigencia el 1/o. de enero de 1934 y que dicho ordenamiento está integrado por un Libro I Organización y Competencia de los Tribunales Militares, un Libro II de los Delitos, Delincuentes y Penas y por último un Libro III del Procedimiento ante dichos Tribunales Militares.

#### C. DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Los antecedentes de la ordenación en cuestión, los encontramos en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 7 de diciembre de 1946, misma que fue derogada por la de diciembre de 1958, la cual entró en vigor el 1/o. de enero de 1959; Esta ley en su artículo 4/o. nos hace mención de los asuntos que le corresponde despachar a la Secretaría de la Defensa Nacional, entre los cuales encontramos que en su fracción I nos habla de la Administración de la Justicia Militar.

Asimismo la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en su artículo 5/o. nos menciona las atribuciones de la Secretaría de Marina, pero en

ninguna de sus fracciones hace mención de la Justicia Militar.

Este estatuto fue abrogado por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, esta ley fija las bases de organización y atribuciones de la Administración Pública Federal, tanto Centralizada como Paraestatal.

Así en su Título 2/o. que con el nombre de la Administración Pública Centralizada, en su artículo 29 hace referencia al despacho de los asuntos que le corresponden a la Secretaría de la Defensa Nacional y en su fracción X establece la de Administrar la Justicia Militar.

La ley en estudio en su artículo 30 señala las atribuciones de la Secretaría de Marina, siendo en la fracción XIII donde se encuentra la de "Intervenir en la Administración de la Justicia Militar."

Ambos numerales del presente decreto, en sus respectivas fracciones nos dan el fundamento legal de la administración de la justicia militar, es decir la aplicación del derecho a través del Supremo Tribunal Militar y los Jueces Militares mismos que son regulados por el Código de Justicia Militar.

Consideramos también que es de vital importancia hacer mención que la función administrativa propiamente dicha es "la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo"(11) tiene su fundamento en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

11 FRAGA CABINO, "Derecho Administrativo", México, 1973, Editorial Porrúa, S.A., pág. 49.

establece que, las facultades y obligaciones del Presidente de la República - son entre otras, la de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, según reza la fracción I de dicho numeral.

D. DE LA LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS.

Es posible afirmar que el primer antecedente de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos es la Ley Orgánica del Ejército Nacional expedida el 31 de octubre de 1900, siendo Presidente de la República el General Don Porfirio Díaz la cual en sus artículos se lee lo siguiente:

"Art. 184.-El servicio de Administración de Justicia Militar comprende:

El Supremo Tribunal Militar.

El Tribunal Pleno.

La Primera Sala.

La Segunda Sala.

Ministerio Público Militar.

Juzgados de Instrucción.

Consejos de Guerra.

Art. 185.-El personal destinado al servicio de Administración de Justicia Militar, en tiempo de paz, será el siguiente:

## SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

Presidente, General de División ó Brigada.....	1
Vice-Presidente, General de Brigada.....	1
Magistrados, Generales de Brigada ó Brigadieres.....	4
Magistrados, Letrados, con consideraciones de - Generales de Brigada ó Brigadieres.....	2
Magistrados Supermumerarios, Generales de Briga ga ó Brigadieres.....	2

## SECCION DE PRESIDENCIA Y ARCHIVO.

Jefe, Mayor de Infantería.....	1
Archivero, Capitán l/o. de Infantería.....	1
Escribiente l/o. Teniente de Infantería.....	1
Escribiente 2/o. Subteniente de id.....	1
Escribiente 3/o. Sargento l/o. de id.....	1

## TRIBUNAL PLENO Y PRIMERA SALA.

Secretario, Letrado, Coronel de Infantería.....	1
Oficial Mayor, Letrado, con las considera- ciones de Teniente Coronel de id.....	1

## MINISTERIO PUBLICO.

Procurador General, Letrado, con las consideraciones de General de Brigada.....	1
Agentes Auxiliares, Letrados, con las consideracio- nes de Coroneles de Infantería.....	2
Oficial Mayor, Letrado con las consideraciones de Te niente Coronel de id.....	1
Oficial l/o., Mayor de id.....	1

Escritientes 2/o. Subtenientes de id.....	3
Ordenanza, Sargento 1/o. de id.....	1
Ordenanza, Sargento 2/o. de id.....	1

#### AGENTES DE PRIMERA INSTANCIA.

(Comandancia Militar del Distrito Federal)

Agentes para los Juzgados Permanentes de Instrucción,  
Tenientes Coronales de Infantería o Caballería.....4

#### COMANDANCIA MILITAR DE VERACRUZ.

Agentes para los Juzgados Permanentes de Instrucción,  
Tenientes Coronales de Infantería o Caballería.....2

#### ZONAS MILITARES.

Agentes para los Juzgados Permanentes de Instrucción,  
Mayores de Infantería o Caballería.....11

#### CONSEJOS DE GUERRA PERMANENTES.

Art. 186.-La designación del personal de estos Consejos la determinará la Secretaría de Guerra, de acuerdo con las exigencias del servicio y conforme a la ley orgánica de los Tribunales Militares.

Art. 187.-El territorio jurisdiccional de los Consejos de Guerra Permanentes establecidos en la Comandancia Militar del Distrito Federal, comprenderá el mismo Distrito y los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Tlaxcala y Guerrero.

Art. 188.-Habrá un Consejo de Guerra Permanente en cada uno de los Cuarteles Generales de las Zonas 1/a., 2/a., 3/a., 5/a., 7/a., 9/a., 11/a., y 12/a.

Art. 189.-El territorio jurisdiccional de los Consejos de Guerra a -

que se contrée el artículo anterior, comprenderá:

I. El de la Primera Zona: los Estados de Sonora y Sinaloa y el Territorio de la Baja California.

II. El de la Segunda: los Estados de Durango, Chihuahua y Zacatecas.

III. El de la Tercera: los Estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas. IV. El de la Quinta: los Estados Jalisco y Colima y el territorio de Tepic.

V. El de la Séptima: los Estados de Guanajuato, Querétaro, Michoacán, San Luis Potosí y Aguascalientes.

VI. El de la Novena: los Estados de Puebla, Oaxaca (menos los Distritos de Juchitán y Tehuantepec) y Veracruz (menos Cantón de Minatitlán).

VII. El de la Undécima: el Estado de Chiapas y los Distrito de Juchitán y Tehuantepec, del de Oaxaca y el Cantón de Minatitlán.

VIII. El de la Duodécima: los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco.

Art. 190.-La Secretaría de Guerra, cuando las exigencias del servicio lo requieran, podrá ordenar la instalación de otros Consejos Permanentes en los lugares y con el personal que fuere necesario, ó la supresión de los que no lo fueren.

Art. 191.-El personal de los Juzgados Permanentes será:

COMANDANCIA MILITAR DEL DISTRITO FEDERAL.

Jueces, Coronales de Caballería ó Infantería.....4

Secretarios, Capitanes Segundos ó Tenientes de Infantería ó Caballería.....4

Escribientes, Subtenientes de id., id.....4

Escribientes, Sargentos Primeros de id., id.....	4
Ordenanzas, Sargentos Segundos de id., id.....	4
COMANDANCIA MILITAR DE VERACRUZ.	
Jueces, Coronales de Infantería ó Caballería.....	2
Secretarios, Tenientes de id., id.....	2
Escribientes, Subtenientes de id., id.....	2
Escribientes, Sargentos l/c. de id., id.....	2
Ordenanzas, Sargentos Segundos de id., id.....	2."(12)

Esta ley vino a ser abrogada por la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales de 15 de marzo de 1926 estableciendo que:

"Art. 44.-El servicio de Justicia Militar tiene a su cargo, la averiguación y el castigo de los delitos y faltas contra la disciplina militar, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal de la República.

Art. 45.-El personal del Servicio de Justicia Militar, tendrá los empleos siguientes:

Jefe del Servicio.

Presidente del Supremo Tribunal Militar.

Subjefe del Servicio.

Procurador General de Justicia Militar.-(Letrado)

12 LEY ORGANICA DEL EJERCITO NACIONAL, Colección Jurídica Militar, México,- 1900, pág. 23.

Magistrado.--(letrado).

Agente del Ministerio Público.--(letrado).

Juez Militar.--(letrado).

Jefe del Cuerpo de Defensores.--(letrado).

Defensor Militar.--(letrado).

Secretario de Sala.--(letrado).

Secretario de Juzgado.--(letrado), y empleos subalternos.

Art. 47.- El Jefe del Servicio de Justicia Militar y el Presidente del Supremo Tribunal Militar, serán Generales de Brigada. El Subjefe del Servicio será General Brigadier.

Art. 48.-Los individuos comisionados en estos servicios, que no sean militares de guerra o de servicio, no tendrán grado militar, sino la denominación propia de su empleo.

Art. 49.-Los servicios del Ejército de que trata el presente Capítulo, se organizarán y funcionarán de acuerdo con lo que prevengan las leyes y reglamentos respectivos."(13)

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de 16 de marzo de 1971 abrogó el ordenamiento anterior, misma que en su artículo 25 establece que: "la Administración de la Justicia Militar dispondrá de los órganos --



del Fuero de Guerra, que se constituirán y funcionarán de conformidad con lo establecido en el Código de Justicia Militar y demás leyes y reglamentos aplicables." (14)

Asimismo en la Sección Novena de esta Ley se lee:

"Servicio de Justicia

Art. 64.-El Servicio de Justicia Militar tendrá a su cargo la averiguación y castigo de los delitos de la competencia del Fuero de Guerra, conforme a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar; el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos técnico-jurídicos y además realizará las actividades siguientes:

I. Llevar a cabo la administración del personal del Servicio.

II. Organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de las prisiones militares, unidades disciplinarias y otras dependencias e instalaciones similares;

III. Vigilar que los militares procesados o sentenciados, conserven su capacidad física y profesional, en su caso, hasta su reincorporación a las actividades militares y civiles;

IV. Tramitar los cambios de prisión, las prórrogas de jurisdicción y las solicitudes de indulto.

14 LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS, Diario Oficial de - 16 de marzo de 1971, pág. 7.

V. Participar en la elaboración de proyectos de leyes y reglamentos - relativos a la administración de la justicia militar.

VI. Coadyuvar a la aplicación de la Ley de Retiros y Pensiones en la - parte que compete a la Secretaría de la Defensa Nacional;

VII. Practicar los estudios sobre recompensas a los militares.

Art. 65.-El Director del Servicio de Justicia Militar será un Gene-- ral Licenciado en Derecho de dicho Servicio."(15)

E. DE LA REGLAMENTACION INTERNA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Como fundamento de la Reglamentación Interna de esta Secretaría del\_ Ejecutivo Federal, lo tenemos en las siguientes disposiciones: Artículos 73 - fracciones VII, I, XXIX y XXX, 89 fracción I, 117 fracciones IV, V, VI y VII, 118 fracción I y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-- canos (16)

Seguidamente la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 31 señala: "A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corres-- ponde el despacho de los siguientes asuntos:

15 Idem (14), pág 17.

16 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, págs. 55, 65, 90 y 108.

I. Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones impositivas, y las leyes de ingresos federal y del Departamento del Distrito Federal;

II. Cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes."(17)

Teniendo asimismo la Ley Anual de Ingresos de la Federación, la cual determina la cantidad de dineros que ingresarán a las arcas de la Nación.

Ulteriormente tenemos el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mismo que en su Capítulo VII, De las Atribuciones de la Tesorería de la Federación, en su artículo 20 fracción II establece: "Fijar en cantidad líquida el importe de los créditos a favor del Gobierno Federal que deban hacerse efectivos, salvo que corresponda ser determinados por otra autoridad competente, y en su caso, ordenar y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución."(18) así también en su fracción III dice: "Recaudar, custodiar, vigilar y situar los fondos provenientes de la ejecución de la Ley de Ingresos de la Federación y otros conceptos que deba percibir el Gobierno Federal por cuenta propia o ajena, depositándolos diariamente en el Banco de México, S.A., así como establecer los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos federales."(19)

Agregando además en su fracción V la de: "Hacer los pagos autorizados que afecten al Presupuesto de Egresos de la Federación y los demás que --

17 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, pág.21.

18 REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Compilación Jurídica de la Sra. de Hda. y Crédito Público, México 1981.

19 Ibidem, pág.23.

legalmente deba hacer el Gobierno Federal en función de las disponibilidades."(20)

Una vez dicho lo anterior cabe agregar que los militares en activo recibirán sus haberes y demás percepciones económicas a través de las Pagadurías Militares, mismas que dependen de la Coordinación de Administración, Dirección de Personal, de la Tesorería de la Federación, la que a su vez depende de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Estas Pagadurías Militares de que hacemos mención en el párrafo anterior las trataremos más detalladamente cuando en el inciso H de este Capítulo hablemos del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación así como el Reglamento de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación.

Por ahora sólo cabe decir que las Pagadurías Militares no dependen de la Secretaría de la Defensa Nacional, sino de la Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### F. DE LA LEY ORGANICA DE LA ARMADA DE MEXICO.

El primer antecedente de este ordenamiento lo encontramos en la Ley

20 Ibidem(18), pág. 23.

Orgánica de la Marina Nacional de Guerra de 5 de junio de 1900, esta ley en --  
ninguna de sus partes hace mención en forma específica de la Administración --  
de la Justicia Militar, siendo únicamente en su artículo 5/o. en donde se re-  
fiere a que los Oficiales Generales estarán destinados y leyéndose en la frac-  
ción IV: "En comisión en la Secretaría de Guerra, en la Junta Superior del --  
Ramo, en la Corte de Justicia Militar ó en disponibilidad."(21)

Desprendiéndose de lo anterior que dichos Oficiales Generales forma-  
ban parte en la Corte de Justicia Militar como representantes de la Marina Na-  
cional de Guerra, ya que dicha Dependencia no contaba con ningún servicio de\_  
Justicia Naval Militar.

Este decreto fue abrogado por la Ley Orgánica del Ejército y Armada\_  
Nacionales de 15 de marzo de 1926, la cual en su artículo 39 dice: "Los servi-  
cios encargados de asegurar la existencia y disciplina de las tropas y sus --  
aprovechamientos son: fracción III.-Servicio de Justicia Militar."(22)

Asimismo en su artículo 44 se lee: "El servicio de Justicia Militar\_  
tiene a su cargo, la averiguación y el castigo de los delitos y faltas contra  
la disciplina militar, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Consti-  
tución Política Federal de la República."(23)

Deduciéndose de lo anterior que este estatuto ya hace mención al ---

- 21 LEY ORGANICA DE LA MARINA NACIONAL DE GUERRA, Diario Oficial de 5 de ju-  
nio de 1900, pág. 1.  
22 LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y ARMADA NACIONALES, Diario Oficial de 15 de -  
marzo de 1926, pág. 4.  
23 Idem, pág-5.

Servicio de Justicia Militar, haciendo mención específica del mismo en los siguientes numerales:

"Art. 45.-El personal del Servicio de Justicia Militar, tendrá los empleos siguientes:

Jefe del Servicio.

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia Militar.

Subjefe del Servicio.

Procurador General de Justicia Militar.

Magistrado.-(letrado).

Agente del Ministerio Público.-(letrado).

Juez Militar.-(letrado).

Jefe del Cuerpo de Defensores.-(letrado).

Defensor Militar.-(letrado).

Secretario de Sala.-(letrado).

Secretario del Juzgado.-(letrado), y empleados subalternos."(24)

Pero de lo anterior se concluye que si bien es cierto que esta ley ya hace mención del Servicio de Justicia Militar, también lo es que la misma es por lo que hace al Ejército y no a la Armada.

Conformando lo anterior el hecho de que este ordenamiento en su Título Segundo bajo el rubro Armada Nacional en su artículo 53 y siguientes -----

24 LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y ARMADA NACIONALES, Diario Oficial de 15 de marzo de 1926, pág. 8.

solamente habla de la integración y organización de la Marina Nacional de Guerra, no mencionando en sus diferentes servicios al de Justicia Naval Militar.

Así en este orden cronológico la Ley Orgánica de la Armada de México de 17 de julio de 1944 vino a suplir el anterior ordenamiento, ésta ya en diferentes numerales menciona el Servicio de Justicia Naval Militar, siendo los siguientes:

"Art. 6/o.-Pertencen a la clase de servicios generales los siguientes:

C. Cuerpo de Justicia Naval.

Art. 50.-Cuerpo de Justicia Naval.

El Cuerpo de Justicia Naval tiene por objeto ejercer las funciones judiciales inherentes a la Jurisdicción Naval, así como asesorar a las autoridades navales, en los asuntos de orden legal."(25)

Agregando en su artículo 3/c. Transitorio que: "Mientras se organizan los Tribunales Navales Militares y se expide la Ley y el Código relativos, -- continúa en vigor la jurisdicción de los Tribunales Militares y la aplicabilidad de las Leyes Penales Militares a los elementos de la Armada Nacional."-- (26)

Después tenemos la Ley Orgánica de la Armada de México que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1952, la cual en

25 LEY ORGANICA DE LA ARMADA DE MEXICO, Diario Oficial de 17 de julio de 1944, pág. 8.

26 Ibidem, pág. 10.

su artículo 29 hace mención al Departamento de Justicia Naval y Pensiones y - en el Capítulo IX bajo el rubro "Del Cuerpo de Justicia Naval" se refiere en forma detallada a las funciones del mismo, las cuales se transcriben a continuación:

"Art. 102.-Este cuerpo esté integrado por:

a).-Oficiales superiores.

b).-Jefes.

c).-Oficiales.

d).-Clases.

Art. 103.-Las funciones específicas del personal de este cuerpo son:

a).-Asegurar la existencia y mantenimiento de la justicia para el personal de la Armada, a cuyo efecto tiene a su cargo: el estudio de los premios y recompensas por actos meritorios; la averiguación y el castigo de los delitos del fuero de guerra, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución General de la República, Los Tribunales Militares actuarán conforme a ésta, así como el Ministerio Público y Defensoría de Oficio Navales Militares.

b).-Estudiar y tramitar los juicios de amparo, del fuero federal y común, así como de todo asunto de orden jurídico en que sea parte o tenga interés la Comandancia General de la Armada o la Secretaría de Marina, dentro de las funciones navales militares que le competen.

c).-Estudiar, resolver y tramitar todo lo relativo a retiros, pensiones y bajas del personal de la Armada, retiros de acción penal, cambios -



de jurisdicción y todo lo concerniente al personal procesado o cumpliendo condena.

d).-Y de manera general, asesorar al Mando en cualquier asunto técnico jurídico.

Art. 104.-El Cuerpo de Justicia Naval ejercerá sus funciones de manera exclusiva a cualquier otra dependencia de la Secretaría de Marina.

Art. 105.-La procedencia del personal de este cuerpo, es el siguiente:

A).-El personal facultativo de este cuerpo procederá de alguna de las facultades de leyes o de derecho, del país legalmente reconocidas, teniendo registrado su título en la Dirección General de Profesiones y en la Dirección General de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

B).-El personal no facultativo será de reclutamiento voluntario, dándose preferencia a los estudiantes de Derecho.

Art. 106.-El personal facultativo que cause alta en este cuerpo, comprobará haber efectuado los cursos de derecho marítimo y militar y previa oposición ingresará al cuerpo con el grado de capitán de corbeta.

Art. 107.-El personal no facultativo ingresará con el grado de tercer maestro, pudiendo alcanzar como máximo el de teniente de navío.

Art. 108.-El personal no facultativo de este cuerpo que durante su servicio efectúe estudios profesionales, al titularse ascenderá al grado -----

previsto en el artículo 106 de la presente ley."(27)

Por último tenemos la Ley Orgánica de la Armada de México de 12 de -- enero de 1972 la cual vino a abrogar la Ley de 8 de enero de 1952, éste ordena miento al igual que el anterior hace mención del servicio de Justicia Naval -- siendo los numerales que lo citen los siguientes:

Art. 63.-Los Servicios son:

c).-Servicio de Justicia Naval.

Art. 64.-El personal de Cuerpos y Servicios desempeñará de acuerdo -- con lo previsto en los reglamentos correspondientes, las siguientes funciones:

VII.-SERVICIO DE JUSTICIA NAVAL.

a).-Integrar los órganos en los que se administre la Justicia Naval.

b).-Proporcionar asesoría jurídica a los Mandos y Organos que la re-- quieren, y

c).-Desempeñar las funciones propias de su profesión.

Art. 73.-Servicio de Justicia Naval.

a).-Los alumnos de primer año de las Facultades o Escuelas de Dere-- cho que lo soliciten y cumplan los requisitos que establezca el plan general -- de educación naval, ingresarán como marineros,

b).-Durante la carrera ascenderán a cabos y terceros maestros y al -- pasar al último año a segundos maestros,

c).-Durante el tiempo de estudios y sin perjuicio de sus clases, prestarán servicios en dependencias terrestres del lugar,

d).-Al obtener su carta de pasante si sus servicios son necesarios, - serán promovidos al grado de primeros maestros de Justicia Naval.

e).-Prestarán sus servicios en establecimientos de la Armada y al cum plir un año de pasantes, ascenderán a teniente de corbeta, y

f).-Al aprobar su examen profesional ascenderán a teniente de fragata y continuarán su carrera en la Armada, con la obligación de prestar servicio - en la forma que se indica en el artículo 84."(28)

Para concluir tenemos que este decreto en su Capítulo VII bajo el Título "organos de Justicia Militar, dice:

Art. 126.-Se constituirá un órgano auxiliar del Secretario de Marina que se denominará Junta Naval cuyas características y atribuciones serán las siguientes:

I. Estará integrada por un Presidente y dos Vocales de la categoría - de Almirantes, así como por dos suplentes que podrán ser almirantes o capitanes de navío, un Asesor Jurídico del Servicio de Justicia Naval y el personal de servicios necesarios;

II. Conocerá de las inconformidades del personal de la Armada con relación a postergas, lugares escalafonarios y pasas a depósito. Al actuar, oirá a

las partes interesadas, recibirá pruebas en el término de treinta días y formulará dentro de los diez días siguientes recomendaciones al Secretario de Marina, quien de inmediato dictará la decisión que proceda, misma que el Presidente de la Junta, por acuerdo del Secretario comunicará al Comandante General de la Armada para su debido cumplimiento y notificación al interesado;

III. El Presidente de la Junta, bajo su estricta responsabilidad vigilará el cumplimiento de las resoluciones del Secretario e informará a éste del resultado; y

IV. Ejercerá sus funciones de acuerdo con lo previsto en la presente ley y el reglamento respectivo.

Art. 127.-Para conocer de las faltas graves actuarán los siguientes órganos:

I. El Consejo de Honor Ordinario, que conocerá de las faltas del personal de tripulación y oficiales que no sean comandantes de unidad;

II. El Consejo de Honor Superior se integrará con un Presidente y dos vocales de las categorías de Almirante o Capitanes de los de mayor jerarquía y antigüedad, en la Comandancia General de la Armada, en cada comandancia de zona y en unidades donde residan Mandos Superiores, para conocer de las faltas de los oficiales que tengan asignada comisión de comandante y de las que se imputen a capitanes de la jurisdicción de la zona; y

III. La Junta de Almirantes se constituirá en cada caso con cinco personas de la categoría de almirantes, por acuerdo expreso del Secretario de Marina para conocer de las faltas graves del personal de capitanes en comisión,

de Comandantes y de la categoría de almirantes. Se reunirá en la Ciudad de México. Respecto de los almirantes sólo formulará recomendaciones que someterá a la decisión del Secretario de Marina.

Los órganos mencionados funcionarán de acuerdo con lo que establece la presente ley, el Capítulo II de la Ley de Disciplina en vigor, sus respectivos reglamentos y las demás disposiciones aplicables. Además los Consejos de Honor Superiores y la Junta de Almirantes, conocerán de los pases de depósito hasta por un año, en los casos en que los Consejos Ordinarios propondrían la baja de los infractores; de cambios de unidad en comisión subalterna a la asignada, la imposición de correctivos disciplinarios y la anotación de sanciones en las hojas de actuación de los infractores para los casos de faltas que no puedan sancionarse por los respectivos oficiales, capitanes y almirantes con mando, y de los retiros en los casos en que haya fenecido el plazo máximo en situación de depósito; de acuerdo con lo que establezcan los respectivos ordenamientos.

Art. 128.-Para conocer de los hechos que pudieran constituir delitos del fuero militar imputables a los miembros de la Armada, se constituirá un Tribunal de Justicia Naval en la Ciudad de México, que funcionará de acuerdo con lo que, respecto de los Tribunales Militares, establece el Código de Justicia Militar y demás leyes y reglamentos aplicables."(29)

Respecto de todo lo anteriormente expuesto cabe hacer referencia de que no obstante de que las dos últimas leyes que mencionamos citan el Servicio de Justicia Naval, hasta nuestros días los únicos tribunales encargados de la administración de la Justicia Militar son los Juzgados Militares y el Supremo Tribunal Militar, mismos que conocen de la conducta delictiva de los miembros de las Fuerzas Armadas de Tierra, Mar y Aire.

C. DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

El primer precedente de la Ley en estudio lo encontramos en la Ley de Retiros y Pensiones Militares de 31 de diciembre de 1955, este ordenamiento a lo largo de sus ochenta y nueve artículos nos da definiciones de singular importancia, como se puede leer en su artículo 1/o.: "Retiro es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley."(30)

Así como en su artículo 2/o.: "Situación de retiro es aquella en que son colocados los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija -

30 LEY DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, Diario Oficial de 31 de diciembre de 1955, pág. 1.

esta ley, al ejercer el Estado la facultad que determina el artículo anterior" (31)

O bien en el artículo 16: "Compensación es la prestación económica -- a que tienen derecho los militares retirados, en una sola erogación cada vez -- que el militar sea puesto en situación de retiro, en los casos y condiciones -- que fija esta ley."(32)

También esta ley en su artículo 3/o. nos dice: "Son sujetos de esta --  
ley:

I. Los militares, y

II. Los familiares de los militares en los casos y condiciones fija--  
dos por este ordenamiento."(33)

Y así nos da otros tantos conceptos, pero en ninguna de sus partes -- hace mención especial a los militares que se encuentren sujetos a proceso o -- bien que hayan sido sentenciados, ni mucho menos cual es la situación de los -- familiares de estos militares, por lo que este decreto es oscuro respecto a -- este problema.

Posteriormente la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas --- vino a complementar la Ley de Retiros y Pensiones Militares, tal y como lo establece el artículo 8/o. del decreto primeramente citado al establecer: "Estas prestaciones se regirán en todo por la Ley de Retiros y Pensiones Militares en

31 Ibidem (30) pág.1.

32 Ibidem (30) pág.5.

33 Idem (30) pág.1.

vigor y además por las disposiciones siguientes:

I. Cada seis años se hará una revisión de la cuantía de los haberes de retiro y de las pensiones militares para mejorarlas en caso de aumento en el costo de la vida, de acuerdo con los índices elaborados por el Banco de México, S.A. y teniendo en cuenta las posibilidades presupuestales; y

II. Los haberes de retiro y las pensiones en ningún caso podrán ser -- menores de doce pesos diarios." (34)

Esta ley establece prestaciones y servicios sociales de importante --- trascendencia mismos que son enunciados en su artículo 6/o.: "Con carácter --- obligatorio, se establecen las prestaciones y servicios siguientes, siempre -- que se cumplan en cada caso, los requisitos y condiciones prescritas en esta - ley.

- I. Haberes de retiro.
- II. Compensaciones de retiro.
- III. Pensiones.
- IV. Fondo de trabajo.
- V. Fondo de Ahorro.
- VI. Seguro de vida.
- VII. Pagas de defunción.
- VIII. Venta y arrendamiento de casas para habitación familiar del militar

34 LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, Diario Oficial de 30 de diciembre de 1961, pág. 3.



- IX. Préstamos hipotecarios.
- X. Préstamos a corto plazo.
- XI. Organización, promoción y financiamiento de colonias militares, -- agrícolas, ganaderas y mixtas.
- XII. Organización, promoción y financiamiento de cooperativas pesqueras
- XIII. Servicio Médico Integral.
- XIV. Promociones que eleven el nivel de vida de los militares y sus familiares.
- XV. Hogar del militar retirado.
- XVI. Promoción y servicios que mejoren la condición o preparación física, cultural y técnica o que activen las formas de sociabilidad de los militares y de sus familiares.
- XVII. Servicios diversos."(35)

Independientemente de todo lo anterior este ordenamiento tampoco prescribe cual va a ser la posición que tiene frente a esta ley, el militar al que se le ha dictado un Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso o bien una Sentencia definitiva que haya causado ejecutoria.

Igualmente no indica que situación tienen los familiares de esos militares, siendo los primeros en las más de las veces los que reciben las consecuencias, cuando el esposo o el hijo están frente a una situación de carácter penal militar.

Para terminar tenemos la vigente Ley del Instituto de Seguridad ---

Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, misma que abrogó la Ley de Retiros y Pensiones Militares de 31 de diciembre de 1955 y la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de 30 de diciembre de 1961.

Este estatuto establece la organización y funciones del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las prestaciones de carácter económico y social las cuales son enumeradas en el artículo - 16: "las prestaciones que se otorgarán con arreglo a esta ley, son las siguientes:

- I. Haberes de retiro.
- II. Pensiones.
- III. Compensaciones.
- IV. Pagas de defunción.
- V. Ayuda para gastos de defunción.
- VI. Fondo de trabajo.
- VII. Fondo de Ahorro.
- VIII. Seguro de vida.
- IX. Venta y arrendamiento de casas.
- X. Préstamos hipotecarios y a corto plazo.
- XI. Tiendas, granjas y centros de servicio.
- XII. Hoteles de tránsito.
- XIII. Casas hogar para retirados.
- XIV. Centros de bienestar infantil.
- XV. Servicio funerario.

- XVI. Escuelas e internados.
- XVII. Centros de alfabetización.
- XVIII. Centros de adiestramiento y superación para esposas e hijas de militares.
- XIX. Centros deportivos y de recreo.
- XX. Orientación social.
- XXI. Servicio médico integral, y
- XXII. Servicio médico subrogado y de farmacias económicas."(36)

Cabe citar que ya esta ley nos hace referencia al militar procesado - al establecer en su artículo 194 que: "No podrá tramitarse ninguna solicitud de retiro voluntario:

II. Cuando se trate de un militar procesado en el Fuero de Guerra, en tanto no se resuelva su responsabilidad penal por sentencia firme."(37)

No haciendo mención este ordenamiento, al igual que los dos anteriores de la situación de los familiares del militar sujeto a proceso o sentenciado.

H. DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION.

Los cuerpos legales que regulan el pago de haberes de los militares\_

36 Ibidem (34), pág. 4.

37 Idem (34) pág. 24.

que se encuentran sujetos a un proceso criminal son: el Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1981 y el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación de 6 de noviembre de 1964.

Primariamente haremos mención del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; este ordenamiento se refiere a la programación, presupuestación, el ejercicio, la contabilidad, el control y la evaluación del gasto público federal, estas materias son llevadas a cabo a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

El Reglamento en estudio al hablar de los haberes correspondientes al personal que se encuentra sujeto a proceso, dispone en sus fracciones I y V -- de su artículo 61 sobre este particular estableciendo lo siguiente: "Artículo 61.-Para el ejercicio y pago de las remuneraciones al personal militar, se deberá observar lo siguiente:...I.-El pago se realizará con base en las planillas orgánicas que al efecto elaboren las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, dichas planillas se remitirán a la Secretaría, así como sus modificaciones, en los plazos que ésta determine;...V.-Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, cubrirán los haberes correspondientes de su personal que se encuentre sujeto a proceso en los términos que para tal efecto dé a conocer la Secretaría de Programación y Presupuesto..."(38)

Por su parte, el Artículo Tercero Transitorio del mismo cuerpo legal señala: "ARTICULO TERCERO.-En tanto se dictan las disposiciones administrativas previstas en este Reglamento, se continuarán aplicando las expedidas con anterioridad, en lo que no se oponga al mismo..."(39)

De lo anterior se desprende que si la Secretaría de Programación y Presupuesto no ha comunicado a la de la Defensa Nacional la forma y términos para la cobertura de haberes al personal militar procesado, así como los casos en que procede el reintegro de los mismos, será aplicable el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuyo artículo 94 establece: "Artículo 94.-Los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del Ejército Mexicano y sus equivalentes en la Armada, que estando en servicio, fueren declarados formalmente presos y se les siga un proceso por la comisión de un delito, tendrán derecho a percibir sus haberes conforme a las siguientes reglas:

I. Sólo se les abonará durante el tiempo que dure su proceso el 50% de sus haberes, a excepción de los acusados por los delitos de desertión, fraude o malversación de fondos, quienes percibirán sólo el 33.33% de los mismos:

II. El personal procesado no percibirá ninguna asignación adicional que hubieren estado percibiendo antes de ser dictado el auto de formal prisión;

III. La parte de haberes a que se refiere la fracción I, la percibirán

los procesados desde la fecha de su formal prisión, hasta la víspera de la sentencia definitiva;

IV. A los que quedan en absoluta libertad por falta de méritos, desvanecimiento de datos, o sentencia absolutoria ejecutoriada, sólo tendrán derecho al reintegro del por ciento de haberes no percibidos durante el lapso del proceso y a la asignación de técnico, si la tienen concedida;

V. El reintegro de alcances, de haberes y asignación de técnico a que se refiere la fracción anterior, queda a juicio de la Secretarías de la Defensa Nacional o Marina, al calificar que no sufrió demérito la reputación militar o civil de los encauzados.

La devolución de haberes se justificará con el original de la orden que gire la Tesorería de la Federación a la oficina pagadora y el original de la información de alcances que expida la Contaduría de la Federación en donde conste el primero y el último pago del por ciento de haberes dejados de percibir por los procesados. El reintegro de la asignación de técnico se justificará con la orden de la Tesorería de la Federación que expide a solicitud de la Dependencia respectiva y en la cual se citará el número y la fecha del oficio de la Dirección General de Egresos que autorizó su concesión;

VI.-Si como resultado del proceso se dicta sentencia condenatoria ejecutoriada, dándoseles como compurgados con el tiempo de prisión sufrida y que hayan permanecido presos un tiempo mayor al doble de la pena impuesta por la sentencia, tendrán derecho a la parte de los haberes íntegros que hubieren dejado de percibir desde el día siguiente en que extinguieron su condena, ---

descontándoseles el por ciento de haberes que hubieren percibido por todo el tiempo correspondiente a la pena, siempre que las Secretarías de la Defensa Nacional o Marina, los reincorpore al activo del Ejército o la Armada; y

VII. En los casos de indulto, los individuos que estando sentenciados obtengan esta gracia, no tendrán derecho al reintegro del por ciento de haberes dejados de percibir durante el transcurso de la pena impuesta.

Todo militar que se encuentre extinguiendo una pena privativa de la libertad por sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria, se considerará destituido de su empleo, aún cuando no hubiese sido sentenciado a la destitución, causará alta en Sentenciados y, consecuentemente, se le suspenderá toda ministración de las remuneraciones que hubiese estado percibiendo antes de habersele dictado dicha sentencia definitiva. Asimismo dejará de tener derecho a todos los beneficios de que goza, en su caso, el personal militar federal."(40)

De lo transcrito anteriormente se concluye que el militar que se encuentre sujeto a proceso, se le cubrirá únicamente el 50% de sus haberes, pero si se trata de los delitos de deserción o patrimoniales, entonces sólo recibirá el 33.33% de sus emolumentos, mismos que le serán suspendidos en forma total si se le dicta una sentencia condenatoria que cause ejecutoria.

Por otra parte establece también, este Reglamento que si al militar\_

40 REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION, Diario Oficial de 6 de noviembre de 1964, pág. 12.

procesado se le dicta un auto por el que quede en absoluta libertad, ya sea - por falta de méritos, desvanecimiento de datos o sentencia absolutoria ejecutoriada, se le reintegrará el por ciento de haberes dejados de percibir.

Estando lo anterior condicionado a que las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, califiquen que no sufrió demérito la reputación militar o civil de los encauzados.

#### I. DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION.

Al hablar del Reglamento en estudio, es necesario hacer mención de - las Pagadurías Militares, mismas que tienen su antecedente en el Reglamento - para las Pagadurías del Ejército Nacional promulgado por Decreto de fecha --- 1/o. de enero de 1919.

Este ordenamiento hace referencia a que los pagadores del Ejército de penderán del Departamento de Contraloría de la Tesorería de la Nación.

Por otra parte en su artículo 82 hace mención al pago de los haberes de los militares que se encuentren formalmente presos, diciendo al respecto - lo siguiente: ARTICULO 82.-Para anotar las cantidades en las columnas de vencimiento de las listas de Revista, se tendrá presente que:...IX.-Los Jefes,-- Oficiales y tropa declarados formalmente presos, causarán baja por pasar a --



"Suelos" en la fecha de la formal prisión, ajustándose sus haberes hasta la víspera."(41)

Este numeral nos remite al artículo 28 de la Ordenanza General del Ejército que establece que: "ARTICULO 28.-Los militares procesados por delitos del fuero de guerra o del orden común, causarán baja en la Corporación a que pertenezcan y alta en "suelos en la fecha en que fueren declarados formalmente presos; pasarán también a dicha Corporación los que hayan quedado en libertad provisional, porque el delito de que están acusados no merezca pena corporal, efectuándose en este caso el movimiento en la fecha en que se hubiere decretado la libertad provisional."(42)

Posteriormente tenemos que el fundamento para el pago de haberes a los militares lo tenemos en la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, el cual establece en sus artículos 1/o. y 2/o. fracción V que: "ARTICULO 1.--- La Tesorería de la Federación es la Dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyas funciones y organización se regulan por esta ley...ARTICULO 2/o.-Es de la competencia de la Tesorería de la Federación:...V.-Hacer los pagos autorizados con cargo al presupuesto de Egresos de la Federación y los demás que conforme a las leyes y otras disposiciones deban efectuarse por el Gobierno Federal."(43)

- 41 REGLAMENTO PARA LAS PAGADURIAS DEL EJERCITO NACIONAL, Decreto del 1/o. de enero de 1919, pág. 15.
- 42 ORDENANZA GENERAL DEL EJERCITO, Editorial Ateneo, S.A., México, 1975, ---- pág. 6.
- 43 LEY ORGANICA DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, Diario Oficial de 24 de diciembre de 1959, pág. 1.

Así también este cuerpo legal nos da el fundamento para la designación del personal de los pagadores militares, al establecer que: "ARTICULO 2/o.-Es de la competencia de la Tesorería de la Federación:...XIX.-Designar al personal auxiliar propio o ajeno para el desempeño de comisiones o servicios ordinarios o especiales en el despacho de los asuntos de su competencia, de acuerdo con lo que establezca el reglamento."(44)

El Reglamento a que hace referencia la última parte del artículo anteriormente descrito es el Reglamento de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación publicado en el Diario Oficial de fecha 3 de octubre de 1964; este estatuto establece en su Título Décimo Segundo bajo el rubro "De la Organización y del Personal", específicamente en su artículo 217 establece que: -- "Los miembros del Ejército y de la Marina Nacionales a quienes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expida constancia de nombramiento para desempeñar el cargo de manejadores de fondos, de conformidad con lo establecido en el artículo 3/o. de la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, no crearán derechos en las plazas de manejadores de fondos, durante la vigencia del nombramiento. Dicho personal sólo estará vinculado al servicio militar en cuanto al abono de tiempo que en su favor habrá de hacer la Dependencia respectiva, cuando proceda y por lo tanto, no podrán desempeñar a la vez cargos o comisiones de carácter estrictamente militar y solamente --

44 Ibidem (43), pág. 1.

cumplirán las órdenes emanadas de la propia Tesorería."(45)

De lo anterior se desprende que las Pagadurías Militares en la actualidad dependen del Departamento de Personal, Coordinación de Administración de la Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo consideramos por otra parte que es de importancia citar que las actividades de los pagadores militares son reguladas por el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, Apéndice Número 5, Ramo Militar de 1927, el cual es complemento del Reglamento de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación.

El reglamento primeramente citado en su página 19 se refiere a la --- "Entrada y Salida de Asilados en la Prisiones y Hospitales Militares", estableciendo que: "11.- Para la revista de administración que deberán pasar los miembros del Ejército y de la Armada Nacional que se hallen alojados en las prisiones militares y civiles, los jefes de detall de dichas prisiones militares y de los diversos grupos de sueltos formarán por separado las listas de arrestados, detenidos, procesados y sentenciados, conforme a lo previsto anteriormente.

12.-El movimiento de entrada se comprobará con copia de las órdenes que para ser internados en las referidas prisiones, expida la autoridad militar que corresponda, certificada por el jefe del detall.

45 REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, Diario -- Oficial de 3 de octubre de 1964, pág. 25.

13.-El movimiento de salida se comprobará como sigue:

A) El de "orden superior", con copia de la orden que habrá de girar la autoridad militar competente, certificada por el jefe del detall.

B) El de arrestados y sentenciados, por cumplidos, con un tanto de la relación que deberá formar el jefe del detall, visada por el jefe de la prisión o grupo.

C) El de detenidos por falta de méritos, así como el de libertad causal o provisional, con copia de las órdenes que la autoricen, certificada por los jefes del detall.

14.-El movimiento de entrada de los individuos del Ejército y de la Armada Nacional en los hospitales y enfermerías militares o puestos de socorros, se justificará con copia del pase que les hubiera librado el superior de quien dependen o la autoridad militar que corresponda, y el de salida, con un tanto de la boleta expedida por el propio establecimiento."(46)

Agregando en el Capítulo referente a "Ajuste" que: "21.-El ajuste de las estancias causadas por los asilados en las prisiones y en los hospitales militares, se verificará en la columna respectiva de las listas de revista y el ajuste de las sobreestancias deberá hacerse en pliego por separado, como se expresa en el párrafo anterior, registrándose únicamente la diferencia entre la cuota de permanencia y el importe de la estancia que habrán de cubrir

46 REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA DE LA FEDERACION, Apéndice Número 5, Ramo Militar, México, 1927, pág. 19.

los asilados con arreglo a lo legislado sobre el particular."(47)

J. DE LA ORDENANZA GENERAL DEL EJERCITO.

Los primeros antecedentes de la Ordenanza General del Ejército, los tenemos en la Ordenanza General para el Ejército de la República Mexicana de 6 de diciembre de 1882 y en la Ordenanza del Ejército y Armada de la República Mexicana de 15 de junio de 1897, ambos ordenamientos fijaban las bases de la disciplina y organización del Ejército y la Armada en aquella época, no haciéndo mención en ninguna de sus partes a los militares que se encontrarán sujetos a un proceso del orden criminal.

Posteriormente tenemos la vigente Ordenanza General del Ejército publicada en el Diario Oficial de 13 de diciembre de 1911, misma que comenzó a regir desde el 5 de enero de 1912. Esta Ordenanza al igual que las dos anteriores, tiene como objeto principal el mantener la disciplina dentro del Instituto Armado, disciplina que, como hemos dicho anteriormente, es la piedra angular de todo el Ejército.

Hemos también de hacer hincapié, que la Ordenanza en estudio no ha tenido reformas desde su creación, aclarando que todos los artículos de la ---

Ordenanza General del Ejército que se aplican en la actualidad, es en virtud de que por Decreto expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 7 de agosto de 1935, le dió un carácter reglamentario al ordenamiento jurídico mencionado, es decir, que si en la legislación vigente no existe la solución del caso concreto, la Ordenanza opera con carácter supletorio.

Por otra parte y ya entrando al estudio de los grupos de militares -- procesados o sentenciados, la Ordenanza General del Ejército en su Título V -- bajo el rubro "Corporación de "Sueltos".--Sentenciados que vuelven al servicio" nos fija con precisión cual va a ser la situación en el Ejército, de los militares que están formalmente presos o sentenciados, por lo que en su artículo -- 28 y siguientes nos dice lo siguiente: "ARTICULO 28.-Los militares procesados por delitos del fuero de guerra o del orden común, causarán baja en la Corporación a que pertenezcan y alta en "Sueltos" en la fecha en que fueren declarados formalmente presos; pasarán también a dicha Corporación los que hayan quedado en libertad provisional, porque el delito de que están acusados no merezca pena corporal, efectuándose en este caso el movimiento en la fecha en que se hubiere decretado la libertad provisional.

ARTICULO 29.-Los individuos que pertenezcan a "Sueltos" pasarán sus Revistas de Administración en las Prisiones Militares del lugar en donde se encontraren. En lugares donde no haya prisión militar, los presentará en revista el Jefe u Oficial que la autoridad militar haya nombrado con ese objeto. Los mismos individuos percibirán los haberes que les señalen las disposiciones vigentes.

ARTICULO 30.-Los militares encausados por Tribunales del fuero de guerra o por los del orden común, que obtuviesen libertad provisional, porque se hayan desvanecido los datos que sirvieron de base a su detención sin que se haya decretado su formal prisión, continuarán desempeñando su servicio durante el proceso.

ARTICULO 31.-Cuando se tenga conocimiento de la sentencia condenatoria definitiva de un encauzado, éste causará baja en "suelos" para que extingan la pena, y quince días antes de que quede extinguida, la autoridad militar correspondiente consultará a la Secretaría de Guerra y Marina acerca del destino que deba dársele al sentenciado, si se tratare de Jefes y -- Oficiales y si se trata de individuos de tropa, le dará destino en algún -- Cuerpo de su dependencia.

ARTICULO 32.-Si los procesados fueren puestos en libertad por sobreseimiento, sentencia absolutoria, declaración de compurgados con la prisión sufrida o por habérsele impuesto otra pena que no sea la de prisión o arresto, no dejarán de pertenecer a "Suelos", y las mencionadas autoridades procederán como se dispone en el artículo anterior.

ARTICULO 33.-La orden para el pase a "Suelos" de un procesado o a "Sentenciados" cuando proceda, la dará la autoridad militar correspondiente, dando aviso a la Secretaría de Guerra y Marina en cada caso."(48)

De lo anterior se concluye que la base del Reglamento a que deben — sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados, es la Ordenanza - General del Ejército, siendo también este ordenamiento jurídico el fundamento\_ de caso toda nuestra legislación militar, como por ejemplo:

Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Ley para la Comprobación, Ajuste y Compute de Servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Ley de Disciplina.

Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar - de Plaza.

Reglamento del Ceremonial Militar.

Reglamento General de Deberes Militares.

Reglamento de Escoltas de Trenes.

Reglamento del Comandante de Partida.

Reglamento de Reclutamiento para el Personal de Tropa del Ejército y\_ la Armada Nacionales, etcétera.



I. DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES (ARTÍCULOS 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21 -  
Y 22 CONSTITUCIONALES).

Dice el artículo 13 de nuestra Constitución vigente: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá el caso la autoridad civil que corresponda."(49)

Este precepto consagra tres tipos de garantías de igualdad: ante la ley, ante las autoridades y ante la sociedad misma.

a).-Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, es decir, la ley es un acto jurídico abstracto, general e impersonal, la ley se hace para que opere en situaciones jurídicas determinadas y subsiste después de su aplicación en cada caso concreto que se presente, sin consideración de especie o de persona y una ley privativa carece de aquellos atributos por lo que violaría el principio de igualdad ante la ley.

49 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa,- S.A., México, 1981, pág. 13.

b).-Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, es decir los órganos del Estado deben ser creados por una ley que señalará su esfera de competencia que se traducirá en su capacidad jurídica para conocer permanentemente casos concretos presentes y futuros, en número ilimitado, que encuadren --- dentro de la hipótesis abstracta constitutiva de su órbita competencial y una autoridad creada en estas condiciones preexiste al caso o casos concretos que va a juzgar o conocer y debe preexistir porque esa autoridad está creada por la ley antes de que aparezca el caso concreto.

Un tribunal especial es aquel que se instituye mediante un acto sui géneris en el cual se consignan sus finalidades específicas de conocimiento o ingerencia, pero que alcanzado su objetivo expresamente establecido, aquel órgano desaparece, sólo está capacitado para conocer de uno o varios casos concretos determinados, por lo tanto al prohibir este precepto que alguien pueda ser juzgado por tribunales especiales está asegurando que nadie se sustraiga de la competencia legal respectiva de las autoridades generales previamente establecidas y también consagra para el gobernado la garantía de igualdad de ser juzgados por los mismos órganos que tienen capacidad jurídica para conocer del caso in abstracto general e impersonal que son principios de justicia en toda democracia, sin el temor de caer en manos de pasiones, rencores y odios que pueden ser componentes de un Tribunal por comisión.

c).-Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley, es decir, prohíbe los privilegios y prerrogativas de castas, -

fueros personales, que se establecían *intuitu personae*, todo individuo gozará, por igual de las garantías que otorga la Constitución y nadie, persona física o moral, gozará de mayores privilegios, salvo aquellos casos de altos funcionarios de la Administración Pública, en que por razón de la comisión que desempeñan, gozan de cierta inmunidad, consistente en quedar excluidos de la jurisdicción común en materia penal, mientras no sean "desaforados" mediante el procedimiento correspondiente, pero esto es una salvedad en razón de la alta función que desempeñan, en razón de la materia, no en razón de la persona, o calidad de ésta.

La prohibición de privilegios y prerrogativas a persona alguna o corporación es una garantía de igualdad dentro de la sociedad, eliminando con ello privilegios que, principalmente, la casta eclesiástica y la militar gozaban hasta antes de la Constitución de 1857 y que con tanto ahínco defendían los conservadores enemigos de la misma Constitución. Cuando existían los fueros, los sacerdotes no podían ser juzgados más que por tribunales religiosos, atendiendo a su calidad de sacerdotes, lo mismo sucedía con los militares, en cualquier materia, y en la época Colonial estas personas con fueros disponían del recurso de la fuerza para hacer valer sus privilegios y prerrogativas, -- estos individuos estaban colocados en una situación jurídica particular, *sui generis*, por encima de aquella en que se encontraban los demás individuos que eran la mayoría.

d).-Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún

motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

El fuero de guerra que establece la Constitución no es un conjunto de privilegios y prerrogativas para el militar como sucedió en tiempos pasados,-- pues la justicia militar es más estricta y severa que la ordinaria en virtud de la naturaleza y fines del Ejército, por lo que el establecimiento de este fuero obedece a la necesidad del mantenimiento de un elemento alrededor del cual gira su existencia misma y así lo reconoció el propio constituyente al asentarse en la exposición de motivos del actual artículo 13 lo siguiente: "... lo que obliga a conservar la práctica de que los militares sean juzgados por militares y conforme a las leyes especiales, es la naturaleza misma de la institución del Ejército. Estando constituido éste para sostener las instituciones, urge rodearlo de todas las precauciones dirigidas a impedir su desmoralización y mantener la disciplina, que es su fuerza, porque el Ejército no deja de ser motivo, es decir el sostén de una nación, sino para convertirse en azote de la misma. La conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigos severos, rápidos, que produzcan una fuerte impresión colectiva; -- no pudiendo obtener este resultado de los tribunales ordinarios, por la variedad de los negocios a que tienen que atender constantemente y por la importancia a que se ven reducidos en ocasiones, por diversas causas, es fuerza instituir tribunales especiales que juzguen de los delitos del orden militar, si

se quiere obtener los fines indicados antes..."(50)

El fuero de guerra es una órbita o esfera de competencia de los tribunales militares en razón de la índole del hecho causante del juicio o proceso, y pare que un caso caiga bajo la jurisdicción castrense necesita reunir dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo; que el hecho esté considerado por las leyes como delito o falta contra la disciplina militar y que el acusado tenga el carácter de miembro del Ejército, por lo que en los casos en que no se trate de delitos o infracciones del orden militar serán las autoridades comunes quienes conozcan del mismo aún cuando el infractor tenga la calidad de militar y en ningún caso el fuero militar es aplicable a personas ajenas al Ejército, aún cuando la falta o delito sea considerada como del orden militar.

La fórmula que encierra este párrafo del artículo 13 Constitucional, plantea las siguientes cuestiones en el caso de que la preparación y ejecución de un delito militar haya tenido ingerencia un civil:

1/o.- Desde luego la competencia no se le otorga a los tribunales militares porque expresamente prohíbe que en ningún caso y por ningún motivo podrá extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, queda descartada pues la posibilidad de que un tribunal militar juzgue a un civil.

2/a.- Tampoco puede aceptarse que el precepto conceda simultáneamente

50 BURGOA ORIHUELA IGNACIO, "Las Garantías Individuales", México, 1980, Editorial Porrúa, S.A., págs. 273 y 274.

tanto a los tribunales militares como a los civiles para juzgar en un mismo -- caso, los primeros a los infractores militares y los segundos a los infracto-- res civiles, porque esta solución estaría en pugna con la doctrina universal-- mente conocida de que en ningún procedimiento judicial es conveniente que se -- divida la continenencia de la causa, "...ya que en la comisión de un delito las\_ responsabilidades de los coautores están en íntima relación, de tal manera que la liberación de culpabilidad aumenta o agrava la de los otros, o viceversa. -- Tan es así que en muchos casos prácticos los intereses de los procesados co--- autores de un mismo delito están en pugna, lo que hace que estos mutuamente se imputen la responsabilidad penal. Pues bien, para que un juez conozca cabal--- mente de una situación creada por la comisión de un delito, debe deslindar --- perfectamente las sendas responsabilidades de las personas que concurrieron en su realización, con el fin de aplicar adecuadamente la pena que corresponda.-- Para conseguir estos objetivos, es menester que enjuicia simultáneamente, en -- un sólo proceso, a los diversos coautores de un delito. De lo contrario no dis pondría de datos y elementos suficientes para delimitar las distintas responsa bilidades penales."(51)

La tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se inclina\_ por esta solución y que sostiene que cuando en la comisión de un delito mili-- tar incurran militares y civiles, la autoridad civil debe conocer del proceso\_

51 Opus cit., págs. 276 y 277.

por lo que toca a los civiles, y a los tribunales del fuero de guerra a los militares, va en contra del principio de la no división de la contienda de la causa y de la correcta interpretación del artículo 13 Constitucional, porque si bien es cierto que este precepto prohíbe que los civiles sean juzgados por tribunales militares en todo caso previene que los miembros del Ejército deben enjuiciarse ante los tribunales del fuero de guerra cuando se trate de delito del orden militar, de ello no se puede deducir que se otorgue simultáneamente la competencia a los tribunales civiles y a los militares para conocer de un mismo caso porque rompe con la unidad en la apreciación judicial de un delito y de la responsabilidad consiguiente imputable a sus diversos autores, lo que ocasionaría sentencias contrarias y contradictorias sobre un mismo punto debatido, menoscabándose así la respetabilidad de los tribunales y la seguridad jurídica en materia jurisdiccional.

Además, ¿qué ordenamiento aplicaría el juez civil en un proceso del orden militar cuya tipificación del delito y penalidad correspondiente esté encuadrado en leyes del orden militar? Si nos inclinamos que son las leyes militares nos encontramos con que las disposiciones que contienen estos ordenamientos consideran al sujeto infractor en su calidad de militar y le impone penas que no pueden ser aplicadas a los civiles, tales como la pena de muerte, la de destitución de empleo, la de arresto en un cuartel o en un buque; si nos decidimos que son los ordenamientos penales del fuero común nos encontramos con que en la calificación y tipificación de los delitos no se aprecian como tales muchos hechos que en el orden militar sí son considerados como delitos, ya --

que el derecho penal militar constituye un cuerpo de leyes autónomas y de --- principios diversos al derecho penal común.

Considerando que en la interpretación del precepto constitucional -- que nos ocupa no puede, cuando en la comisión de un delito del orden militar se encuentren enmismados militares y civiles, conocer exclusivamente los Tribunales castrenses y tampoco por principio de justicia puede aceptarse la bifurcación de la competencia, el simple análisis de las expresiones gramaticales de este artículo que dice: "cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda", nos lleva a la conclusión de que el constituyente, dada la situación reinante de aquella época en el fuero de guerra constituía un privilegio para la casta militar y que ello lo facultaba para estar por encima de las demás - clases, y que no obstante haberse abolido los fueros en 1857 la actuación del Ejército continuó siendo de opresión a la libertad, a la par que el clero, -- procuró que el civil en ninguna forma estuviese bajo la autoridad militar y - desde luego prohibió terminantemente que en ningún caso y por ningún motivo - los tribunales de guerra pudieran extender su jurisdicción a los paisanos y - puesto que la misma redacción del artículo no da lugar a pensar que el consti- tuyente repudiara la teoría de la no división de la continenencia de la causa - en el procedimiento judicial, es claro que cuando en la preparación y ejecu- ción de un delito militar estén complicados tanto civiles como militares, --- la competencia para conocer del proceso correspondiente debe imputar a las -- autoridades civiles con el simple carácter de auxiliares de la administración



de la Justicia Militar y que tratándose de la aplicación de leyes militares — que tienen el carácter de leyes federales, corresponde a los jueces de Distrito conocer del proceso según lo dispuesto en el artículo 40 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Considero ésta la interpretación más correcta del artículo 13 Constitucional, sólo que entraña el peligro de menoscabar extremadamente el elemento del cual depende la existencia misma del Ejército, como lo es la disciplina, — porque al enviar el caso en el cual existan presuntos responsables civiles y — militares, en un delito del orden militar, a los jueces civiles, los militares se estarían substrayendo de la acción de sus propias leyes, con marcado detrimento a las jerarquías del mismo Ejército.

Si subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas del orden militar para la conservación de la disciplina dentro de la Institución y si el fuero castrense no encierra ninguna prerrogativa ni privilegio para los elementos que pertenecen al Ejército, debe admitirse la jurisdicción militar en razón de la materia únicamente, eliminando el elemento subjetivo, en cuyo caso — todo infractor de las leyes militares ya fueren civiles o militares, deben ser juzgados tribunales militares.

El artículo 14 de nuestra Carta Magna establece: "A ninguna ley se — dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales\_

previamente establecidos, en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."(52)

Este artículo, en unión del 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, principalmente, establece la subordinación del poder público a la ley, en beneficio y protección de las libertades humanas.

Los antecedentes de algunas de las garantías constitucionales en materia judicial se encuentra en el Decreto de Apatzingán (1814).

En México Independiente se hizo constar el principio de irretroactividad de la ley a partir del Acta Constitutiva de la Federación, en su artículo 19, principio reiterado por la Constitución de 1824, la de 1857 y la vigente.

Las garantías de audiencia y legalidad que consagra este artículo tienen su antecedente inmediato en el artículo 14 de la Carta de 1857, aunque pueden hallarse otros en las diversas leyes constitucionales anteriores. Sin embargo, protección jurídica otorgada al hombre en su vida, libertad, - - -

52 Ibidem (49), pág. 13.

propiedades, posesiones y derechos, es relativamente reciente en la historia; surgió porque con demasiada frecuencia las autoridades arbitrariamente, abusando del poder y sin proceso alguno, imponían a los gobernados, las más duras penas y éstos carecían de medios jurídicos para defenderse.

La historia de México nos enseña cómo en otras épocas fueron perseguidos y en ocasiones injustamente castigados muchos hombres, a veces algunos de los más ilustres, por el despotismo de los que ostentaban el poder. Basta recordar la prisión y el destierro sufridos por Francisco I. Madero por el hecho de haberse lanzado a la campaña electoral en contra del general Díaz. Sin embargo, el valor civil, la honradez y el sacrificio de hombres de esa talla hicieron posible el triunfo de la revolución y el México de hoy.

El artículo 14 no sólo reconoce y establece un conjunto de derechos, sino que por su generalidad es también base y garantía para hacer efectivos, por medio del juicio de amparo, todos los que la Constitución otorga. Es preciso saber que:

Una ley tiene efecto retroactivo cuando se aplica a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar con anterioridad al momento en que entró en vigor. La retroactividad se prohíbe cuando perjudica, es decir, lesiona o viola los derechos de una persona, por lo que, a la inversa, si la beneficia, puede aplicarse.

Ningún habitante permanente o transitorio de la República (hombre o mujer, menor o adulto, nacional o extranjero, individuo o persona jurídica o moral) puede ser privado de la vida, de la libertad, de la propiedad, ———

o pensiones y en fin de todos y cada uno de sus derechos, tanto los establecidos por la Constitución como los otorgados en las demás leyes, decretos y reglamentos, sin que necesariamente se cumplan las siguientes condiciones:

A) que haya juicio, o sea una controversia sometida a la consideración de un órgano imparcial del Estado, unitario o colegiado, quien la resuelve mediante la aplicación del derecho al dictar la sentencia o resolución definitiva, que puede llegar a imponerse a los contendientes aún en contra de su voluntad;

B) que el juicio se siga ante un tribunal ya existente, esto es, ante el órgano del Estado previamente establecido que está facultado para declarar lo que la ley señala en el caso de que se trate;

C) que se cumpla estrictamente con el procedimiento, es decir, con las formalidades y trámites legislativos o judiciales, según el caso, y

D) que todo lo anterior se encuentre previsto en leyes vigentes.

En los juicios del orden criminal, los que tratan de los delitos que establecen los códigos penales, sólo podrán imponerse una pena si el acto o el hecho del que se juzga está claramente previsto por la ley, o sea, si es exactamente igual a la conducta que la ley describe, en cuyo caso la pena con que se castigue al infractor debe ser la que fija la propia ley. En consecuencia, está prohibido en estos juicios aplicar una ley que contenga un caso parecido, está prohibido en estos juicios aplicar una ley que contenga un caso parecido, similar o más grave, pero que no sea idéntico al que se trata de juzgar. Es decir, está prohibido aplicar la ley penal por analogía o mayoría de razón.

Nuestra Constitución plasmó en este artículo un principio que han recogido todos los pueblos liberales y que repudian los regímenes totalitarios. En efecto, en las dictaduras el principio de legalidad de los delitos y las penas es el primero que se deja de respetar; en cambio se crean leyes por medio de -- las cuales se aplican las penas más graves sin juicio previo o se hace un mero simulacro de éste.

Por el contrario, en los juicios civiles, si no hay una disposición -- exactamente aplicable al caso, el juez debe resolver interpretando la ley o en última instancia, de acuerdo con los principios fundamentales que rigen la --- vida jurídica de México, es decir, los principios generales del derecho.

El artículo 14, por contener las anteriores garantías protectoras de -- la persona y de sus derechos, es característico de un régimen respetuoso, como el nuestro, de la libertad. Es regla general, propia de la forma de gobierno -- que tiene México, el que la autoridad, poder público, sólo puede hacer lo que -- la ley autorice, en tanto que los particulares, los gobernados, están en liber-- tad de efectuar no sólo todo aquello que la ley les permite, sino también lo -- que no les prohíba. En ambos casos, autorización para gobernantes, deben cons-- tar expresamente en las leyes.

El artículo 16 Constitucional establece: "Nadie puede ser molestado -- en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de man-- damiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención --

a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha -- excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede -- aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen -- de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo autoridad -- judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de -- inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levántandose -- al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia, o negativa, por la -- autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias ---- únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios, y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables -- para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en

estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."(53)

Durante siglos, el capricho del gobernante fue la medida de las molestias causadas a los particulares. En otras épocas bastaba la simple orden verbal de alguna autoridad para perturbar e incluso encarcelar a las personas, sin existir ningún motivo fundado. Los atentados a la familia, las violaciones de domicilio, las agresiones a las posesiones, sin haber una causa legítima, se sucedieron por mucho tiempo.

Con el fin de evitar el abuso del poder público, la Constitución de -- 1917 recogió y ratificó algunas de las disposiciones establecidas por las anteriores, Decreto Constitucional de Apatzingán y las Constituciones de 1824 y -- 1857, e introdujo otras que pueden considerarse verdaderos triunfos de la revolución mexicana.

La garantía consignanada en la primera parte de este artículo, así --- como las que establece el 14, son la base sobre la que descansa el procedimiento judicial protector de los derechos del hombre, juicio de amparo, es absoluta la prohibición de ocasionar molestias a las personas, a sus familias, pepes o posesiones, si no es con una orden escrita, fundada y motivada en una -- disposición legal y expedida por una autoridad que de acuerdo con una ley en -- vigor tenga facultades expresas para realizar esos actos.

La segunda parte de este artículo ordena que sólo la autoridad judicial puede librar orden de aprehensión o detención, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) que halla una denuncia, acusación o querrela respecto a un hecho - que la ley sancione con pena de prisión.

Se llama denuncia al hecho de poner en conocimiento del Ministerio -- Público la realización de actos que al parecer involucran la comisión de un - delito en el que la sociedad o el interés social resulten afectados, delitos\_ que se persiguen de oficio, y por eso, aún cuando el denunciante quiere retirar la denuncia, no puede hacerlo. La acusación consiste en el cargo o cargos que alguien hace contra determinada persona en concreto, responsabilizándola\_ de la comisión de un acto que puede o no ser delictuoso. La querrela es poner en conocimiento de la autoridad competente un hecho posiblemente delictuoso - que sólo daña intereses privados; por eso los ofendidos pueden otorgar el --- perdón a los responsables en cualquier momento del proceso penal;

b) denuncia, acusación o querrela deben estar apoyados por declara--- ción de personas dignas de todo crédito o por otros datos que lleven al juzga dor al convencimiento de la probable responsabilidad del sujeto autor de los\_ hechos puestos en conocimiento de la autoridad, y

c) que el delito que se atribuye al presunto responsable se castigue\_ con la pena de prisión.

Estas reglas tienen un caso de excepción cuando alguien es sorprendido en el momento de cometer un delito, esto es, "in fraganti", cualquier persona puede detener al infractor y ponerlo de inmediato en manos de la - - ---



autoridad.

Todas estas exigencias de nuestra máxima ley tienden a otorgar garantías a la persona humana de que no serán vulnerados sus derechos, sino en los casos en que haya elementos suficientes para proceder a su detención, pues sin duda los diputados constituyentes estimaron preferible que un delincuente estuviera en libertad a que la perdiera un inocente.

En la tercera parte del artículo se prevé, la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda dictar una orden para detener a una persona, -- pero deben cumplirse las siguientes condiciones:

- a) que se trate de casos urgentes en los que no sea posible realizar los trámites normales para que se dicte la orden por una autoridad judicial;
- b) que sean delitos que se persigan de oficio;
- c) que no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y
- d) que se ponga al detenido de inmediato, o a la brevedad posible, a disposición de la autoridad judicial para que ésta siga el procedimiento.

Debe responsabilizarse a la autoridad administrativa del procedimiento que siga en tales casos.

Las últimas disposiciones de carácter penal que contiene este artículo, se refiere a la orden de cateo. El cateo consiste en el acto de penetrar en un domicilio, con o sin el consentimiento de sus ocupantes, a fin de localizar a alguna persona o cosa relacionada con la comisión de un delito. -- Estas órdenes de cateo deben reunir las siguientes formalidades, ser dictadas por un juez, constar por escrito, precisar el lugar objeto de la inspección y

la persona o cosas que se buscan. Al concluir la diligencia se levantará un --  
acta en la que se asienten todos los datos que el propio precepto constitucio-  
nal exige.

La autoridad administrativa está facultada para entrar en un domici-  
lio sólo con el objeto de comprobar que se han cumplido los reglamentos de po-  
licía y sanitarios, o para revisar libros y papeles en asuntos de orden fiscal.  
En este caso deben cumplir las formalidades del cateo.

Artículo 17: "Nadie puede ser eprehendido por deudas de carácter pura-  
mente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer -  
violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para ad-  
ministrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será\_  
gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales."(54)

Desde los albores de nuestra civilización hasta fines del siglo - - -  
XVIII fue posible encarcelar y condenar por deudas de carácter meramente civil.  
Contra tan injustas leyes se alzaron las voces de ilustres pensadores quienes\_  
las repudiaron en forma terminante y poco a poco se fueron precribiendo en di-  
versos países.

La prohibición de privar de la libertad por deudas de carácter civil\_  
ya existía desde nuestras primeras constituciones y sobrevive en este ar--- --  
tículo.

54. Ibidem (49), pág. 15.

La segunda parte de esta disposición establece que nadie debe hacerse justicia por mano propia o emplear la violencia para reclamar sus derechos.

En efecto, a fin de que prevalezca el orden y la seguridad y se respeten las garantías individuales y la totalidad del sistema jurídico, se requiere que una entidad distinta y ajena a las personas interesadas juzguen y resuelvan los conflictos que surjan entre ellas. Esta entidad debe ser autónoma, imparcial y con el poder suficiente para imponer obligatoriamente sus resoluciones. Sólo un órgano del Estado puede reunir estas características y es el Poder Judicial quien se halla capacitado para declarar, en cada caso, lo que la ley diga al respecto. Lo contrario sería autorizar la violencia y la anarquía. De aquí que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí mismo.

Una de las características de toda sociedad civilizada es, precisamente, el establecimiento de tribunales en los que se imparta justicia, es decir, se dé a cada quien lo suyo. Por eso, en México se prohíbe el empleo de la fuerza para reclamar los derechos propios.

La prontitud y diligencia con que deben proceder los tribunales están ordenadas en este artículo, así como su imparcialidad, pues tienen obligación de cumplir con los plazos y términos establecidos por la ley y de no percibir remuneración alguna del particular, ni aún a pretexto de gastos realizados en el juicio, costas judiciales. Frente a las obligaciones judiciales antes mencionadas, se encuentra el derecho de toda persona a ser atendida en su solicitud y a que el juez resuelva sobre el caso planteado.

El artículo 19 dice: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordena la detención, o la comisenta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato que en la aprehensión, o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."(55)

Una de las más graves preocupaciones de los primeros constituyentes del México independiente fue la de establecer normas que impidieran los abusos de poder por las autoridades, ya que con frecuencia se detenía indefinidamente

a los acusados de algún delito, sin justificación legal.

La Constitución de 1824 ordenaba que ninguna detención podría exceder del término de sesenta horas y en la Carta de 1857 se encuentra el espíritu de la norma que contiene el primer párrafo de este artículo, pues ordenaba que nadie fuese detenido por más de tres días, sin que se dictara un auto de formal prisión. Empero, fue mérito de la Constitución de 1917 el haber precisado con toda claridad los dos elementos fundamentales que debe contener esa resolución judicial: la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado.

En el auto de formal prisión deberá asentarse, en primer lugar, cuál es el hecho delictuoso que se atribuye al sujeto; enseguida, los elementos que integran el delito que se le imputa, así como la indicación de lugar, tiempo y todas las demás circunstancias en que cometió el hecho y por último, los datos que se desprendan de la investigación previa, los cuales deben ser suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado.

En tal sentido, nuestra Constitución protege en forma completa a las personas contra los abusos de poder, pues obliga a las autoridades a llenar una serie de requisitos indispensables antes de dictar la resolución con la que se inicia propiamente el proceso, o sea, el auto de formal prisión.

Además en el propio párrafo se establece la responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades que hubieren ordenado la detención prolongada ilegalmente y quienes ejecuten dicha orden.

Al respecto y para perfeccionar el sistema de garantías a los presuntos responsables, la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional ordena -- que: "los Alcaldes y Carceleros que no reciban copia autorizada del auto de -- formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes -- al momento en que aquél se puso a disposición de su juez, deberá llamar la -- atención de éste sobre el particular y transcurridas tres horas después de -- cumplido el término, deberá ponerlo en libertad, si no hubieren recibido la -- orden judicial respectiva. También la autoridad está obligada a poner al de-- tenido a disposición de un juez dentro de las veinticuatro horas siguientes -- a las de su detención."(56) Por lo tanto, no se puede privar a nadie de su -- libertad por más de cuatro días, si no se justifica con un auto de formal -- prisión. Quienes violen estos preceptos caen en la responsabilidad que la --- propia Constitución señala.

Todo lo anterior otorga beneficios indudables, más que a los delin--- cuentes, a los que habiendo sido consignados ante un juez penal por la proba-- ble comisión de un delito queden en inmediata y absoluta libertad al transcu-- rrir el término constitucional, sin que hubieren reunido los requisitos seña-- lados por este precepto.

El segundo párrafo fue otra aportación de la Asamblea Constituyente - de Querétaro: obliga a los jueces a seguir todos los procesos precisamente por

56 Ibidem (49), pág. 84.

el delito o delitos expresados en el auto de formal prisión. De este modo se acabó definitivamente con la viciosa práctica de continuar los procesos por delitos diversos a los señalados en ese auto, hecho que dejaba sin defensa a los acusados.

Asimismo, es nuevo el principio que dispone: si durante el proceso aparece cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél averiguarse en forma separada, independientemente de que con posterioridad se decreta la acumulación de dos procesos.

El tercer párrafo procede de la Carta de 1857, que a su vez recogía el espíritu de las primeras constituciones, eco de un deseo popular: evitar que los presuntos delincuentes sufrieran malos tratos en el momento de su aprehensión o posteriormente, en las propias cárceles. Establece también la prohibición de causar molestias, sin motivo legal a los procesados o condenados por algún delito o exigirles el pago de cualquier suma de dinero.

Este principio fue otra de las conquistas del llamado derecho penal liberal, que luchó durante años contra toda forma de maltrato y vejación de los presos por parte de los encargados de su custodia.

Por otra parte el artículo 20 dice: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser -----

castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00 a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado;

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, —



siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos -- por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo;

IX. Se le oirá por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, -- al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero -- tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."<sup>(57)</sup>

Todas y cada una de las diversas fracciones que integran este artículo constituyen otras tantas garantías otorgadas a los individuos acusados de algún delito. Fueron muchos y muy variados los debates que se libraron en el seno del Congreso Constituyente de Querétaro alrededor de este precepto, pues en verdad, es de la máxima importancia como base y regulador del juicio penal.

Parte de estas fracciones existían en la Constitución de 1857, el resto constituyen una novedad.

I. En la primera fracción consagra el derecho a la libertad bajo fianza, que nace desde el momento en que se pone al acusado a disposición del juez, siempre y cuando el delito imputado y las circunstancias del sujeto permitan tal beneficio.

El monto de la garantía no puede fijarse en suma mayor de doscientos cincuenta mil pesos, salvo el caso de cuantiosos delitos patrimoniales. Llamándose delitos patrimoniales los que afecten a los bienes de las personas.

II. Durante largo tiempo fue costumbre la de forzar e incluso atormentar a los acusados, con el fin de obtener su confesión, que se consideraba --

57 Ibidem (49), págs. 16, 17 y 18.

la "reina de las pruebas". También se prohibía que el detenido se comunicara con sus familiares o abogados, para obtener una declaración que le fuera perjudicial.

Contra lo anterior se alza nuestra Constitución, ahora todo delincuente tiene derecho a no declarar, si ello le perjudica, y puede hablar libremente con sus defensores o comunicarse con éstos por cualquier medio. La confesión ha dejado de ser la "reina de las pruebas", para pasar a ocupar un lugar secundario; las pruebas de convicción, especialmente las técnicas, por ejemplo la pericial, son las que decidirán en mayor grado al juez a declarar si el sujeto es o no culpable.

III. Asimismo, el acusado tiene derecho, en un término perentorio, o sea, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación ante el juez, a saber quién lo acusa, de qué se le acusa, con qué fundamento lo hace y cuáles son los hechos en que se apoya. Todo esto se exige con el fin de que el detenido esté en posibilidades de rendir la llamada declaración preparatoria, en la que puede rebatir los cargos que se le hacen y rechazar los hechos que se le imputan.

IV. Del mismo modo, es un derecho del sujeto estar presente cuando declaren los testigos en su contra, e incluso tiene la oportunidad de hacerle cuantas preguntas quiera con el fin de defenderse; además, es una obligación exigida por este precepto la de celebrar careos, o sea, el verse "cara a cara" acusado y testigos, para que aquél tenga la posibilidad de interrogar a éstos y el juez pueda encontrar la verdad.

V. Es una garantía constitucional la de recibir del acusado cuantos testigos quiera presentar, así como auxiliarlo para que declaren los que ofrezca y se encuentren en el lugar del proceso, todo a fin de que pueda defenderse del mejor modo posible.

VI. En esta fracción se dispone que el acusado deberá ser juzgado, ya sea por un jurado popular, integrado por ciudadanos que sepan leer y escribir y sean vecinos del lugar, o bien por un juez. Nuestras leyes señalan los casos que corresponden a una autoridad y a otra.

La institución del jurado ha caído en desuso en algunos países, especialmente en México, pero la Constitución todavía la conserva para ciertos casos que expresamente señala, con el deseo de que sean miembros del pueblo y no profesionales quienes decidan sobre la suerte de los sometidos a juicio. En la parte final de esta fracción se dispone que los llamados delitos de prensa y los que atentan contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación deberán ser siempre juzgados por un jurado popular.

VII. En este párrafo nuestra máxima ley otorga a los acusados el derecho a conocer cuantos datos existan en el proceso, con el fin de que puedan preparar mejor su defensa.

VIII. En épocas anteriores a la vigencia de la Constitución los procesos podían durar meses y años, sin que se dictara sentencia alguna. En ocasiones, después de un largo período, se absolvía a los acusados o se les condenaba a penas de prisión que eran notoriamente inferiores al tiempo que habían pasado recluidos en espera de una resolución.

Otra de las garantías que otorga la Carta de 1917 al procesado es el derecho a que se le juzgue antes de cuatro meses, si la sanción máxima del delito del cual se le hace responsable no excede de dos años de prisión, y si la pena fuere superior, deberá sentenciarse antes de un año.

Así todos los enjuiciados tienen la seguridad de ser absueltos o condenados en un término razonable y no permanecer indefinidamente en prisión -- hasta que la voluntad o el capricho del juzgador lo decida.

IX. En la primera parte de esta fracción se garantiza a los acusados su defensa, ya que pueden hacerse oír por sí o por persona de su confianza. -- Reitera el mandato del artículo 17 en el sentido de que la justicia es gratuita, cuando ordene que los defensores de oficio deben actuar sin costo alguno para los procesados.

La segunda parte constituye una novedad introducida por la Constitución vigente, pues con el objeto de otorgar las máximas garantías al acusado, establece que cuando éste no quiera nombrar defensor, aún contra su voluntad el juez designará uno de oficio, cuyo deber consiste en proteger a su defensor en la forma más completa posible.

En la parte final se dispone que desde el instante en que el acusado sea aprehendido tiene derecho a nombrar defensor y a que éste se halle presente en todas las actuaciones del proceso.

X. El espíritu de este inciso se encuentra en la Carta de 1857, la cual prohibió, como lo hace la actual, que los acusados continuasen privados de su libertad a pesar de tener derecho para gozarla, por falta de pago de --

honorarios a los defensores o por causa de responsabilidad civil o algún motivo parecido.

El segundo párrafo es original de la Constitución vigente y complementa la norma contenida en la fracción VIII de este artículo, pues prohíbe de modo terminante que se prolongue la prisión preventiva por un tiempo mayor al que como pena máxima se haya establecido para el delito que dió origen al proceso.

Por último, esta norma precisa la diferencia entre prisión preventiva y la que se sufre en cumplimiento de una sentencia y ordena que el tiempo pasado en prisión preventiva se deduzca del establecido como pena.

Asimismo tenemos que el artículo 21 dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con

multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana."(58)

El párrafo inicial de este artículo podemos dividirlo en tres partes: la primera que se refiere a la exclusiva facultad judicial para imponer penas; la segunda regula las funciones del Ministerio Público y la tercera señala la competencia de la autoridad administrativa en materia de sanciones.

1/o. Se establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Tal precepto proviene, casi sin modificación de la Constitución de 1857, la cual otorgó a los jueces la facultad de imponer penas por los delitos previamente reconocidos como tales por la ley. En esta forma quedó prohibido que autoridades distintas a la judicial pudieran hacerlo.

2/o. De modo exacto define las atribuciones del Ministerio Público, institución cuyos orígenes se encuentran en Francia y España, pero que en México adquirió caracteres propios. En efecto, una de las aportaciones del Constituyente de 1917 al mundo jurídico fue la especial estructura que dió a tal organismo.

Hasta antes de 1910, los jueces tenían la facultad no sólo de imponer las penas previstas para los delitos, sino de investigar éstos. Así, el juez de instrucción también realizaba funciones de jefe de la policía judicial, pues intervenía directamente en la investigación de los hechos delictuosos.

58 Ibidem (49), pág. 19.

En esa época se podían presentar las denuncias directamente al juez, quien estaba facultado para actuar de inmediato, sin que el Ministerio Público le hiciera petición alguna. En tales condiciones aquél ejercía un poder casi ilimitado, ya que tenía en sus manos la facultad de investigar y acumular pruebas y de procesar y juzgar a los acusados.

Contra este injusto sistema se alzó entre todas las voces la de Venustiano Carranza, el cual, conciente de la trascendencia de la novedad que proponía, asentó en la exposición de motivos del proyecto que presentó a la Asamblea, las siguientes palabras: "...pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del ministerio público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso -



que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus iniquidades, ni las barreras mismas que terminante establecía la ley. La misma organización del ministerio público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda dignidad y respetabilidad de la magistratura, dará al ministerio público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el ministerio público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosos, sin más mérito que su criterio particular. Con la institución del ministerio público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige."

Fue así como cambió radicalmente el sistema que hasta entonces había imperado: en adelante el titular de la función investigadora sería el Ministerio Público. De este modo, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que probablemente pueda constituir un delito, le corresponde llevar a cabo la investigación y si procede, ejercer la acción penal ante el juez --

competente.

3/o. Por último, se indica con precisión que la autoridad administrativa sólo puede sancionar las infracciones a los reglamentos de policía y --- buen gobierno.

Vale decir, sin temor a exagerar, que uno de los preceptos que transformaron radicalmente al antiguo y vicioso sistema judicial del régimen anterior, fue precisamente este artículo, el cual ha restituido incommovible el - paso de los años.

Para terminar tenemos el artículo 22 que dice: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera --- otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o - parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para - el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Quedan también prohibidas la pena de muerte por delitos políticos, y\_ en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra\_ extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja,- al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos

de delitos graves del orden militar."(59)

El primer párrafo de este artículo se encontraba ya en las primeras constituciones de México, como consecuencia de un vivo deseo popular: el que se prohibiera la aplicación de penas tan graves e hirientes para la personalidad humana como la mutilación, o sea, la amputación o corte de algún miembro del cuerpo humano; las infamantes o humillantes que atacan el honor; las marcas hechas en el cuerpo del condenado, frecuentemente con hierro candente; -- los azotes, ejecutados con látigo por el verdugo; los palos; el tormento de cualquier especie; la multa excesiva, la confiscación de bienes o adjudicación de ellos a favor del Estado, procedimientos que lesionaban de modo fundamental el patrimonio del delincuente, y cualesquiera otras que se considerasen inusitadas o trascendentales, es decir, que no hubiese costumbre de utilizar o que fuesen más allá de la persona del delincuente, por ejemplo, que castigasen a su familia.

Hoy las principales constituciones del mundo, la de México entre ellas prohíben terminantemente la aplicación de tal clase de sanciones o castigos.

En el segundo párrafo se hace la siguiente salvedad: no se considera confiscado el hecho de que una autoridad judicial aplique parcial o totalmente los bienes de una persona al pago de la responsabilidad civil, o sea, para cubrir el daño que hubiera ocasionado al cometer un delito, o para pagar --

impuestos o multas.

Prohíbe el tercer párrafo, casi idéntico a un precepto de la Constitución de 1857, la aplicación de la pena de muerte para los perseguidos políticos, principio comúnmente aceptado por todas las constituciones del mundo moderno, después de la revolución francesa, asimismo, se expresan en forma limitada los casos en que puede aplicarse la pena capital. Son delitos especialmente graves y que en todas las épocas se han considerado como lesivos de los más importantes bienes sociales o individuales. En nuestro país, hoy en día, ningún Estado de la Federación mantiene la pena de muerte.

## CAPITULO SEGUNDO

### APLICABILIDAD DE LA LEY.

- A. Del Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados, en relación con los Artículos 14, 16 Constitucionales.
- B. Del Código de Justicia Militar y el Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados.
- C. Del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados.
- D. De la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y el Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados.
- E. De la Ley Orgánica de la Armada de México y el Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados.
- F. Del Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados y los Pagadores del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México.
- G. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados.

## CAPITULO SEGUNDO

A. APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO A QUE DEBEN SUJETARSE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS O SENTENCIADOS, EN RELACION CON LOS - ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

Al hablar en este Capítulo sobre la aplicabilidad de la ley, el sustentante considera que se debe hacer un breve estudio, precisamente sobre la aplicación del derecho y al respecto diremos que como primer punto de partida tenemos a la técnica jurídica misma que ha sido definida como: "el arte de la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente."(60)

Lo anterior implica explicar en que consisten los problemas que forman su objeto de estudio, como son la interpretación y la integración.

La interpretación se puede definir como: "el conjunto de procedimientos destinados al desempeño de desentrañar el significado del precepto jurídico, así tenemos que la interpretación puede ser privada, judicial o auténtica.

La primera es obra de particulares, la segunda de los jueces o tribunales encargados de aplicar el derecho a casos concretos y la última la realiza el mismo legislador, con la mira de fijar el sentido de las leyes que ha --

60 GARCIA MAYNES EDUARDO, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial - Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 129.

dictado, dándosele también el nombre de interpretación legislativa.

Posteriormente encontramos a la integración jurídica, la cual se presenta cuando en el caso de que una cuestión sea sometida al conocimiento de un juez, no se encuentre prevista en el ordenamiento positivo. Si existe una laguna debe el juzgador llenarla, la misma ley le ofrece criterios que han de servirle para el logro de tal fin. Casi todos los Códigos disponen que en situaciones de este tipo hay que recurrir a los principios generales del derecho, - al derecho natural o a la equidad."(61)

Asimismo diremos que la técnica jurídica consiste en el "adecuado manejo de los medios que permiten alcanzar los objetivos que el derecho persigue. Pero como éstos se obtienen por formulación y aplicación de normas tendremos que distinguir la técnica de formulación y la de aplicación de los preceptos del derecho.

La primera a la que suele darse el nombre de técnica legislativa, es el arte de la elaboración o formación de las leyes; la segunda atañe a la aplicación del derecho objetivo a casos singulares. El manejo de la legislativa se refiere pues, esencialmente a la realización de fines jurídicos generales, el de la aplicación, dirígase, en cambio, a la realización de finalidades jurídicas concretas.

Por último las cuestiones fundamentales que la aplicación del derecho

61 Op. cit., pág. 129.

objetivo a casos concretos puede provocar son:

1. Determinación de la vigencia.
2. Interpretación.
3. Integración.
4. Retroactividad.
5. Conflictos de leyes en el espacio."(62)

Ahora bien, sobre la aplicabilidad del Reglamento a que deben sujetar se los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados, diremos que el mismo sí es aplicable dentro del Derecho Militar punitivo, puesto que desde la fecha en que a un miembro de las Fuerzas Armadas, cualquiera que sea su jerarquía, se le dicta un Auto de Formal Prisión, desde ese momento se le empieza a descontar de su haberes el 50% ó el 66.66% según el delito que se le este imputando, ya sea en el primero de los casos cualquiera de los ilícitos que señala el Código de Justicia Militar o bien en el segundo caso que es cuando se le dicta el Auto de Formal Prisión por delitos patrimoniales o bien el de deserción, amén de que también le será quitada toda asignación de mando o comisión, teniendo todo esto como base el artículo 30 del citado Reglamento.

Así en este orden de ideas, lo expresado en el párrafo anterior no obedece a que en el Auto de Formal Prisión se especifique de que, además de que al encauzado se le siga el proceso correspondiente por el delito o delitos

62 Ibidem (60), pág. 130.



que señale dicho auto, se le deba retener o descontar de sus haberes tal o — cual porcentaje, sino que tal retención de haberes se produce ipso facto desde la fecha en que un militar es declarado formalmente preso.

Ocasionando que con la aplicación del Reglamento en mención se viole\_ en perjuicio del militar procesado lo establecido en el artículo 14 Constitu— cional que específicamente en su párrafo II dice: "Nadie podrá ser privado de\_ la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino me— diante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que\_ se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las le— yes expedidas con anterioridad al hecho."(63)

Ya que si bien es cierto que el descuento de haberes a los militares\_ procesados está regulado por el Reglamento a que deben de sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados, también lo es que dicho ordenamiento - no puede ir más allá de nuestra Carta Fundamental, misma que en su artículo 14 tutela la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos de cual— quier particular y es aquí donde encuadra el derecho de todo miembro del Ejér— cito, Fuerza Aérea y Armada Nacionales de recibir la remuneración económica o\_ haberes que tiene fijado por el Presupuesto de Egresos vigente y que para que\_ se le prive de parte o de la totalidad de sus haberes a un militar que por — determinada circunstancia se encuentre sujeto a un proceso de orden criminal,-

63 *Ibidem* (49), pág. 13.

debería cumplirse con lo que señala el precepto constitucional en cita, es decir seguirse un juicio previo ante los tribunales previamente establecidos, órganos jurisdiccionales que determinarán si procede o no retener el haber de un militar procesado.

Por otra parte y por lo que hace al Reglamento a que deben sujetarse - los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados, en relación con el artículo 16 Constitucional mismo que en su primera parte establece que: "Nadie puede -- ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive -- la cause legal del procedimiento."(64)

Situación que es violada por la aplicación del artículo 30 del Reglamento en cita, ya que como se dijo anteriormente desde la fecha en que a un -- militar se le declare formalmente preso se le abonará únicamente el 50% ó el -- 33.33% de sus haberes, sin que para el efecto exista mandamiento escrito de -- autoridad competente, que funde y motive la causa legal que se tiene para rete-- ner ese porcentaje de haberes.

Ocasionando con ello una serie de consecuencias que van afectar de ma-- nera terminante tanto al militar procesado, como a las personas que dependen -- económicamente de él, ya que por regla general solamente el peculio del mili-- tar es lo que se aporta al hogar para el sostenimiento del mismo.

64 Ibidem (49), pág. 14.

Lo anterior lo analizaremos de una manera más amplia en un Capítulo -- posterior de este trabajo, por ahora sólo baste decir que el Reglamento en men- ción es también anticonstitucional en relación con el artículo 16 de nuestro - Código Político Fundamental.

B. DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR Y EL REGLAMENTO A QUE DEBEN SUJETARSE  
LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS O SENTENCIADOS.

Respecto al Código de Justicia Militar y su aplicabilidad dentro del\_ Derecho Militar, dicho ordenamiento que está compuesto de tres libros, siendo\_ el primero el que se refiere a la Organización y Competencia de los Tribunales Militares, el segundo de los Delitos, Faltas, Delinquentes y Penas y el último que trata del Procedimiento ante los Juzgados Militares, sirviendose de todo - lo anterior el juez militar para aplicar el derecho positivo vigente a casos - concretos en donde intervenga un militar en la comisión de un ilícito previsto y sancionado por el Código Foral en estudio.

Por lo que se concluye que el Código de Justicia Militar vigente es - efectivamente aplicable ya que desde el preciso momento en que un miembro de - las Fuerzas Armadas ejecuta una conducta delictiva, pone en movimiento todo el aparato jurisdiccional del fuero de guerra, que va desde el levantamiento del\_ acta de Policía Judicial Militar hasta que se dicte una sentencia, todo ello - teniendo como base fundamental que no se infrinja en lo más mínimo la discipli\_ na, piedra angular de nuestro Instituto Armado.

Ahora bien una vez que ya hemos señalado en los dos párrafos anteriores sobre la aplicabilidad del Código de Justicia Militar, nos toca encontrar la relación que guarda dicho ordenamiento con el Reglamento a que deben de sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados.

Ya hemos mencionado con antelación que dicho Reglamento precisamente en su artículo 30 hace mención de una serie de medidas que se tomarán respecto del pago de haberes a un militar al que se le ha dictado un Auto de Formal Prisión, de lo anterior el Código de Justicia Militar en ninguna de sus partes nos da las bases para efectuar algún descuento en los haberes de un militar, - siendo únicamente en el Libro Segundo, Título Segundo que con el nombre "De las penas y sus consecuencias nos dice por una parte que: "la suspensión de empleo es la privación temporal del que hubiere estado desempeñando el sentenciado y de la remuneración, honores, consideraciones e insignias correspondientes a aquél, así como del uso de condecoraciones para todos los militares y del de uniforme para los oficiales."(65) y por otra parte hace mención de la destitución de empleo que consiste en: "la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculcado, imponiéndose esta sanción además de una pena corporal."(66)

Pero como indicamos anteriormente esto se presenta cuando al militar se le ha dictado una sentencia condenatoria y no desde el momento en que se -

65 CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, Ediciones Ateneo, S.A., México, 1975, pág.72.

66 Ibidem.

le dicta un Auto de Formal Prisión, en que una persona es presuntamente responsable de algún delito, es decir, que es inocente hasta que se demuestre lo contrario, por lo que consideramos que la aplicación del citado Reglamento es injusta, ya que el Código de Justicia Militar no prevé nada sobre el particular, siendo entonces que el Reglamento a que deben de sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados es únicamente complemento de aquél.

C. DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION Y EL REGLAMENTO A QUE DEBEN DE SUJETARSE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS O SENTENCIADOS.

Tanto el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Reglamento a que deben de sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados tienen aplicabilidad en el Fuero de Guerra, ya que ambos ordenamientos en manera semejante fijan los parametros para la ministración de haberes a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacionales cuando estando en servicio activo sean declarados formalmente presos.

Ahora bien cabe hacer hincapié en que el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación está estableciendo todo lo relacionado con los gastos que efectúa la Federación, iniciándose con la preparación del presupuesto, continuando con la ejecución del mismo y por último con la autorización de egresos con cargo al mencionado presupuesto y es precisamente en la ejecución del presupuesto en su inciso IX donde bajo el título "De los -

pagos a los miembros del Ejército y Armada Nacionales" y especialmente en el artículo 94 que a la letra dice: "Los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del Ejército Mexicano y sus equivalentes en la Armada, que estando en servicio, -- fueren declarados formalmente presos y se les siga un proceso por la comisión de un delito tendrán derecho a percibir sus haberes conforme a las siguientes reglas:

I.-Sólo se les abonará durante el tiempo que dure su proceso el 50% de sus haberes, a excepción de los acusados por los delitos de deserción, fraude o malversación de fondos, quienes percibirán sólo el 33.33% de los mismos;

II. El personal procesado no percibirá ninguna asignación adicional -- que hubieren estado percibiendo antes de ser dictado el auto de formal prisión

III. La parte de haberes a que se refiere la fracción I, la percibirán los procesados desde la fecha de su formal prisión, hasta la víspera de la sentencia definitiva;

IV.-A los que queden en absoluta libertad por falta de méritos, desvanecimiento de datos, o sentencia absolutoria ejecutoriada, sólo tendrán derecho al reintegro del por ciento de haberes no percibidos durante el lapso del proceso y a la asignación de técnico, si la tienen concedida;

V.-El reintegro de alcances de haberes y asignación de técnico a que se refiere la fracción anterior, queda a juicio de las Secretarías de la Defensa Nacional o Marina, al calificar que no sufrió demérito la reputación militar o civil de los encauzados.

La devolución de haberes se justificará con el original de la orden -

que gire la Tesorería de la Federación a la oficina pagadora y el original de la información de alcances que expida la Contaduría de la Federación en donde conste el primero y el último pago del por ciento de haberes dejados de percibir por los procesados. El reintegro de la asignación de técnico se justificará con la orden que la Tesorería de la Federación expida a solicitud de la Dependencia respectiva y en la cual se citará el número y la fecha del oficio de la Dirección General de Egresos que autorizó su concesión;

VI.-Si como resultado del proceso se dicta sentencia condenatoria ejecutoriada, dándoseles como compurgados con el tiempo de prisión sufrida y que hayan permanecido presos un tiempo mayor al doble de la pena impuesta por la sentencia, tendrán derecho a la parte de haberes íntegros que hubieren dejado de percibir desde el día siguiente en que extinguieron su condena, descontándoseles el por ciento de haberes que hubieren percibido por todo el tiempo correspondiente a la pena, siempre que las Secretarías de la Defensa Nacional o Marina los reincorpore al activo del Ejército o la Armada; y

VII.-En los casos de indulto, los individuos que estando sentenciados obtengan esta gracia, no tendrán derecho al reintegro del por ciento de haberes dejados de percibir durante el transcurso de la pena impuesta.

Todo militar que se encuentre extinguiéndose pena privativa de la libertad por sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria se considerará destituido de su empleo, aún cuando no hubiere sido sentenciado a la destitución; causará alta en Sentenciados y, consecuentemente, se le suspenderá toda administración de las remuneraciones que hubiese estado percibiendo antes de —

habérsele dictado dicha sentencia definitiva. Asimismo, dejará de tener derecho a todos los beneficios de que goza, en su caso, el personal militar federal."(67)

Ahora bien y ya con relación al Reglamento a que deben de sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados, dicho cuerpo legal no sólo se refiere al pago de haberes de los militares procesados, sino que de manera detallada hace mención de todo lo relativo a la organización e integración de los Grupos de "Sultos" dentro de las prisiones militares, siendo la base legal de este Reglamento el artículo 28 de la Ordenanza General del Ejército.

Asimismo este Reglamento nos dice que los Grupos de "Sultos" quedarán integrados por los Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa procesados y que habrá en la República estos Grupos en todos y cada uno de los lugares donde existan Juzgados Militares Permanentes.

Actualmente existen Grupos de "Sultos" en las ciudades de: México,-- D.F., Guadalajara, Jal., Monterrey, Nuevo León, Mazatlán, Sin., La Boticería,-- Ver., y en Mérida, Yucatán.

D. DE LA LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS Y EL REGLAMENTO A QUE DEBEN SUJETARSE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS O SENTENCIADOS.

67 REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION, Diario Oficial de 6 de noviembre de 1964, pág. 11.



Al hacer mención de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos consideramos que es necesario mencionar lo que establece el artículo 102 que a la letra dice: "El activo del Ejército y Fuerza Aérea está constituido por el personal que se encuentre:

I. Ecuadrado, agregado o comisionado en las unidades, dependencias e instalaciones militares;

II. A disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional;

III. Gozando de licencia;

IV. Hospitalizado; y

V. Sujeto a proceso."(68)

Es decir que el militar que se encuentre sujeto a un proceso criminal está considerado como personal del activo del Ejército y que si bien es cierto de que se encuentra en una situación especial, también lo es que cualquier militar al que se le dicte un auto de formal prisión, por ese hecho no pierde la jerarquía que ostenta ni tampoco los derechos que tiene adquiridos, ya que — como sabemos existe únicamente la presunta responsabilidad de dicho individuo en la comisión de un delito.

Concluyéndose de lo anterior que si un militar procesado está en el — servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea, no tiene porque sufrir ningún mérito en sus derechos ya que esto sería hasta que se le dictará una sentencia

68 LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS, Diario Oficial de 18\_ de diciembre de 1975, pág. 15.

condenatoria ejecutoriada, en donde obviamente las consecuencias en las que se vería afectado serían precisamente de la condena que se le aplique.

Ahora bien y por lo que hace a la relación de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos con el Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados, diremos que la misma únicamente se refiere a que el segundo cuerpo legal en cita, ya en una forma detallada hace mención tanto a la organización de los militares procesados como al pago de haberes de dichos miembros del Instituto Armado.

**E. DE LA LEY ORGANICA DE LA ARMADA DE MEXICO Y EL REGLAMENTO A QUE DEBEN SUJETARSE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS O SENTENCIADOS.**

La Ley Orgánica de la Armada de México nos hace mención en su artículo 105 del personal procesado diciendo al respecto: "Se encuentran en situación especial:

I. Quienes por acuerdo del Mando Supremo hayan sido designados para prestar servicios en otras Dependencias del Ejecutivo Federal;

II. Los procesados y los que cumpliendo condena no hayan sido destituidos de su empleo por sentencia; y

III. Los que se encuentren en Depósito."(69)

Esta situación especial del militar procesado nos remite al Reglamento

a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados, ---- mismo que como ya hemos dicho nos da las bases tanto para la organización, integración de los Grupos de "Suelos" como para el pago de haberes a dichos militares procesados.

Siendo entonces estrecha la relación que guardan ambos cuerpos legales, ya que si bien que existe una Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y otra Ley Orgánica de la Armada, también lo es que independiente-- mente de las funciones que a cada uno de esas tres fuerzas legalmente le corresponde realizar, se da el caso como el de la administración de la justicia militar, en que un Juzgado Militar conoce de la conducta delictiva de un soldado, de un piloto o de un marinero, y así se presenta la cuestión de que -- cuando a un elemento de la Armada se le dicta un auto de formal prisión, --- consecuentemente se le aplican las disposiciones contenidas en el Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados.

F. DEL REGLAMENTO A QUE DEBEN SUJETARSE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS O SENTENCIADOS Y LOS PAGADORES DEL EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA DE MEXICO.

Como ya lo habíamos manifestado anteriormente los pagadores del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, dependen directamente de la Coordinación de Administración, Departamento de Personal de la Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dependencia del Ejecutivo

Federal que en coordinación con la Secretaría de Programación y Presupuesto, fijan las bases y regulan tanto la actividad de dichos pagadores como las remuneraciones económicas que deben efectuar éstos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

En relación con lo anterior y por lo que se refiere al pago de haberes encontramos su fundamento legal en el Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1981, el cual en su artículo 61 dice: "para el ejercicio y pago de las remuneraciones al personal militar, se deberá observar lo siguiente:

I. El pago se realizará con base en las planillas orgánicas que al efecto elaboren las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda. Dichas planillas se remitirán a la Secretaría de Programación y Presupuesto, así como sus modificaciones, en los plazos que ésta determine.

II. Las modificaciones al importe de haberes, sobrehaberes y asignaciones correspondientes a los miembros de las fuerzas armadas, durante el ejercicio presupuestal, salvo disposición expresa del Ejecutivo Federal, requerirán de la conformidad de la Secretaría de Programación y Presupuesto;

III. Al dejar una zona insalubre o de vida cara con motivo del desempeño de una comisión sólo se pagarán sobrehaberes durante treinta días como máximo. Después de este lapso, si continúa la comisión se suspenderá dicho pago;

IV. Las asignaciones de mando, de técnico, de técnico especial, de vuelo, de comisión y especiales, serán concedidas a los integrantes de las -----

fuerzas armadas que satisfagan los requisitos previstos en las disposiciones - que al efecto dictan las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina según - corresponda, de acuerdo con las tarifas y cuotas que al respecto haya establecido la Secretaría de Programación y Presupuesto;

V. Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina cubrirán los haberes correspondientes de su personal que se encuentre sujeto a proceso, en -- los términos que para el efecto dé a conocer la Secretaría de Programación y - Presupuesto, y

VI. Será incompatible percibir remuneraciones en forma simultánea por - concepto de asignaciones de técnico y de vuelo; y la percepción acumulada de - haberes con las asignaciones de mando y de vuelo, sólo es compatible con una - de las asignaciones de alimentación de personas o vísticos.

La compatibilidad entre los empleos civiles y militares queda sujeta - a las mismas reglas señaladas para la compatibilidad de empleos y comisiones - de carácter civil."(70)

Por su parte, el Artículo Tercero Transitorio del mismo ordenamiento - señala: "ARTICULO TERCERO.-En tanto se dicten las disposiciones administrati-- vas previstas en este Reglamento, se continuarán aplicando las expedidas con - anterioridad, en lo que no se oponga al mismo."(71)

De lo anterior se desprende que si la Secretaría de Programación y --

70 REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO FEDER--  
RAL, Diario Oficial de 18 de noviembre de 1981, pág. 8.

71 Ibidem (70), pág. 12.

Presupuesto no ha comunicado a las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina la forma y términos para la cobertura de haberes al personal militar procesado, será aplicable el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Ahora bien es importante hacer la siguiente observación, cuando se trata de hacer la retención o suspensión de haberes de un militar al que se le haya dictado un auto de formal prisión, los pagadores de las prisiones militares, encontrarán su fundamento en el artículo 30 del Reglamento a que deben de sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados, el cual como ya hemos dicho nos fija las bases del porcentaje de haberes que habrá de cubrirse al militar procesado, ya sea el 50% o bien el 33.33%.

Pero cuando un militar solicita se le reintegre la parte de haberes que dejó de percibir, éste en base a que quedó en absoluta libertad por falta de méritos, desvanecimiento de datos o sentencia absolutoria ejecutoriada, entonces los pagadores para efectuar dicho reintegro de haberes lo harán con fundamento en la fracción IV del artículo 94 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación.

G. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REGLAMENTO A QUE DEBEN DE SUJETARSE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS O SENTENCIADOS.

Nuestra Carta Fundamental de manera clara y precisa en su artículo 13

nos da las bases de existencia de los tribunales militares indicando al respecto que: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere complicado un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."(72) sobre el particular diremos que la garantía de igualdad que se traduce en la prohibición constitucional de que un paisano sea juzgado por tribunales militares. La naturaleza jurídica del fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, es distinta que la del fuero como privilegio, pues siendo más severos los tribunales marciales, en ningún momento podría afirmarse que constituye un privilegio ser juzgado por ellos. En este caso, pensamos que se ha querido dar a dicho término la connotación que se deriva de la órbita de competencia. Así como se habla del fuero federal y local, así la Constitución ha empleado la fórmula de fuero de guerra para distinguirlo del fuero ordinario. Según, pues, la garantía que nos ocupa, el fuero de guerra subsiste en atención al hecho intrínseco, constituya falta o delito y atendiendo también a la investidura de

72 Ibidem (49), pág. 13.

la persona. Es así como para que pueda sujetarse a juicio a una persona ante los tribunales militares se requiere la concurrencia de dos circunstancias: haber cometido una falta o delito contra la disciplina militar y ser miembro del Ejército, con la salvedad de que conocerán del asunto las autoridades ordinarias cuando en los casos que motiven el juicio esté involucrado un paisano. Y a contrario sensu, conocerán las autoridades ordinarias de los hechos delictivos que no lo sean contra la disciplina militar, aunque su comisión sea imputable a un miembro de la citada corporación.

Ahora bien y por lo que respecta a la relación que guardan al Código Político Fundamental y el Reglamento a que deben de sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados, es obvio que la misma exista, ya que como dijimos anteriormente el fuero de guerra encuentra su razón de existencia en la propia Constitución.



## CAPITULO TERCERO

### EFFECTOS SOCIO-ECONOMICOS DE LA APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO A QUE DEBEN DE SUJETARSE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS O SENTENCIADOS.

- A. Del Militar Profesional.
- B. Del Militar Auxiliar.
- C. Del Militar Retirado.
- D. Del Militar del Servicio Militar Nacional.
- E. Del Militar de los Cuerpos de Defensas Rurales.

## CAPITULO TERCERO

A. EFFECTOS SOCIO-ECONOMICOS DE LA APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO A QUE ---  
DEBEN DE SUJETARSE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS O SENTENCIADOS  
CON RELACION AL MILITAR PROFESIONAL.

Consideramos necesario dar una definición de quien es un militar profesional y al respecto el artículo 98 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos nos dice: "Son militares de Arma, los que técnicamente se educan para el mando, adiestramiento y conducción de las unidades combatientes, - su carrera es profesional y permanente."(73)

El concepto anterior menciona a los militares de arma y esto se debe a que en el Ejército hay cinco Armas que son la espina dorsal de nuestro Instituto Armado y que son: Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y el Arma Blindada.

Asimismo conviene hacer hincapié que los militares de cualquiera de las armas mencionadas en el párrafo anterior, a excepción del Arma Blindada, - realizan los estudios correspondientes en una Escuela Militar de Formación de Oficiales y concretamente en el Colegio Militar; Institución que a lo largo de

73 LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS, Diario Oficial de 18 - de diciembre de 1975, pág. 14.

cuatro años de estudios educa para el mando, adiestramiento y conducción de -- las unidades combatientes a jóvenes mexicanos que desean servir a la Patria a -- través del glorioso Ejército Nacional. La carrera de las armas que se inicia -- desde que un joven causa alta como cadete en el Colegio Militar o en cualquier otra Escuela Militar, es profesional y permanente.

Razones por las cuales el militar profesional está dedicado a servir -- en el Ejército gran parte de su vida, ocasionando con ello que no pueda dedicar se a otra profesión, arte u oficio, siendo pues el haber que se le cubre la -- única aportación económica con la que cuenta para cubrir las necesidades de -- vivienda, vestido, educación y alimentación tanto de su familia como las pro-- pias.

Por eso cuando un militar profesional se encuentra sujeto a proceso, -- los efectos socio-económicos de la aplicación del Reglamento a que deben de su jetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados, se dejan sentir de -- inmediato en el aspecto sociológico y en relación con su familia, tras la de -- integración de la misma, ya que al disminuir los únicos ingresos económicos -- con que cuentan los miembros de ese núcleo familiar, éstos empiezan a buscar -- su subsistencia por sus propios medios tratando de alcanzar el status de vida -- que tenían antes de que el padre, el esposo o el hijo militar se encontraran -- procesados.

Por otra parte y en relación a los efectos económicos diremos que, -- como ya explicamos anteriormente con fundamento en el artículo 30 del Regla -- mento a que deben de sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentencia --

dos, desde el momento en que a un militar se le dicta auto de formal prisión, se le empieza a cubrir únicamente el 33.33% ó el 50% de sus haberes, ocasionando con ello disminución de sus ingresos, pues como se dijo en líneas anteriores el militar profesional tiene como remuneración económica solamente el haber que le cubre la Nación por sus servicios, no teniendo pues otro salario o sueldo con que cuente para resolver los problemas de dinero que le ocasiona su situación de encontrarse sujeto a proceso.

De todo lo anterior resumimos que, los efectos socio-económicos de la aplicación del Reglamento por lo que respecta al militar profesional son verdaderamente graves, ya que trae como consecuencia, quizá la más grave, la desintegración de la familia que como sabemos es la base de la sociedad, núcleo familiar que al no poder afrontar los problemas económicos y de subsistencia --- tiende a la separación de los miembros que la integran.

B. EFECTOS SOCIO-ECONOMICOS DE LA APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO A QUE ---  
DEBEN DE SUJETARSE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS O SENTENCIADOS  
CON RELACION AL MILITAR AUXILIAR.

El militar auxiliar es definido por la Ley Orgánica del Ejército y --- Fuerza Aérea Mexicanos en su artículo 100 diciendo al respecto que: "Son militares auxiliares, los que desempeñan actividades transitorias y exclusivamente en los servicios del Ejército y Fuerza Aérea. Es facultad del Alto Mando nom---

brar a los militares auxiliares con las jerarquías que fijan las leyes o reglamentos respectivos."(74)

Asimismo el artículo 113 del mencionado cuerpo legal dice: "El personal profesional o técnico que requiera el activo de los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea, de cuyas especialidades no existan escuelas o cursos militares de formación, podrá proceder:

I. De los militares pertenecientes a las Armas y Servicios que lo soliciten y que acrediten con título profesional, diploma o certificado, los conocimientos respectivos. Estos militares cubrirán las vacantes existentes con la jerarquía que ostente o, cuando deban tener una superior de acuerdo con la presente ley, con esta última jerarquía. En todos los casos los militares tendrán preferencia para ocupar las plazas de que se trata; y

II. Reclutándolo de los egresados de las escuelas o universidades civiles que acredite con título profesional, diploma o certificado, los conocimientos respectivos. Causarán alta en los Servicios con el carácter de militares auxiliares, con la jerarquía inicial que para su especialidad establece esta ley y deberán efectuar el curso de capacitación militar correspondiente."(75)

Es decir que a diferencia de un militar profesional, la carrera de un militar auxiliar es transitoria y exclusivamente en los servicios del Ejército, Fuerza Aérea y Armada. Siendo estos servicios entre otros los de Sanidad -

74 Ibidem (73), pág. 9.

75 Ibidem (73), pág. 11.

Militar en donde pueden ingresar Químicos-Biólogos, Psicólogos, Trabajores Sociales, Farmacéuticos, Mecánicos en Reyes X, Mecánicos en Equipo Dental, Mecánicos en Prótesis Dental del Servicio de Justicia Militar ingresarán Licenciados en Derecho; del Servicio de Veterinaria y Remonta en donde causarán alta en el Ejército, Médicos Veterinarios; en el Servicio de Ingenieros ingresan Arquitectos, Calculistas, Topógrafos, etcétera.

Después de lo anterior y ya para entrar al estudio de los efectos socio-económicos de la aplicabilidad del Reglamento a que deben de sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados en relación con el militar auxiliar, diremos que cuando a dicho militar se le dicte un auto de formal prisión y como consecuencia del mismo se le aplica lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento en cita, es obvio que también va a afectarle sociológicamente el hecho de que solamente se le pague el 33.33% o el 50% de sus haberes, pero no en forma tan grave al grado de que se desintegre su familia, puesto que como profesionista o técnico de alguna ciencia o arte, tiene posibilidad y en verdad la tiene de buscar otro empleo o trabajo para hacer frente a los problemas económicos que ocasione su situación de procesado.

También consideramos se debe hacer mención el hecho de que el militar auxiliar la mayoría de las veces tiene otro empleo o trabajo amén del que desempeña en el Instituto Armado, teniendo con ello un nivel de vida superior al del militar profesional, que como ya dijimos únicamente cuenta con el haber que el Erario Federal le entrega.

Todo lo anterior se resume en que, cuando un militar auxiliar es

procesado se presume que tanto su familia como el mismo tienen la oportunidad de salir adelante del problema de que el padre o el esposo se encuentren procesados.

C. EFFECTOS SOCIO-ECONOMICOS DE LA APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO  
A QUE DEBEN DE SUJETARSE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS  
O SENTENCIADOS, EN RELACION CON EL MILITAR RETIRADO.

Al hablar del militar retirado consideramos necesario mencionar lo que establece el artículo 149 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos que dice: "La situación de retiro es aquella en que son colocados los militares, con la suma de derechos y obligaciones que fije la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas."(76)

Sobre el particular la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en su artículo 19 establece: "Retiro es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para separar del activo a los miembros de las fuerzas armadas al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley.

Situación de retiro es aquella en que son colocados mediante órdenes expresas, los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija esta ley, al ejercer el Estado la facultad que señala el párrafo anterior. Los

76 Ibidem(73), pág. 13.

militares con licencia ilimitada para ser reteridos, deberán presentar su solicitud ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

Heber de retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares en los casos y condiciones que fija esta ley.

Pensión es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares en los casos y condiciones que fije esta ley.

Compensación es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en una sola erogación, cada vez que el militar sea puesto en situación de retiro, en los casos y condiciones que fije esta ley."(77)

Es decir que por medio del retiro el Estado por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina separa a los militares del servicio activo de las armas.

Ahora bien también es importante señalar que el artículo 22 del cuerpo legal en mención señala cuales son las causas por las que un militar en el servicio activo de las armas pasa a situación de retiro, estableciendo: "Son causas de retiro:

- I. Llegar a la edad límite que fija el artículo 23 de esta ley;
- II. Quedar inutilizado en acción de armas o como consecuencia de lesiones recibidas en ellas;
- III. Quedar inutilizado en otros actos del servicio o como consecuencia

77 LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, Ediciones Ateneo, S.A., México, 1983, pág. 5



de ellos;

IV. Quedar inutilizado en actos fuera del servicio.

V. Estar imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares por enfermedad que dure más de seis meses, pudiendo el Secretario de la Defensa Nacional, o en su caso, el de Marina, prorrogar este lapso hasta por tres meses más con base en el dictámen expedido por dos médicos militares en activo, en el que se establezca la posibilidad de recuperación en este tiempo; y

VI. Solicitarlo después de haber prestado por lo menos veinte años de servicio efectivos o con abonos."(78)

Después de todo lo anterior y ya para entrar a los efectos socio-económicos de la aplicabilidad del Reglamento a que deben de sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados, en relación con con el militar retirado, diremos al respecto, que en primer lugar cuando una persona que pertenece al Ejército, Fuerza Aérea o Armada es separada del mismo por cualquiera de las causales que se mencionan anteriormente, no por el hecho de ser un militar retirado deja de ser un sujeto del derecho castrense, sino todo lo contrario, es decir, en el caso concreto de que un militar retirado participe en la comisión de cualquier ilícito tipificado en el Código de Justicia Militar es juzgado y sentenciado por un tribunal militar, trayendo esto como consecuencia que desde el momento en que se le dicte auto de formal prisión como presunto responsable

78 *Ibidem* (77), pág. 5.

de uno o varios delitos, a partir de ahí se le aplica lo que establece el - Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sen-- tenciados precisamente en su artículo 30 que fija las bases de pago para los militares que se encuentran sujetos a un proceso criminal.

En este orden de ideas, los efectos sociológicos que trae la aplica ción del mencionado Reglamento son instantáneos en relación a la familia del militar retirado, cuyos miembros resentirán el desequilibrio de la economía familiar al momento de que el padre, el esposo o el hijo que se encuentra -- procesado, únicamente se le cubra por concepto de haber, ya sea el 33.33% o el 50% según el delito que se le impute al militar.

Sobre esta situación diremos que si bien es cierto que afecta a la familia del militar retirado que se encuentra sujeto a proceso, también lo - es el hecho de que tal situación no llegará al extremo de desintegrar el nú- cleo familiar, puesto que el militar retirado antes de verse en esa penosa - situación disponía de todo su tiempo libre, mismo que pudo aprovechar para - el aprendizaje y práctica de algún oficio o arte que le servía para incremen- tar sus ingresos junto con el haber que se le cubría por parte del Erario Fe- deral por su situación de militar retirado.

Ahora bien el efecto económico que produce la aplicación del citado Reglamento, indudablemente repercute en la economía del militar retirado, ya que normalmente al ya no prestar sus servicios en el activo del Instituto Ar- mado y al contar con disponibilidad de tiempo, este militar se dedica a ejer- cer una profesión u oficio, lo cual representa un dinero que complementa el

gasto familiar mismo que disminuirá al momento en que el militar retirado este sujeto a proceso, pero que sólo tendrá como efectos ciertas limitaciones en relación al equilibrio de la economía familiar.

D. EFFECTOS SOCIO-ECONOMICOS DE LA APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO A QUE DEBEN DE SUJETARSE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS O SENTENCIADOS, EN RELACION CON EL MILITAR DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL.

Al iniciar este nuevo inciso es necesario citar las bases legales que existen para la creación del Servicio Militar Nacional, siendo las más importantes las que señala el artículo 5/o. párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: "...En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y retribuidos en los términos de la ley los servicios profesionales y con las excepciones que ésta señale..."(79)

Asimismo la fracción I del artículo 31 de nuestro Código Político Fundamental establece: "Son obligaciones de los mexicanos:

79. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, pág. 10.

I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de Instrucción Pública en cada Estado..."(80)

Posteriormente tenemos la Ley y el Reglamento del Servicio Militar Nacional, siendo la primera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1940 y el segundo el día 10 de noviembre de 1942.

Estableciendo la Ley del Servicio Militar en su artículo 1/o. lo siguiente: "De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el Ejército o en la Armada, como Soldados, Clases u Oficiales de acuerdo con sus capacidades y aptitudes.

En caso de guerra internacional, el servicio militar también será obligatorio para los extranjeros, nacionales de los países cobeligerantes de México, que residan en la República.

A los extranjeros que deban prestar servicios militares en México, se les aplicarán, como si fueran mexicanos, todas las disposiciones de esta ley y de sus Reglamentos; exceptuando lo estipulado o lo que pueda estipularse al respecto en acuerdos o convenios internacionales."(81)

80 Ibidem (79), pág.35.

81 LEY DEL SERVICIO MILITAR, Legislación Militar Tomo II, S.D.N., págs.1 y 2.

Así el artículo 4/o. del cuerpo legal en cita establece la duración - del Servicio Militar diciendo: "Los preliminares del alistamiento de cada clase para el servicio de las armas, se llevarán a cabo durante el segundo semestre \_ del año en que cumplan los individuos 18 años de edad, comenzando su servicio\_ militar el 1/o. de enero del año siguiente. Sus obligaciones militares terminan el 31 de diciembre del año en que cumplan los 45 años de edad."(82)

Agregando el artículo 5/o.: "El servicio de las armas se prestará:

Por un año en el Ejército activo, quienes tengan 18 años de edad.

Hasta los 30 años, en la 1a. reserva.

Hasta los 40 años, en la 2a. reserva.

Hasta los 45 años, en la Guardia Nacional.

Las clases y oficiales servirán en la 1a. Reserva hasta los 33 y 36 - años, respectivamente, y hasta los 45 y 50 años en la 2a. Reserva."(83)

Y por último el artículo 82 del Reglamento del Servicio Militar señala: "Los concriptos destinados a servir a las unidades en activo, lo harán por un año."

De todo lo anterior se resume que el soldado del Servicio Militar, durante el año que sirva en cualquier unidad del Ejército o la Armada, será considerado como militar en el activo, quedando consecuentemente sujeto a las leyes y reglamentos castrenses.

82 Ibidem (81), pág. 3.

83 Idem.

Por lo tanto si un soldado del Servicio Militar al estar prestando — sus servicios en una unidad o corporación del Instituto Armado comete cualquiera de los delitos tipificados por el Código de Justicia Militar, será juzgado por un tribunal militar.

Y así en este orden de ideas diremos que cuando a un individuo del — Servicio Militar se le dicta un auto de formal prisión por la comisión de uno o más delitos, en este caso de excepción no tendrá aplicación el Reglamento a que deben de sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados, por la sencilla razón de que el concripto no está percibiendo un haber del Erario Federal.

**E. EFFECTOS SOCIO-ECONOMICOS EN LA APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO A QUE DEBEN DE SUJETARSE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS O SENTENCIADOS, EN RELACION CON EL MILITAR DE LOS CUERPOS DE DEFENSAS RURALES.**

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en su Capítulo VIII al hacer mención de los Cuerpos de Defensas Rurales señala: "Artículo 88 Los Cuerpos de Defensas Rurales tienen por misión cooperar con las tropas en las actividades que éstas llevan a cabo, cuando sean requeridos para ello por el mando militar. Estos cuerpos se formarán por personal voluntario de ejidatarios mandados por jefes, oficiales y clases profesionales, de acuerdo con sus planillas orgánicas particulares.

Artículo 89. Los Cuerpos de Defensas Rurales, estarán permanentemente organizados en unidades armadas, equipadas y adiestradas.

Artículo 91. El personal de ejidatarios que integran dichos Cuerpos - quedará sujeto al fuero de guerra, cuando se encuentren desempeñando actos del servicio que les sean encomendados.

Artículo 93. Los ejidatarios miembros de estos cuerpos, cuando desempeñen los servicios para los que sean requeridos, tendrán derecho a las retribuciones, prestaciones y estímulos, conforme a las previsiones presupuestales.

Los que se inutilicen en actos del servicio o a consecuencia de ellos y los familiares de los que mueran en las mismas circunstancias, tendrán derecho a las prestaciones que señala la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, considerando para ese efecto a los causantes como soldados."(84)

Por su parte el Instructivo para la Organización, Funcionamiento y Empleo de los Cuerpos de Defensas Rurales en el artículo 6/o. establece que: --- "Los servicios de los ejidatarios en los Cuerpos de Defensas Rurales serán --- prestados sin retribución alguna."(85)

Una vez que se han dado conceptos legales sobre quienes integran los Cuerpos de Defensas Rurales, entraremos al estudio de los efectos socio-económicos de la aplicación del Reglamento a que deben de sujetarse los Grupos de -

84 LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS, Diario Oficial de 18 - de diciembre de 1975, pág. 11.

85 INSTRUCTIVO PARA LA ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y EMPLEO DE LOS CUERPOS - DE DEFENSAS RURALES, Legislación Militar, Tomo I, S.D.N. pág.66.

Militares Procesados o Sentenciados diremos sobre el particular que si bien es cierto que los ejidatarios pertenecientes a este Cuerpo de Defensas Rurales, - para todos los efectos legales y de disciplina son considerados como soldados del Instituto Armado, quedando por lo tanto sujetos a la observancia y aplicación de las leyes y reglamentos militares, también es cierto que dichos ejidatarios no reciben retribución alguna, ya que lo que se pretende al armar, equipar y adiestrar a estos trabajadores del campo, es para que éstos cooperen con el Ejército en la defensa de la integridad e independencia de la Patria; en la conservación del orden y seguridad pública en el campo; en el cuidado de la riqueza nacional y en las operaciones de auxilio en casos de desastre o emergencias que afecten a la Nación.

Ahora bien el cuerpo legal en cita también señala que los ejidatarios miembros de estos Cuerpos, cuando desempeñen los servicios para los que sean requeridos, tendrán derecho a las retribuciones, prestaciones o estímulos, conforme a las previsiones presupuestales, tan es así que cuando un rural se inutiliza en actos del servicio o a consecuencia de ellos tendrá derecho a las prestaciones que señala la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Por lo tanto si un ejidatario perteneciente a un Cuerpo de Defensas Rurales esta desempeñando un servicio de armas y participa en la comisión de un delito señalado en el Código Foral, dicho individuo será consignado a un tribunal militar y al acontecer lo anterior se le aplicará invariablemente el Reglamento a que deben de sujetarse los Grupos de Militares Procesados o -----



Sentenciados.

La aplicación de dicho Reglamento tendrá efectos socio-económicos en la familia y la persona del ejitaro miembro de un Cuerpo de Defensas Rurales, es decir que si al rural al estar desempeñando una comisión del servicio tiene derecho a una retribución económica de acuerdo con lo que fije el presupuesto, esta se verá disminuida desde el momento en que se le dicte un auto de formalización y se le pague únicamente el 33.33% o el 50%, pero lo anterior no tendrá tan graves consecuencias sociales como sería el caso de que posea hecho se desintegrará su familia, ya que la misma no dependía de la retribución económica que se le asigna al rural, sino que la economía familiar se basa en el producto de su trabajo en el campo, pues como hemos dicho anteriormente el pago que se le hace al rural es únicamente cuando esta en actos del servicio y hay órdenes expresas para tal efecto.

## CAPITULO CUARTO

### EFFECTOS SOCIO-ECONOMICOS DE LA APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO

#### A QUE DEBEN DE SUJETARSE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS

#### O SENTENCIADOS.

- A. De la integración familiar del militar.
- B. De la separación física y moral del militar, de su esposa e hijos.
- C. De la suspensión de los haberes íntegros del militar.
- D. Del 50% del haber del militar procesado.
- E. Del 33.33% del haber del militar procesado.
- F. De la aportación de recursos económicos del militar para el sostenimiento de su familia.
- G. De la separación de la familia del militar sujeto a proceso, suspensión de los beneficios de prestación social (vivienda familiar).
- H. Préstamo a corto plazo.

## CAPITULO CUARTO

A. DE LA INTEGRACION FAMILIAR DEL MILITAR.

Al iniciar este nuevo Capitulo que se refiere entre otras cosas a la integraci3n de la familia del militar, nos referiremos en primer lugar a quienes conforme a la ley se consideran familiares de los militares y al respecto el artculo 37 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas dice: "Se consideran familiares de los militares para los efectos de este capitulo:

I. La viuda sola o en concurrencia con los hijos o estos solos, siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros.

II. La concubina sola o en concurrencia con los hijos o estos solos -- que reunan las condiciones a que se refiere la fracci3n anterior siempre que -- por lo que hace a aquella existan las siguientes circunstancias:

a) Que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su uni3n.

b) Que haya habido vida marital durante cinco aros consecutivos anteriores a la muerte.

III; El viudo de la mujer militar incapacitado o imposibilitado -----

físicamente para trabajar en forma total o permanente, o mayor de 55 años.

IV. La madre soltera, viuda o divorciada.

V. El padre mayor de 55 años o incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar.

VI. La madre conjuntamente con el padre cuando éste se encuentre en -- alguno de los casos de la fracción anterior.

VII. Los hermanos menores, los mayores incapacitados y los imposibilitados para trabajar en forma total o permanente si son solteros. Si se trate de -- hermanas, mientras permanezcan solteras.

En los casos de las fracciones III y VII, se requiere, además que los beneficiarios hayan dependido económicamente del militar."(86)

Ahora bien consideramos necesario indicar que la familia del militar -- está compuesta normalmente por aquellas personas que dependen económicamente -- de él y que son su esposa o concubina, sus hijos y ocasionalmente el padre mayor de 55 años o incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar, o la madre que puede ser viuda o divorciada.

Estas personas que mencionamos en el párrafo anterior tienen como --- único apoyo, tanto moral como económico a la persona que como militar preste -- sus servicios en alguna Unidad, Cuerpo o Dependencia del Ejército, Fuerza Aérea o Armada de México, es decir que cuando el padre o el esposo militar está -- al frente del núcleo familiar, crea una situación de seguridad, no entendiéndose

86 LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, -- Legislación Militar, Tomo VII, S.D.N., pág. 30.

como tal solamente la personal, la física, sino también aquella que abarca la moral y la económica.

Ya que el esposo militar al estar cumpliendo con sus obligaciones — para con la familia, este uniendo a todos y cada uno de sus miembros, así como guiar y educar a sus hijos, para que más tarde éstos puedan ser buenos ciudadanos por el bien de ellos mismos, de su familia y de la sociedad.

De todo lo anterior se concluye que tiene como principal soporte, la estabilidad económica que tenga la familia del militar, independientemente del haber que por concepto de salario, tenga asignado el soldado en razón de su jerarquía, puesto que cada familia adecua su presupuesto en razón de sus necesidades.

Por otra parte es importante señalar que cuando el militar esta en el servicio activo del Instituto Armado, tiene derecho a las prestaciones sociales que señala la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, precisamente en su artículo 16 y que son:

- I. Haberes de retiro.
- II. Pensiones.
- III. Compensaciones.
- IV. Pagas de defunción.
- V. Ayuda para gastos de sepelio.
- VI. Fondo de trabajo.
- VII. Fondo de ahorro.
- VIII. Seguro de vida.

- IX. Casas hogar para retirados.
- X. Préstamos hipotecarios y a corto plazo.
- XI. Tiendas, granjas y centros de servicio.
- XII. Hoteles de tránsito.
- XIII. Venta y arrendamiento de casas.
- XIV. Centros de bienestar infantil.
- XV. Servicio Funerario.
- XVI. Escuelas e internados.
- XVII. Centros de alfabetización.
- XVIII. Centros de adiestramiento y superación para esposa e hijas de militares.
- XIX. Centros deportivos de recreo.
- XX. Orientación social.
- XXI. Servicio Médico integral, y
- XXII. Servicio médico subrogado y de farmacias económicas."(87)

Dichas prestaciones sociales es obvio señalar que las mismas son en beneficio de la familia del militar y de éste mismo.

Asimismo respecto de la aplicación objetiva de estas citadas prestaciones, debemos indicar que no todas son llevadas a la práctica, tales como: - las Casas hogar para retirados, los Centros de Alfabetización, los Centros de Adiestramiento y Superación para la esposa e hijas de militares y el servicio

87 Ibidem (86), págs. 14, 15 y 16.

- IX. Casas hogar para retirados.
- X. Préstamos hipotecarios y a corto plazo.
- XI. Tiendas, granjas y centros de servicio.
- XII. Hoteles de tránsito.
- XIII. Venta y arrendamiento de casas.
- XIV. Centros de bienestar infantil.
- XV. Servicio Funerario.
- XVI. Escuelas e internados.
- XVII. Centros de alfabetización.
- XVIII. Centros de adiestramiento y superación para esposa e hijas de militares.
- XIX. Centros deportivos de recreo.
- XX. Orientación social.
- XXI. Servicio Médico integral, y
- XXII. Servicio médico subrogado y de farmacias económicas.\*(87)

Dichas prestaciones sociales es obvio señalar que las mismas son en beneficio de la familia del militar y de éste mismo.

Además respecto de la aplicación objetiva de estas citadas prestaciones, debemos indicar que no todas son llevadas a la práctica, tales como: - las Casas hogar para retirados, los Centros de Alfabetización, los Centros de Adiestramiento y Superación para la esposa e hijas de militares y el servicio

87 Ibidem (86), págs. 14, 15 y 16.

médico subrogado y de farmacias económicas.

Dentro del presente trabajo y por lo que hace a este inciso, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas tiene la ineludible obligación de crear Centros de Adiestramiento y Superación para la esposa y hijas de los militares, así como dar cumplimiento a lo que establece el artículo 149 de la Ley del mencionado Instituto que establece: "Se crearán centros de adiestramiento y superación para la esposa e hijas de militares, en donde reciben preparación para mejorar las condiciones físicas y culturales del hogar, aumentar los índices cultural y de sociabilidad y mejorar la alimentación y vestido."(88)

Esto indudablemente ocasionaría que cuando las mujeres de una familia aprehendieran un oficio, en primer lugar aportarían dinero al núcleo familiar - lo que se traduciría en un nivel de vida mejor para todos sus integrantes y en segundo lugar que cuando la esposa o las hijas se encuentren en una situación precaria, ocasionada por el hecho de que el esposo se encuentre sujeto a un proceso criminal, puedan tener como medio para subsistir el oficio que les impartió un Centro de Adiestramiento y Superación.

#### B. DE LA SEPARACION FISICA Y MORAL DEL MILITAR, DE SU ESPOSA E HIJOS.

Analizaremos a continuación las consecuencias que trae aparejada la -

88 Ibidem (86), pág. 65.



situación de cuando un militar se encuentra sujeto a proceso.

Cuando un soldado, no importando su jerarquía, se le dicta un auto de formal prisión, las personas que en forma directa van a sufrir la pena de tener al esposo o al padre en prisión, son invariablemente los miembros de su familia, a partir de ese momento el núcleo familiar tiende a un desquiciamiento moral, determinado por circunstancias tales como: el tener conocimiento de que un ser querido se encuentra privado de su libertad; de que el mismo se encuentra a disposición de una autoridad penal, sujeto a proceso; por la reducción de los ingresos económicos y en la mayoría de las veces por la imposibilidad de resolver a satisfacción las necesidades más elementales como son la alimentación, el vestido, la renta y la educación.

Es verdaderamente grave el problema al que tiene que enfrentarse los familiares del militar sujeto a proceso; ya que la esposa y los hijos hasta antes de que el militar estuviera privado de su libertad, tenían esa seguridad económica que representa el hecho de tener al esposo y al padre al frente de la familia, pero de un momento a otro en forma casi instantánea la esposa se ve frente a la difícil situación de que ya no tiene ese sostén que representaba su esposo y que ahora ella sola tiene que, tanto adoptar el papel de padre y madre a la vez en relación con la educación de sus hijos, así como el de buscar la forma de satisfacer las necesidades más imperiosas de subsistencia tanto de ella como de sus menores hijos.

Ahora bien es menestar hacer mención del hecho de que el militar está más expuesto a sufrir problemas de carácter tanto profesional como familiar,-

que el ciudadano común, en atención a que el régimen jurídico que regula su vida y sus relaciones con el Ejército es más estricto y contempla situaciones o conductas que el orden común no configura delito alguno, sino que son conductas que en última instancia serían consideradas como meras faltas administrativas o simplemente que no traen aparejada sanción de ninguna especie.

Un ejemplo de la situación que tiene el militar en el Ejército lo tenemos en el delito que tipifica el artículo 310 del Código de Justicia Militar que establece: "El delito de abandono de servicio, comisión o de puesto, consiste en la separación del lugar o punto, en el que conforme a disposición legal o por orden superior se debe permanecer, para desempeñar las funciones del encargo recibido." (89), ilícito que tiene señalada una pena corporal por estimarse la gravedad del hecho, hasta el grado tal de considerarse una conducta antijurídica, atípica y culpable.

Una vez expuesto lo anterior y continuando con el análisis del presente inciso, diremos al respecto que como consecuencia de la separación física y moral del militar en relación con su esposa e hijos es indudable que la más grave es la desintegración de la familia, resultado del alejamiento de la esposa del marido que esta en prisión, al tener ésta la necesidad de buscar un empleo, lo cual no es sencillo porque en la mayoría de las veces no cuenta con la suficiente preparación, lo anterior provoca que encuentre un trabajo en

89 CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, Ediciones Ateneo, S.A., México, 1975, pág. - 130.

donde se le explote abusando de la necesidad que tienen de obtener ingresos económicos.

Por lo que hace a los hijos del militar, éstos al ya no tener al frente de su hogar la persona del padre, tienden en primer lugar a dejar la escuela para buscar trabajo, mismo que les represente un dinero que sirva para cooperar con la economía de la familia, sobre lo anterior debemos indicar que dicha búsqueda de empleo no es sencilla por parte de los menores, puesto como es de suponerse no tienen conocimiento de algún oficio o arte, y al no encontrar el tan ansiado empleo se dedícaren a delinquir o a la vagancia, pues como sabemos una de las causas principales de la delincuencia juvenil es la desintegración de la base de la sociedad, que es la familia.

#### C. DE LA SUSPENSIÓN DE LOS HABERES ÍNTEGROS DEL MILITAR.

La suspensión de los haberes íntegros del militar se presenta cuando un soldado al realizar una conducta que esta tipificada como delito en el Código de Justicia Militar, es detenido, procediéndose de inmediato a levantar la correspondiente acta de Policía Judicial Militar, misma que junto con el detenido es remitada al Agente del Ministerio Público Militar en Turno Adscrito a la Zona Militar respectiva.

Después de lo anterior dicho Representante Social Militar procede a integrar la averiguación previa, la que una vez que esta debidamente perfeccionada, esto es, que para que el Agente del Ministerio Público Militar esté ----

comprobada la presunta responsabilidad del indiciado y el cuerpo del delito, - procederá entonces a consignar ante el Jefe Militar; dicha autoridad judicial\_ al recibir el pedimento de incoación, dictará su primer acuerdo que recibe el nombre de auto de radicación, teniendo a partir de ese momento 48 horas para - recibir la declaración preparatoria del indiciado y 24 horas más para determinar la situación jurídica del mismo, que puede ser que dicte un auto de formal prisión o un auto de libertad por falta de méritos.

Es decir que desde el momento en que el militar es aprehendido hasta\_ que dentro del término constitucional se le dicte un auto de formal prisión, - no se le cubre cantidad alguna de dinero por concepto de haber.

Ya que será hasta que se le dicte el auto de formal prisión cuando -- con base en el artículo 30 del Reglamento a que deben de sujetarse los Grupos\_ de Militares Procesados o Sentenciados, se le cubra el 50% o el 33.33% de su haber, según el caso.

Y como siempre sucede en estos casos será la familia del militar la - que reciba en forma directa las consecuencias de esta injusta situación, puesto de que un momento a otro la esposa no va a tener el dinero suficiente para\_ sufragar los gastos de sus necesidades más imperantes de sus hijos y de ella - misma, tales como alimentación, vestido y educación.

Es tal vez ahí donde comienza la desintegración de la familia, ya que como hemos afirmado anteriormente, la esposa del militar, es la que de inmedia\_ to tiene que buscar la forma de resolver el problema de alimentar a sus hijos, haciendo por el momento a un lado la pena de tener al esposo privado de su ---

**libertad.**

Sobre lo anterior citaremos como ejemplo el caso de la señora Dolores Torres de García, esposa del Teniente Salvador Cárdenas López, el cual constió el delito de Abuso de Autoridad, dicho ilícito esta sancionado con pena corporal, siendo detenido inmediatamente después de la comisión del mismo.

Esta familia estaba integrada además de los esposos Cárdenas Torres, por cinco menores cuya edad oscilaba entre los cuatro y los diez años.

La esposa al enterarse de que su marido se encontraba detenido, acudió primeramente a hablar con el mismo, una vez que se hubo permitido y al saber el delito por el que se le privaba de su libertad y suponiendo que su esposo tardaría bastante tiempo en salir de prisión y teniendo encima bastantes deudas que pagar y al no recibir ya ningún dinero de su esposo, tomó la decisión de irse en compañía de sus menores hijos a su pueblo natal, con la esperanza de que haya sería un poco menos difícil de resolver sus problemas económicos.

Lo anterior demuestra como de un momento a otro se desintegra la familia de un miembro del Ejército.

**D. DEL 50% DEL HABER DEL MILITAR PROCESADO.**

Cuando un militar dentro del término constitucional se le dicta un auto de formal prisión, ipso facto se le aplica lo que dispone el artículo 30 del Reglamento a que deben de sujetarse los Grupos de Militares Procesados o

Sentenciados, sobre la ministración de haberes, mismo que en su fracción Primera dispone: "... A los Generales, Jefes, Oficiales del Ejército, a los que desempeñen puestos equivalentes a aquéllos según sus diferentes leyes orgánicas, en la Armada y en la Aviación y a los asimilados de esas tres fuerzas que fueren encauzados estando en servicio, bajo la dependencia de la Secretaría de Guerra y Marina, o comisionados por ésta, se les abonará durante el proceso, - la mitad de su haber salvo lo que adelante se dispone..."(90)

Es decir a partir de que el militar es declarado formalmente preso, - únicamente se le cubrirá por concepto de haber el 50%, independientemente de - que, a ese porcentaje habrá que descontarle el correspondiente impuesto sobre - la renta, el fondo de ahorro, el seguro de vida militar y en su caso el des- - cuenta de préstamo a corto plazo, concluyéndose que después de que se han efec - tuado los descuentos anteriores, el militar sólo percibirá una ínfima cantidad de dinero que destinará tanto a satisfacer sus necesidades personales dentro - de la prisión como los requerimientos de supervivencia que tienen los miembros de su familia.

De lo anterior se resume que jamás dicho porcentaje del 50% de sus ha - beres que recibe el militar durante el tiempo que dure su proceso, alcanzará - para conservar el equilibrio económico que tenía su familia hasta antes de que cometiera la infracción penal.

90 REGLAMENTO A QUE DEBEN DE SUJETARSE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS O SENTENCIADOS, Colección Jurídica Militar, Tomo VII, S.D.N., pág.88.

Es entonces cuando el desequilibrio económico que sufre la familia, - indudablemente ocasione la desintegración de la misma, siendo injusta la aplicación del Reglamento en cita, por lo que hace a la ministración de haberes, - dado además, que si después de que al militar se le siguió un proceso, mismo - que después de varios meses o tal vez más allá del año, a fin de cuentas se le dicta una sentencia definitiva absolutoria, que si bien es cierto que como resultado de lo anterior alcanzó su libertad absoluta y hay la posibilidad de -- que se le reintegren los haberes dejados de percibir, también es cierto que si su familia se desintegro por la situación tan crítica que atrevero mientras él estuvo en prisión, le va a ser difícil unir una vez más a sus seres queridos e integrar aquella familia que una vez tuvo.

Uno de tantos ejemplos lo tenemos en el caso del Cabo Rubén Robles Morales, el cual como otras tantas personas tenía a su familia formada por su -- esposa la señora Isabel Pérez de Robles y sus tres hijos, a dicho Cabo Robles Morales se le siguió un procedimiento penal por la supuesta comisión del delito de abandono de servicio; tiempo después, aproximadamente 10 meses, se le -- dictó sentencia absolutoria por tal ilícito.

Por lo que una vez obtenida su libertad, lo primero que hizo fue acudir a su domicilio para reunirse con su familia, pero se encontró con la triste novedad de que su esposa y sus menores hijos ya no vivían ahí y manifestándole los vecinos de lugar, que debido a las innumerables deudas que había contraído su esposa, ésta decidió salirse de su vivienda no diciendo a nadie hacia donde se dirigiría.

Tiempo después el Cabo Robles Morales se dió por vencido al no poder dentro de sus limitaciones tratar de encontrar a su familia, ignorando hasta la fecha donde se encuentra la misma.

### 3. DEL 33.33% DEL HABER DEL MILITAR PROCESADO.

Sobre el particular diremos que el Reglamento a que deben de sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados en su artículo 30 fracción IV dice: "...Los individuos acusados por deserción o malversación de fondos, sólo percibirán durante sus procesos el 33.33% de sus haberes..."(91), es decir que al militar al que se le siga un proceso por el delito de deserción o por cualquier otro delito patrimonial recibirá únicamente el 33.33% de sus haberes, independientemente que sobre ese porcentaje habrá que descontarle el impuesto sobre la renta, el fondo de ahorro, el seguro de vida militar y en su caso el descuento bancario de un préstamo a corto plazo, recibiendo pues una mínima cantidad de dinero por concepto de haber, cantidad que indudablemente no alcanzará para sufragar los problemas económicos de su familia y de él mismo.

Pues como hemos afirmado anteriormente, la familia del militar tiende a desintegrarse por la falta tanto de apoyo moral como económico que proporciona el esposo y es entonces cuando las consecuencias de la situación jurídica -

91 Ibidem (90), pág. 88.



del militar repercute en su familia.

Es importante hacer mención el hecho de que cuando un militar se encuentra sujeto a proceso, su situación legal se prolonga por meses y en ocasiones hasta más allá del año, por lo que el alejamiento que tiene la esposa y -- los hijos de él es inminente, puesto que la cónyuge tiene la necesidad de buscar de inmediato un empleo, para cumplir con todas las obligaciones que representa el hacerse cargo de una familia, cosa que no es fácil puesto que en la -- mayoría de las veces la esposa no cuenta con la debida preparación intelectual o práctica para desempeñar satisfactoriamente un oficio.

También consideramos que debemos indicar que las consecuencias que origina la aplicación del Reglamento en cita, son de difícil reparación, ya que -- puede darse el caso de que un militar procesado al término del mismo se le dicte una sentencia absolutoria y que solicite el reintegro de los haberes dejados de percibir, lo anterior implica que se le devuelva algo que se le había quitado o retenido, pero lo más difícil es que si su familia, obligada por las circunstancias se desintegra, trate de unir nuevamente a sus seres queridos e integrar esa familia que tenía antes de que fuera declarado formalmente preso.

F. DE LA APORTACION DE RECURSOS ECONOMICOS DEL MILITAR PARA EL SOSTE-  
NTIMIENTO DE SU FAMILIA.

Cuando un militar se encuentra sujeto a proceso, regularmente no -- aporta recursos económicos para el sostenimiento de su familia, ya que como se

ha visto en incisos anteriores, es mínima la cantidad que recibe por concepto de haber, puesto que solamente recibe, ya sea el 50% o el 33.33%, independientemente de todos los descuentos que se le deban practicar sobre dicho porcentaje.

Ahora bien en el supuesto de que el militar procesado el poco de dinero que se le paga como haber lo aportará íntegro a su familia para que ésta satisfaga sus necesidades más urgentes, diremos al respecto que ni aún así se entendería la certeza de que su familia tiene una estabilidad económica para que se mantenga unida.

Esto indudablemente es una realidad, ya que una persona que se encuentra privada de su libertad, en la mayoría de las veces se vuelve egoísta y rencorosa con todo el mundo, es decir que culpa a todas las personas del hecho de que él se encuentre en prisión y obviamente en lugar de que el militar procesado, dentro de sus limitaciones, trate de obtener por medio de su trabajo algún dinero extra que dé a su familia para su sostenimiento, sucede todo lo contrario, es decir, exige a su esposa que le lleve dinero, alimentos, ropa y todo aquello que él considere necesario para hacer más cómoda su estancia en prisión.

Lo manifestado en la parte final del párrafo anterior es lo que normalmente sucede, ocasionando con ello que la esposa en un primer momento acceda a las peticiones de su esposo, buscando la forma de llevarle dentro de sus limitaciones, lo que éste le pide, pero al poco tiempo la cónyuge se da cuenta de que primeramente tiene que alimentar, vestir y educar a sus hijos, a --

parte de pagar la renta y las deudas que tenga pendientes, por lo que al ----- transcurso del tiempo, opta por dejar de visitar a su esposo, ya que para satisfacer los anteriores requerimientos de vida debe trabajar, situación que --- provoca, en primer lugar el distanciamiento físico y moral de la familia, para que después en forma inevitable venga la desintegración del núcleo familiar, - con todas sus consecuencias morales, económicas y sociales.

G. DE LA SEPARACION DE LA FAMILIA DEL MILITAR SUJETO A PROCESO, SUSPEN-  
SION DE LOS BENEFICIOS DE PRESTACION SOCIAL (VIVIENDA FAMILIAR).

Dentro de las prestaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, está contemplada la que se refiere al arrendamiento de casas-habitación para los miembros del Instituto Armado.

Esta prestación es una realidad, ya que existen Zonas Residenciales Militares, tanto en la Ciudad de México, como en cada una de las 36 Zonas Militares que hay en la República Mexicana, buscando con ello que el militar tenga una vivienda cómoda y digna para él y su familia.

Pero sucede que cuando un militar es procesado, independientemente de que le serán suspendidos parte de sus haberes, va ha tener como una más de las consecuencias de su situación jurídica de que el Administrador de la Zona Residencial Militar cuando tenga conocimiento de que el militar está privado de su libertad, procederá a notificarle a la familia del mismo que en un plazo de --- treinta días tiene que desocupar el inmueble que les fue dado en arrendamiento.

Lo anterior es una más de las consecuencias que tiene que afrontar -- la familia del soldado procesado, misma que coopera a agravar más la situación económica de la esposa y los hijos del militar, ya que como repetimos una vez -- más, en estos casos la familia es la directamente afectada, como si tuviera -- que pagar también por el delito que cometió el esposo.

Debemos indicar asimismo que esta situación es totalmente injusta, -- ya que debería ser, que mientras la esposa cumpliera en forma oportuna la cantidad que como renta tiene que cubrir, no hay pues fundamento legal para que -- se le pida que desocupe la casa en donde habitan ella y sus hijos.

Ahora bien es también de suponerse que la familia del militar procesado, al no contar con los suficientes ingresos económicos para arrendar un inmueble más o menos comodo y regularmente ubicado, la única solución que va a encontrar es irse a vivir a una pauperrima vivienda en las orillas de la ciudad, en las llamadas zonas o ciudades perdidas, ocasionando que tanto la esposa como los hijos se vean aschados por situaciones de peligro o que se veyan -- degradando en forma paulatina.

#### H. PRESTAMO A CORTO PLAZO.

Una más de las prestaciones sociales que señala la vigente Ley del -- Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es la que se refiere al préstamo a corto plazo, que recibe también el nombre de préstamo -- quirografario, que es aquella cantidad determinada de dinero que se otorga al -- militar por conducto del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, --

en base a la jerarquía que ostente el solicitante de este beneficio, siendo el plazo máximo para pagar el de 36 quincenas, es decir año y medio.

Dicho descuento que como ya dijimos se le hace al militar en forma quincenal hasta la total liquidación del monto del préstamo, por lo que cuando un militar al estar sujeto a proceso, no es motivo para que deje de cumplir con la obligación de pagar lo que recibió en calidad de préstamo.

Y es así que al militar que se le dicta un auto de formal prisión y se le aplica lo que establece el artículo 30 del Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados, en relación con la administración de sus haberes, es decir que solamente se le pague el 50% o el 33.33% sobre ese porcentaje habrá que descontarle la cantidad que por concepto de préstamo a corto plazo le debe hacer la pagaduría de la prisión militar, para que la misma la remita al Banco del Ejército.

Lo anterior da como resultado que el militar procesado al recibir el pago de su haber, el mismo se ve disminuido considerablemente y que no pueda por lo tanto cumplir en lo económico con su familia.

Además obviamente al estar el militar sujeto a un proceso criminal durante todo ese tiempo perdiera el derecho, aunque cubra totalmente el monto de dicho préstamo, de renovar, ya que así como están suspendidas sus prerrogativas de ciudadano, así también las prestaciones a que tiene derecho conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

## CAPITULO QUINTO

- A. De las reformas Jurídicas, Económicas y Sociales al Reglamento a que deben de sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados.
  
- B. De la vigencia del Reglamento a que deben de sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados y su incorporación al Código de Justicia Militar.
  
- C. De las características socio-culturales de integración familiar del militar sujeto a proceso y rehabilitación por parte del "Patronato de Asistencia Social de la Defensa Nacional", A.C.

## CAPITULO QUINTO

A. DE LAS REFORMAS JURIDICAS, ECONOMICAS Y SOCIALES AL REGLAMENTO A QUE  
A QUE DEBEN DE SUJETARSE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS O SENTEN-  
CIADOS.

A lo largo de este ensayo hemos señalado en varias ocasiones la necesidad de hacer una serie de reformas jurídicas, económicas y sociales al vigente Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados, lo anterior con el principal objeto de alcanzar la protección económica y social de la familia del militar sujeto a proceso.

Ahora bien para lograr la finalidad que señalamos en la última parte del párrafo que precede proponemos un nuevo Reglamento a que deben de sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados, empezando en relación con el mismo, por su exposición de motivos.

1. Exposición de Motivos.

El vigente Reglamento castrense que ha regido la vida de los militares procesados o sentenciados a partir del día 6 de enero de 1923, contiene una serie de errores e incongruencias, dándonos la impresión de que en su elaboración se actuó con espíritu puramente militar, sin tomar en consideración el aspecto humano de los procesados o reos.

Lo anterior precisa una completa sustitución de este ordenamiento ju-

rídicos, ya que el mismo no está ajustado, tanto en su estructura como en su método a la legislación común y sobre todo, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es lo más importante.

Algunas de sus disposiciones tienen como antecedente tanto el Reglamento de la Prisión Militar de México de 1/o. de enero de 1905 como la Ordenanza General del Ejército de 5 de enero de 1912, situación que ha afectado al militar que se encuentra sujeto a proceso, ya que a pesar de que es considerado como miembro en activo del Ejército y por consiguiente sujeto a todo el rigorismo militar, no se ha procurado tener en cuenta que ese militar, en la mayoría de las veces es jefe de familia o bien que siempre hay personas que dependen económicamente de él.

A efecto de subsanar tales anomalías, proponemos una verdadera actualización del mencionado Reglamento, por así exigirlo la equidad y la justicia; teniendo como meta el que la aplicación del Reglamento sea más ecuánime, en razón de que el militar si bien debe estar regido por disposiciones siempre estrictas, en el desempeño de su misión esta sometiendo al mando, en favor del servicio, su libertad de opinar, de decidir, su derecho en ciertas actividades políticas y hasta su vida misma, lo que ha llevado a pensar, en todas las épocas y en todos los lugares, que esta clase es la que debe ser más digna de consideración, sin hacer abstracción de los objetivos primordiales del Instituto Armado: la disciplina, el orden y el decoro militares.

En atención a las razones expuestas nos hemos lanzado a la tarea de emitir nuestras consideraciones en el referido Reglamento en cita, pretendiendo



favorecer o más bien dicho proteger a la familia del militar procesado, procurando en algunas disposiciones, que en tanto que el procesado sea declarado culpable y penalmente responsable por medio de una sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, se vea lo menos afectada en lo económico y en lo social -- la familia del militar sujeto a proceso, en relación con el único sostén que tiene ésta para sufragar sus necesidades más imperantes; pugnamos que en el -- caso de que el militar sea declarado formalmente preso y no alcance el beneficio de la libertad bajo fianza o caución, logre su rehabilitación por medio -- del trabajo; sugerimos que todo el personal de planta e internos reciba su --- adiestramiento militar correspondiente; intentamos que cuando a un militar --- procesado se le efectúen los descuentos del 50% o del 66% de sus haberes, los -- mismos sean remitidos al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para que esta Institución los canalice en beneficio de la familia del militar procesado; pretendemos que la desintegración de la familia del militar procesado, no sea una más de las consecuencias por la comisión de un -- ilícito, que en la mayor de las veces es culposo y demás reformas que pueden -- apreciarse con la lectura del articulado que se menciona a continuación; con -- lo cual creemos que rendimos un homenaje a sus componentes, de quienes también nosotros podemos declarar, sin ambages, que siguen vinculándose estrechamente al pueblo como en los años épicos del constitucionalismo, sin formar ni intentar formar una casta aparte que los desligue de la común responsabilidad; que su lealtad a las instituciones creadas por el pueblo, es ejemplar y constante; que su espíritu de cooperación en tareas orgánicas de paz que los hacen -----

compañeros solidarios a los demás ciudadanos, es edificante.

Así en este orden de ideas, a continuación expondremos los considerandos del anteproyecto de reformas al Reglamento a que deben de sujetarse los --- Grupos de Militares Procesados o Sentenciados.

Considerando: Que el actual Reglamento es ya obsoleto, toda vez que el mismo inició su vigencia hace más de 50 años, no sufriendo hasta la fecha ninguna modificación, adición o reforma, ocasionando con ello que el citado ordenamiento jurídico no este acorde con la época y la conformación social militar actual de los miembros del Instituto Armado que fueron declarados formalmente, presos, y la continuación de prestaciones sociales a sus familias.

Considerando: Que la Ordenanza General del Ejército y las Leyes Orgánicas del Ejército y la Armada no determinen con exactitud las reglas que deben regir respecto del pago de haberes de los militares procesados o sentenciados.

Considerando: Que esta falta de reglamentación que regule dichas actividades a propiciado interferencias entre Secretarías de Estado (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Programación y Presupuesto, Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina), por lo que hace a los procedimientos para efectuar los pagos al personal militar sujeto a proceso.

Considerando: Que el vigente Reglamento no le da ninguna importancia a los efectos socio-económicos que afectan a la familia del militar procesado, teniéndolo como resultado de lo anterior que haya una desintegración total del núcleo familiar, en atención a que la familia es la base de la sociedad, es ---

necesario se dicten una serie de disposiciones, tanto de carácter jurídico — como económico y social que protejan principalmente a la familia del militar — sujeto a proceso.

Considerando: Que hay la imperiosa necesidad de que los haberes que se les retienen a los militares procesados, sean destinados invariablemente a las personas que dependen económicamente de él, a través del Instituto prestatario de atenciones sociales o en su defecto del Patronato creado para este particular, y

Considerando: Que es indudable que uno de los aspectos que más han — afectado al militar procesado y a su familia, es el que se refiere a la faceta de carácter económico-social, ocasionando con ello graves mayores en personas — totalmente ajenas a la comisión de un delito, y que es precisamente su familia.

El sustentante JUAN LEONARDO COLUNGA PÉREZ presenta al Honorable Senado de este examen profesional el presente:

ANTEPROYECTO DE REFORMAS AL REGLAMENTO A QUE DEBEN DE SUJETARSE LOS — GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS O SENTENCIADOS.

## CAPITULO I

### DE LA ORGANIZACION

#### TEXTO ACTUAL:

ART. 1o.—El Detall General de "Suelos" y "Sentenciados" se instalará y formará en el Departamento de Justicia, Archivo y Biblioteca de la Secretaría

de Guerra y Marina. En consecuencia, deben existir en este departamento todos los documentos relativos al movimiento de procesados militares.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Art. 1o.-Los Grupos de militares del Ejército, Fuerza Aérea y Marina que se integren como "Suelos" o "Sentenciados" se instalará y formará en la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional. En consecuencia deben existir en esta Dirección todos los documentos relativos al movimiento de procesados militares.

**TEXTO ACTUAL:**

Art. 2o.-Habrà en la República: Grupos Permanentes de "Suelos" y Grupos Accidentales de "Suelos". Los primeros, en todos y cada uno de los lugares donde exista Juzgado de Instrucción Militar permanente, y los segundos en los lugares que determine la Secretaría de Guerra y Marina.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Art. 2o.-Habrà en la República: Grupos Permanentes de "Suelos" y Grupos Accidentales de "Suelos". Los primeros existirán en los lugares donde haya Juzgado de Instrucción Militar Permanente y los segundos, en los lugares que determine la Secretaría de la Defensa Nacional.

**TEXTO ACTUAL: SIN MODIFICACION.**

Art. 3o.-Las Corporaciones o Grupos de "Suelos" de que habla el artículo 2º de la Ordenanza General del Ejército, en general, quedarán integrados por los Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa procesados; para su funcionamiento administrativo, tendrán:

1 Jefe u Oficial, Jefe de Grupo.

1 Oficial Ayudante, Jefe del Detall.

Los elementos militares efectivos necesarios, todos con el carácter de comisionados, no pudiendo serlo ningún procesado.

**TEXTO ACTUAL:**

Art. 40.-En los lugares donde haya prisiones militares, el Jefe nato del Grupo de "Suelto" lo será el Director o Jefe del Establecimiento, quien designará de entre los oficiales a su órdenes a los Jefes subalternos de los Grupos de "Suelto" y "Sentenciado", para los efectos administrativos de la Prisión.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Art. 40.-El Comandante de la Zona Militar será el responsable del Grupo de "Suelto", quien de entre los Oficiales a sus órdenes nombrará a los Jefes subalternos de los Grupos de "Suelto" y "Sentenciado" y reconocerá como Jefe interno al Director de la Prisión Militar para los efectos administrativos de la Prisión.

**TEXTO ACTUAL:**

Art. 50.-Los Jefes de Guarnición de los lugares donde existan Grupos de "Suelto" Permanentes o Accidentales, son los superiores inmediatos de los Jefes de éstos. Por consiguiente, las oficinas de los mismos Grupos se instalarán en el edificio de la Jefatura de la Guarnición de que dependan, salvo los casos en que los Jefes de Grupo tengan a sus órdenes Prisiones Militares, pues entonces establecerán sus oficinas en el lugar de aquéllas, sin perjuicio de las reglas contenidas en el párrafo que precede.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Art.50.-Los Comandantes de Zona o Guarnición Militar de los lugares - donde existan Grupos de "Suelos" Permanentes o Accidentales, son los superiores inmediatos de los Jefes de éstos. Por consiguiente, las oficinas de los - mismos Grupos se inatalarán en el edificio del Cuartel General de la Zona o - Guarnición de que dependan, salvo los casos en que los Jefes de Grupo tengan - a sus Órdenes Prisiones Militares, pues entonces establecerán sus oficinas en - el lugar de éstas, sin perjuicio de las reglas contenidas en el párrafo que precede.

TEXTO ACTUAL: SIN MODIFICACION.

Art.60.-En los Grupos de "Suelos" se llevarán los siguientes libros, registros y carpetas.

I. Un libro de alta y baja del personal, en el cual se asentarán las - que ocurran en el Grupo y al final el alta y baja general, extractando ésta, - solamente en números, con el objeto de que, haciendo diariamente las operacio- nes necesarias, se conozca el efectivo del Grupo.

II. Un libro de alta y baja general de "Sentenciados".

III. Un libro de entrada y salida del Hospital.

IV. Un libro para anotar el alta y baja de vestuario y equipo.

V. Un libro de correspondencia para extractar el contenido de la que se entregue.

VI. Un libro de caudales.

VII. Un libro de faltistas.

VIII. Un libro de Registro de asistencia de procesados.

IX. Un libro índice de Archivo.

X. Una carpeta auxiliar para cada uno de los libros señalados.

TEXTO ACTUAL:

Art. 70.-Se llevarán expedientes de todo el personal del Grupo, formando los de los Generales, Jfes, Oficiales e individuos de Tropa pertenecientes a éste, con la orden original del alta que comunique el Jefe de la Guarnición y los incidentes que se presenten durante el tiempo que aquéllos pertenezcan al propio Grupo, poniendo citas, cuando en un mismo oficio se trate de varios individuos.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Art. 70.-En los Grupos de "Sueños" se llevarán expedientes de todo el personal perteneciente al mismo, clasificándolos en Generales, Jefes, Oficiales y personal de tropa, iniciándose los mismos con la copia del auto de formal prisión o de sujeción e proceso, así como de todos aquellos documentos que deban obrar en los expedientes de los interesados.

TEXTO ACTUAL:

Art. 80.-Todos los libros de que habla el artículo 60. serán autorizados por el Jefe de la Guarnición de quien depende el Grupo, certificando en la primera y última foja el número de las que contienen y marcando las intermedias con el sello de la Jefatura.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Art. 80.-Todos los libros de que habla el artículo 60. serán autori-

sados por el Comandante de la Zona o Guarnición de quien depende el Grupo, certificando la primera y última foja el número de las que contienen y marcando - las intermedias con el sello de la Comendencia.

## CAPITULO II

### DE LOS JEFES DE GRUPO

#### TEXTO ACTUAL:

Art. 9o.- Los Jefes de los Grupos de "Suelos" tendrán las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de los que les corresponden con arreglo a la Ordenanza General del Ejército.

1o. Cumplir y vigilar por sí, porque se cumplan estrictamente las disposiciones contenidas en este Reglamento.

2o. Visitar a los procesados militares, cuando menos cada ocho días, en las prisiones a donde se encontraren, para oír las quejas que los mismos expongan, a fin de comunicarlas al Jefe de la Guarnición y de que éste obre conforme a sus facultades.

3o. Visitar a los enfermos en el Hospital, con igual objeto.

4o. Informar a la superioridad acerca de las necesidades del servicio, procurando que se corrija toda demora o irregularidad en el mismo.

5o. Revisar los documentos que deben remitirse a la Secretaría de Guerra y Marina, antes de ponerles el "visto bueno".

6o. Informar al Jefe de la Guarnición, con toda instancia a que dé curso a fin de que éste, al margen de ella, produzca el informe que previene la Ordenanza.



7o. Poner el "visto bueno a las nóminas, recibos y demás documentos - necesarios para socorrer a los procesados, los cuales serán autorizados por el Jefe de la Guarnición.

8o. Vigilar por sí la exacta y puntual distribución y pago de los haberes.

9o. Poner especial cuidado en que las anotaciones de los libros de -- caudales, sean exactas, claras y sencillas.

10o. Dar parte, por escrito, al Jefe de la Guarnición de quien depende de las novedades ocurridas en el Grupo cada diez días, con el objeto de que se conozcan éstas en la Secretaría de Guerra.

11o. Impartir instrucción a los Oficiales e individuos de Tropa de --- acuerdo con el programa que señale la Secretaría de Guerra.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Art. 9o.-Los Jefes de los Grupos de "Sueltos" tendrán las siguientes - atribuciones y deberes, sin perjuicio de los que les corresponden con arreglo\_ a las Leyes y Reglamentos Militares, así como la Ordenanza General del Ejército.

1o. Cumplir y vigilar por sí, porque se cumplan estrictamente las disposiciones contenidas en este Reglamento.

2o. Visitar a los procesados militares, cuando menos cada ocho días,- en las prisiones a donde se encontraren, para oír las quejas que los mismos le expongan, a fin de Comunicarlas al Comandante de la Zona o Guarnición y de que éste obre conforme a sus facultades.

3o. Visitar a los enfermos en el Hospital, con igual objeto.

4o. Informar a la superioridad acerca de las necesidades del servicio, procurando que se corrija toda demora o irregularidad en el mismo.

5o. Revisar los documentos que deban remitirse a la Secretaría de la Defensa Nacional, antes de ponerles el "visto bueno".

6o. Informar al Comandante de Zona o Guarnición de toda instancia a que dé curso, a fin de que éste, al margen de ella, produzca el informe que proviene la Ordenanza.

7o. Poner el "visto bueno" a las nóminas, recibos y demás documentos necesarios para el pago a los militares procesados, siendo dichos documentos autorizados por el Comandante de Zona o Guarnición.

8o. Vigilar por sí la exacta y puntual distribución y pago de haberes.

9o. Poner especial cuidado en que las anotaciones de los libros de -- cuadales sean exactas, claras y sencillas.

10o. Dar parte, por escrito, al Comandante de Zona o Guarnición de --- quien dependa, de las novedades ocurridas en el Grupo, cada diez días, con el objeto de que se conozcan éstas en la Secretaría de la Defensa Nacional.

11o. Impartir instrucción a los Oficiales e individuos de tropa de --- acuerdo con el programa que señala la Secretaría de la Defensa Nacional.

#### TEXTO ACTUAL:

Art. 10.-Los Jefes de Grupo no podrán sostener correspondencia con la Secretaría de Guerra ni con ninguna autoridad militar o civil, Tampoco firmará más documentos que aquéllos que debido a sus funciones propias, le toque autori

zar. Sin embargo, los Directores de las Prisiones Militares podrán sostener correspondencia oficial con el Comandante o Jefe Militar de quien dependen.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Art.10o.-Los Jefes de Grupo no podrán sostener correspondencia con la Secretaría de la Defensa Nacional ni con ninguna autoridad militar o civil. --- Tampoco firmarán más documentos que aquellos que debido a sus funciones propias les toque autorizar. Sin embargo, los Directores de las Prisiones Militares podrán sostener correspondencia oficial con el Comandante de la Zona o Guarnición de quien dependen.

TEXTO ACTUAL: SIN MODIFICACION.

Art. 11o.-Los Jefes subalternos de Grupo, a que se refiere el artículo 1o., no llevarán más documentación que la estrictamente necesaria para desempeñar con acierto su servicio, pues los Jefes de Prisiones Militares deben cumplir este Reglamento.

CAPITULO III

DE LOS PROCESADOS.

Art. 12.-Son obligaciones de los procesados militares que gocen de libertad y pertenezcan a "Sueltos".

1o. Presentarse diariamente ante el Jefe del Grupo con el objeto de pasar lista y recibir instrucción a las horas que fije el Jefe de la Guarnición. De los que falten injustificadamente, por más de tres días consecutivos, aquél rendirá parte a éste con el objeto de que ordene la suspensión de haberes al faltista, sin perjuicio de comunicarlo al Juez que corresponda y a la

Secretaría de Guerra, para los efectos legales procedentes. Sin embargo, los Generales quedan excluidos de esta obligación.

2o. Presentarse ante los tribunales cuando para ello sean requeridos.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Art. 12o.-Son obligaciones de los procesados militares que gocen de libertad y pertenezcan a "Suelos":

1o. Presentarse diariamente ante el Jefe de Grupo, con el objeto de pasar lista y recibir instrucción a las horas que fije el Comandante de la Zona o Guarnición. De los que falten injustificadamente, por más de tres días consecutivos, aquél rindirá parte a éste con el objeto de que ordene la suspensión de haberes al faltista, sin perjuicio de comunicarlo al Juez que corresponda y a la Secretaría de la Defensa Nacional, para los efectos legales procedentes. Sin embargo, los Generales quedan excluidos de esta obligación.

2o. Presentarse ante los tribunales cuando para ello sean requeridos.

**TEXTO ACTUAL: SIN MODIFICACION.**

Art.13o.-Los militares sentenciados que hubieren interpuesto el recurso de amparo contra la resolución definitiva que los condenó, tienen el deber de presentarse ante los Jefes de Grupo, cuando se les ordene, y de pasar sus revistas. Por regla general, los militares que hubieron interpuesto el recurso de amparo y no perciban haberes quedan relevados de concurrir a la instrucción y se presentarán cada quince días.

**CAPITULO IV**

**DE LAS REVISTAS**

TEXTO ACTUAL:

SIN MODIFICACION.

Art. 14.-Figurarán en las listas de Revista de Administración o de Inspección formadas en los Grupos de "Sultos" y serán presentados a ese efecto, todos y cada uno de los militares que, estando procesados y pertenecientes a "Sultos", se encuentren dentro del territorio que comprende la jurisdicción de los Juzgados permanentes de Instrucción Militar. Sobre este particular se tendrá presente lo que dispone el siguiente artículo.

TEXTO ACTUAL:

Art. 15.-Los Grupos Accidentales de "Sultos" quedarán formados y funcionarán igualmente que los Grupos Permanentes. Aquéllos desaparecerán, serán removidos o pueden instalarse por orden de la Secretaría de Guerra; aún cuando existan en territorio correspondiente a la jurisdicción de un Grupo Permanente, presentarán en revista a los individuos del Ejército que se hallen procesados y pertenezcan a dicho Grupo, en los lugares que señale la Secretaría de Guerra.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Art. 15.-Los Grupos Accidentales de "Sultos" quedarán formados y funcionarán igualmente que los Grupos Permanentes. Aquéllos desaparecerán, serán removidos o pueden instalarse en donde ordene la Secretaría de la Defensa Nacional, presentarán en revista a los individuos del Ejército y Fuerza Aérea que se hallen procesados y pertenezcan a dicho Grupo, en los lugares que señale la Secretaría de la Defensa Nacional.

TEXTO ACTUAL:

SIN MODIFICACION.

Art. 16.-Los Generales procesados que gocen de libertad, justificarán

en la forma que previene el artículo 598 de la Ordenanza General del Ejército, respecto de los Generales que se hallen en disponibilidad. Los que se encuentren presos pasarán revista en el lugar de su prisión con arreglo al artículo 14.

TEXTO ACTUAL: SIN MODIFICACION.

Art. 17.-Para los efectos del artículo 14, los Jefes de Grupo presentarán en revista a los procesados, aún en el caso de estar ausentes, en la forma que previene la Ordenanza General del Ejército, en sus artículos 29, 599, 600, 601 y relativos. A este efecto recabarán los comprobantes respectivos de las Oficinas de Hacienda o Federales, en su caso, encargadas de socorrer a los procesados. Dichos procesados se anotarán como ausentes que justifiquen.

TEXTO ACTUAL: SIN MODIFICACION.

Art. 18.-Los militares sentenciados serán presentados en revista por el Jefe de Grupo de "Sueltos" que corresponda, formándose las listas por separado y este acto servirá únicamente para justificar las estancias que causen en las prisiones a donde se hallen reclusos.

TEXTO ACTUAL: SIN MODIFICACION.

Art. 19.-Los militares procesados que injustificadamente falten a alguna revista de administración o de inspección, causarán baja en el Grupo a que pertenezcan, no pudiendo incorporarse por ningún motivo, al servicio militar. De esta providencia se dará cuenta al juez de quien dependa el procesado, para que si hay lugar lo declare prófugo.

**TEXTO ACTUAL:**

Art. 20.-La reanudación del pago de haberes tendrá lugar siempre que los procesados justifiquen ante la Secretaría de Guerra, por los conductos debidos, los motivos que tuvieron para faltar a sus listas o revistas.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Art. 20.-La reanudación del pago de haberes, tendrá lugar siempre que los procesados justifiquen ante la Secretaría de la Defensa Nacional, por los conductos debidos, los motivos que tuvieron para faltar a sus listas o revistas.

**TEXTO ACTUAL:**

Art. 21.-Si algún faltista justifica ante la Secretaría de Guerra el motivo de su ausencia, la misma dispondrá que cause alta en "Suelos", si fuere procedente, con la anotación de "reincorporado", mandándole reanudar el pago de medios haberes.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Art. 21.-Si algún faltista justifica ante la Secretaría de la Defensa Nacional el motivo de su ausencia, la misma dispondrá que cause alta en "Suelos", si fuere procedente, con la anotación de "reincorporado", mandándole reanudar el pago de medios haberes.

**TEXTO ACTUAL: SIN MODIFICACION.**

Art. 22.-Si el faltista justificare después de que en su proceso se hubiere pronunciado sentencia definitiva condenatoria, sin que aquél haya cumplido la pena, la misma Secretaría podrá dispensar las revistas administrativas

o de inspección que sean necesarias y ordenar que se le cubran medios haberes\_ hasta el día anterior al que se pronunció la ejecutoria.

**TEXTO ACTUAL:**

Art. 23.-Cuando el procesado fuere declarado prófugo por la autoridad competente, causará baja en el Grupo de "Suelos" a que pertenezca con la fecha del auto correspondiente. Los jueces militares deberán comunicar estas resoluciones a los Jefes de Guarnición de quien dependan, exclusivamente para el --- efecto de que el Grupo de "Suelos" tome la debida nota y verifique el movimien- to; providencias que se comunicarán a la Secretaría de Guerra.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Art. 23.-Cuando el procesado fuere declarado prófugo por la autoridad competente, causará baja en el Grupo de "Suelos" a que pertenezca con la fe-- cha del auto correspondiente. Los jueces militares deberán comunicar estas re- soluciones a los Comandantes de Zona o Guarnición de quien dependan, exclusi- vamente para el efecto de que el Jefe del Grupo de "Suelos, verifique el movi- miento; providencias que se comunicarán a la Secretaría de la Defensa Nacio--- nal.

**TEXTO ACTUAL:**

Art. 24.-Cuando se tenga conocimiento de que algún prófugo ha sido rea- prendido, la Secretaría de Guerra ordenará su reincorporación a "Suelos", - procediéndose de conformidad con el artículo 21.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Art. 24.-Cuando se tenga conocimiento de que algún prófugo ha sido ---



reaprehendido, la Secretaría de la Defensa Nacional ordenará su reincorporación a "Suelos", procediéndose de conformidad con el artículo 21.

**TEXTO ACTUAL:**

Art. 25.-Si la Secretaría de Guerra dispone que algún procesado pase a lugar distinto de aquel en que se le procesa, determinará las fechas de movimiento de alta y baja, girando las comunicaciones que correspondan. Iguales órdenes deben librarse cuando se trata de traslación de sentenciados.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Art. 25.-Si la Secretaría de la Defensa Nacional dispone que algún procesado pase a lugar distinto de aquel en que se le procesa, determinará las fechas de alta y baja, girando las comunicaciones que correspondan. Iguales órdenes deben librarse cuando se trate de traslación de sentenciados.

**TEXTO ACTUAL:**

Art. 26.-Para la comprobación de la alta y baja de los militares procesados o sentenciados, se admitirán los siguientes documentos, sin perjuicio de que, en su caso, se observe lo que acerca del particular dispone la Ordenanza General del Ejército.

I. El alta y baja de Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa, marinería o aviación y sus asimilados, con la copia certificada de la orden expedida por el Jefe de la Guarnición correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 28 y 33 de la invocada Ordenanza.

II. La baja de ausentes con la copia certificada por el Jefe del Detall, de la lista en la cual conste el nombre o firma del procesado, -----

correspondiente al último día en que se hubiere presentado el Grupo; con el -- aviso del Juez respectivo en que se comunique haber declarado prófugo al proce\_ sado, y en todo caso, con las órdenes giradas por la Secretaría de Guerra y Ma\_ rina.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Art. 26.-Para la comprobación de la alta y baja de los militares proce\_ sados o sentenciados, se admitirán los siguientes documentos, sin perjuicio de que, en su caso, se observe lo que acerca del particular dispone la Ordenanza\_ General del Ejército.

I. El alta y baja de Generales, Jefes, Oficiales y personal de tropa\_ del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, se comprobará con la copia cer\_ tificada de la orden expedida por el Jefe de la Guarnición o Comandante de la\_ Zona Militar correspondiente, con arreglo a las leyes y reglamentos militares.

II. La baja de los ausentes se justificará con la copia certificada por el Jefe del Detall, de la lista en la cual conste el nombre o firma del proce\_ sado, correspondiente al último día en que se hubiere presentado en el Grupo;- con el aviso del Juez respectivo en que se comunique haber declarado prófugo - al procesado y, en todo caso con las órdenes giradas por la Secretaría de la - Defensa Nacional.

**TEXTO ACTUAL:**

Art. 27.-Los Jefes de Grupo no verificarán movimiento alguno de alta\_ y baja, si no es por orden expresa de la Secretaría de Guerra, o del Jefe de - la Guarnición de quien dependan.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Art. 27.-Los Jefes de Grupo no verificarán movimiento alguno de alta y baja, si no es por orden expresa de la Secretaría de la Defensa Nacional, o del Comandante de la Zona o Guarnición de quien dependan.

**TEXTO ACTUAL:**

Art. 28.-Los Jefes de Guarnición comunicarán a la Secretaría de Guerra en el menor tiempo posible, todos los movimientos de alta y baja que acuerden.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Art. 28.-Los Comandantes de Zona o Guarnición comunicarán a la Secretaría de la Defensa Nacional, en el menor tiempo posible, todos los movimientos de alta y baja que acuerden.

**TEXTO ACTUAL:**

Art. 29.-Los Jefes de Grupo formarán mensualmente, para remitirlos a la Secretaría de Guerra, por los conductos regulares.

Seis legajos de lista de revista, cuatro de ellos debidamente ajustados y con los justificantes de alta y baja ocurrida durante el mes anterior.

Una relación de ausentes o prófugos.

Una relación de sentenciados y los comprobantes de revista de éstos.

Tres copias certificadas de cada uno de los comprobantes de que tratan los artículos 17 y 26.

Una copia de los partes de novedades.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Art. 29.-Los Jefes de Grupo formarán mensualmente para remitirlos a la

Secretaría de la Defensa Nacional, por los conductos regulares:

- Seis legajos de lista de revista.
- Una relación de ausentes o prófugos.
- Una relación de sentenciados.
- Una copia de los partes de novedades.

#### CAPITULO V

#### DEL PAGO DE HABERES, ESTANCIAS Y ALCANCES.

##### TEXTO ACTUAL:

Art. 30.-La ministración de haberes, alcances y estancias al personal del Ejército, la Armada y la Aviación Nacionales, se sujetará a las siguientes reglas:

I. A los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, a los que desempeñen puestos equivalentes a aquellos según sus diferentes leyes orgánicas, en la Armada y en la Aviación y a los asimilados dependientes de esas tres fuerzas que fuesen encauzados estando en servicio, bajo la dependencia de la Secretaría de Guerra y Marina, o comisionados por ésta, se les abonará, durante el proceso, la mitad de su haber salvo lo que adelante se dispone.

II. A los individuos de tropa, de Sargento 1o. a Soldado, en el Ejército, a sus equivalentes en la Armada y Aviación y a los asimilados con equivalencias semejantes a las antes dichas, se les abonará durante su proceso la parte de haber fijada en la fracción anterior y con la misma salvedad; los miembros de la Armada, perderán además, la ministración de ración de armada.

III. Los comprendidos en las dos fracciones anteriores perderán en todo

caso, toda asignación de mando o arma.

IV. Los individuos acusados de desertión o malversación de fondos, sólo percibirán durante sus procesos el 33.33% de sus haberes.

V. Los comprendidos en las fracciones citadas que pidan amparo contra sentencias definitivas, solamente percibirán el 25% de sus haberes; pero si la sentencia que debe ejecutarse y contra la que se pide amparo fuere conforme, - de toda conformidad, con la de primera instancia, los procesados dejarán de -- percibir en lo absoluto sus haberes; sin perjuicio del reintegro, si obtienen -- resultado favorable en el juicio de amparo.

VI. La parte de haberes a que se contraen las fracciones anteriores, se percibirán por los encauzados desde la fecha de su formal prisión hasta la de -- la sentencia definitiva, con exclusión, en todo caso, del tiempo que estuvie-- ren sustraídos a sus servicios o comisiones, con anterioridad a la fecha de la alta en "Suelos".

VII. Los comprendidos en las dos primeras fracciones de este artículo, -- que fueren encauzados por los tribunales del orden común, tendrán derecho a -- percibir las cantidades que en ellas se fijan.

VIII. A los Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército o equivalentes en la Armada y Aviación Nacionales, que -- quedan en absoluta libertad por falta de méritos, desvanecimiento de datos o -- sentencia definitiva que cause ejecutoria, sin que padezca su reputación militar o civil, a juicio de la Secretaría de Guerra y Marina, se les reintegrarán los medios haberes que no hubieren percibido durante el proceso.

IX. A los individuos del Ejército, la Armada y Aviación Nacionales, de que habla la fracción anterior, que hubieren sido condenados, dándoles por conpurgados con el tiempo de prisión sufrida y que hayan permanecido en "Suelos" por un tiempo mayor al doble de la pena impuesta por la sentencia ejecutoria, tendrán derecho a la parte de haberes integros que hubieren dejado de percibir desde el día siguiente a la fecha en que extinguieron su condena, descontándoles los medios haberes que hubieren percibido durante todo el término de dicha pena impuesta.

X. Salvo los casos de indulto necesario, los individuos que obtuvieron esta gracia no tendrán derecho a que se les reintegren los haberes que hubieren dejado de percibir durante el transcurso de la pena impuesta.

XI. Los individuos de tropa que por efecto de una sentencia ejecutoria pasen a extinguir sus arrestos, sin perjuicio del servicio, a algún cuerpo, buque, fortaleza o cualquier otro punto militar, o que estén destinados simplemente al servicio de policía u obras militares, no percibirán ninguna clase de haberes; pero sí tendrán derecho al rancho, raciones, vestuario y equipo que corresponden a los demás individuos del Ejército.

XII. En cuanto a los marineros, percibirán a bordo las correspondientes raciones de armada, pero con sujeción a la regla que precede.

#### TEXTO QUE SE PROPONE:

Art. 30.-Los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del Ejército Mexicano y sus equivalentes en la Armada, que estando en servicio, fueren declarados formalmente presos y se les siga un proceso por la comisión de un delito, ---

tendrán derecho a percibir sus haberes conforme a las siguientes reglas:

I. Sólo se les abonará durante el tiempo que dure su proceso el 50% de sus haberes, a excepción de los acusados por los delitos de desertión o malversación de fondos, quienes percibirán sólo el 33.33% de los mismos;

II. El personal procesado no percibirá asignación adicional que hubieren estado percibiendo antes de ser dictado el auto de formal prisión;

III. La parte de haberes a que se refiere la fracción I, la percibirán los procesados desde la fecha de su formal prisión, hasta la víspera de la sentencia definitiva;

IV. A los que quedan en absoluta libertad por falta de méritos, desvenecimiento de datos o sentencia absolutoria ejecutoriada, sólo tendrán derecho al reintegro del por ciento de haberes no percibidos durante el lapso del proceso y a la asignación íntegra de técnico, si la tienen concedida;

V. El reintegro de alcances de haberes y asignación de técnico a que se refiere la fracción anterior queda a juicio de las Secretarías de la Defensa Nacional o Marina, al calificar que no sufrió demérito la reputación militar o civil de los encauzados.

La devolución de haberes se justificará con el original de la orden que gire la Tesorería de la Federación a la oficina pagadora y el original de la información de alcances que expida la Contaduría de la Federación en donde conste el primero y el último pago del por ciento de haberes dejados de percibir por los procesados. El reintegro de la asignación de técnico se justificará con la orden que la Tesorería de la Federación expida a solicitud de la De-

pendencia respectiva y en la cual se citará el número y la fecha del oficio de la Dirección General de Egresos que autorizó su concesión;

VI. Si como resultado del proceso se dicta sentencia condenatoria ejecutoriada, dándoseles como compurgados con el tiempo de prisión sufrida y que hayan permanecido presos un tiempo mayor al doble de la pena impuesta por la sentencia, tendrán derecho a la parte de haberes íntegros que hubieren dejado de percibir desde el día siguiente en que extinguieron su condena, descontándoseles el porciento de haberes que hubieren percibido por todo el tiempo correspondiente a la pena, siempre que las Secretarías de la Defensa Nacional o Marina los reincorpore al activo del Ejército o la Armada; y

VII. En los casos de indulto, los individuos que estando sentenciados obtengan esta gracia, no tendrán derecho al reintegro del porciento de haberes dejados de percibir durante el transcurso de la pena impuesta.

Todo militar que se encuentre extinguiendo una pena privativa de la libertad por sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria, se considerará destituido de su empleo, aun cuando no hubiere sido sentenciado a la destitución; causará alta en Sentenciados y, consecuentemente, se le suspenderá toda ministración de las remuneraciones que hubiese estado percibiendo antes de habersele dictado dicha sentencia definitiva. Asimismo, dejará de tener derecho a todos los beneficios de que goza en su caso, el personal militar federal.

#### TEXTO ACTUAL:

Art. 31.-El gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Guerra



y Marina, pagará las estancias que causen en las prisiones militares o civiles todos los individuos del Ejército, sentenciados ejecutoriamente por tribunales militares y las de los que sin estarlo, hubieren interpuesto el recurso de amparo contra la sentencia definitiva, siempre que se encuentren presos y no perciban haberes; las estancias que causen los militares formalmente presos se pagarán por cuenta de éstos, deduciéndose el importe de ellas de los medios haberes que perciban, salvo lo dispuesto en el artículo 34 y 37.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Art. 31.-Las pagadurías de las Prisiones Militares o de los Grupos de "Suelto" Accidentales al efectuar la retención de haberes a los militares sujetos a proceso, procederán de inmediato a remitir dentro de los tres días siguientes al del pago, los haberes retenidos al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

**TRANSITORIOS:**

ARTICULO PRIMERO.-El presente Reglamento entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.-Se derogan los artículos del 32 al 44 inclusive del Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados.

ARTICULO TERCERO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Por otra parte y en este orden de ideas, el sustentante JUAN LEONARDO COLUNGA PEREZ presenta al Honorable Sinodo de este examen profesional, un nuevo Reglamento que llevaría por título Reglamento de las Prisiones Militares,--ordenamiento jurídico que, en una forma más amplia contemplaría todo lo relacionado con el aspecto jurídico, económico y social del militar sujeto a proceso y por supuesto a la familia de éste.

#### ANTEPROYECTO DEL REGLAMENTO DE LAS PRISIONES MILITARES.

##### CAPITULO UNO.

##### OBJETO, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.

Art.1o.-Las Prisiones Militares son instalaciones destinadas para la custodia y rehabilitación de los militares procesados y sentenciados, bajo un régimen de moral, disciplina y trabajo.

Art.2o.-Dependerán de la Secretaría de la Defensa Nacional en la forma siguiente:

A. Técnicamente a través de la Dirección General de Justicia Militar, encargada de organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento del régimen interno que debe observarse.

B. Disciplinaria y administrativamente, por conducto de la Zona Militar o Guarnición bajo cuya jurisdicción se encuentren.

Art.3o.-Existirá una Prisión Militar en cada una de las Plazas donde se encuentren Juzgados Militares, así como en aquellos lugares en los que, por necesidades del servicio, la Secretaría de la Defensa Nacional, así lo - - -

determine.

Art.4o.-Las Prisiones Militares, deberán estar ubicadas en locales --- apropiados que presten la debida seguridad y cubran las necesidades del personal de planta y de los internos.

Art.5o.-La organización y funcionamiento de estas instalaciones deben\_ asegurar que el personal procesado o sentenciado, tan pronto como obtenga su libertad, se reincorpore en las mejores condiciones morales, físicas y profesionales a las Fuerzas Armadas, o bien a la sociedad según corresponda.

Art.6o.-Las Prisiones Militares se integrarán con:

A. Personal de Plantas:

a. Directivo.

b. Administrativo.

c. De Servicios.

B. Personal Procesado.

C. Personal Sentenciado.

Art.7o.-El personal de Planta será propuesto por las diferentes Direcciones de la Secretaría de la Defensa Nacional al titular del Ramo, de acuerdo con la petición de la Dirección General de Justicia Militar, tomando en consideración su integridad, capacidad y antecedentes personales.

Art.8o.-El personal que se encuentra sujeto a proceso o haya sido sentenciado tendrá los derechos y obligaciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y Reglamentos Militares y el Reglamento Interno de la Prisión en que se encuentre.

Art.9o.-Las Prisiones Militares, para su funcionamiento se organizarán  
 con:

- I. Dirección.
- II. Subdirección.
- III. Sección de Personal, Abastecimientos y Ayudantía.
- IV. Sección de Rehabilitación.
- V. Sección de Instrucción.
- VI. Sección de Mantenimiento.

## CAPITULO DOS

### DEL PERSONAL DE PLANTA

Art.10o.-La Dirección estará a cargo de un General o Jefe, designado -  
 por el Secretario de la Defensa Nacional, a propuesta de la Dirección General  
 de Justicia Militar.

Contará además de:

- A. Un Asesor Jurídico, Licenciado en Derecho.
- B. Un Secretario, Oficial de Armas o Servicio.

Art.11o.-El Director además de las obligaciones que por su cargo le im  
 ponen las leyes y reglamentos militares tendrá las siguientes:

I. Propondrá a la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto de la  
 Comandancia de Zona Militar o Guarnición, todas las medidas que considere per-  
 tinentes para el mejor funcionamiento de la Prisión.

II. Elaborará y actualizará el Reglamento Interno, para ser sometido a  
 la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional.

III. Velará porque la disciplina en la instalación sea estricta pero al

mismo tiempo humana y razonada, fomentando los sentimientos de dignidad personal y decoro militar.

IV. Pondrá especial cuidado en visitar con frecuencia y a distintas horas todas las dependencias de la prisión, para cerciorarse de su buen funcionamiento y corregir las anomalías que puedan presentarse.

V. No pondrá en libertad, ni permitirá la salida de internos, excepto cuando el Supremo Tribunal Militar o el juez que conozca la causa ordene su excarcelación, ni admitirá como tales a los que se le remitan sin orden escrita de la autoridad competente.

VI. Concederá audiencias a los internos, a efecto de oír las peticiones y quejas que se presenten y remitirlas en cuanto sea de sus facultades, informando en su caso a la superioridad, para que disponga lo conducente.

VII. Certificará la conducta de los internos, anotando sus adelantos en instrucción y demás actividades ocupacionales.

Estos certificados deberá expedirlos cuando la autoridad judicial lo requiera, al cumplir su condena, o bien cuando el interesado lo solicite, anejando los estudios médico y psicológicos.

VIII. Dictará las medidas pertinentes a efecto de que sean registrados cuidadosamente todos los visitantes de cualquier edad por individuos de su propio sexo, para evitar se introduzcan armas y objetos cuyo uso se considere indebido, así como sustancias tóxicas, enervantes o embriantes y en general todo aquello que pueda perjudicar la seguridad, disciplina y salud. Similares disposiciones se dictarán para el personal de Planta, vehículos y bultos que ---

entren o salgan de la instalación.

IX. Dará parte a la Comendencia de Zona Militar o Guarnición que corresponda, a la Dirección General de Justicia Militar y Direcciones de las Armas o Servicios o la Comendencia General de la Armada, en su caso, treinta días antes de la fecha en que los sentenciados hayan de cumplir sus condenas, para efecto de su nueva situación o destino.

X. Al recibir comunicación que un indiciado queda formalmente preso o sujeto a proceso, informará desde luego a la autoridad judicial sobre los anteriores ingresos del mismo que existan en la prisión.

XI. Cuando el indiciado cumpla setenta y dos horas en esta situación, contadas a partir del momento en que este a disposición del juez respectivo sin haberse recibido copia del auto de formal prisión, el Director lo hará del conocimiento de éste, en el acto mismo de concluir el término, en el caso de no recibir la comunicación mencionada dentro de las veinticuatro horas siguientes. Presentará al detenido a la Comendencia de la Zona, Guarnición o autoridad naval correspondiente, comunicando el hecho al Supremo Tribunal Militar y Dirección General de Justicia Militar.

XII. Cuando un interno comete nuevo delito, sin perjuicio del procedimiento legal que corresponda, dará parte a la autoridad judicial respectiva.

XIII. Cuando el Supremo Tribunal Militar o el juez dicten sentencia absolutoria o libertad por falta de méritos y que estas causen ejecutoria, el Director pondrá al interesado inmediatamente a disposición del Comandante de Zona, Guarnición o autoridad naval correspondiente para efectos de su destino.

Se efectuará el mismo procedimiento cuando cumplan su sentencia condempnatoria, se les dé por compurgados u obtengan libertad preparatoria.

XIV. Cuando a juicio del médico, un interno deba ser atendido en una sección de sanidad superior, ordenará el traslado con las seguridades debidas, dando parte de inmediato al Comandante de Zona, Guarnición o autoridad naval correspondiente, así como a la autoridad naval o judicial respectiva.

XV. Cuando la superioridad ordene o conceda el cambio o prórroga de jurisdicción de un de un procesado o sentenciado, el Director hará las anotaciones respectivas, enviándose al nuevo destino todos los datos y antecedentes del interno.

Art.12.-El Director de la Prisión Militar permitirá los jueves, domingos y días festivos señalados en el calendario oficial, las visitas familiares con una duración máxima de 8 horas durante el día.

Las visitas conyugales se prolongarán durante la noche. Sólo en casos justificados se autorizarán visitas extraordinarias y se concederán en cualquier día y hora. En todos los casos se ejercerá estricto control, bajo la responsabilidad del citado Director.

Art.13.-El Subdirector será un Jefe de Arma o Servicio, con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Suplir al Director en sus ausencias, conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos militares.

II. Supervisar que se imparte la instrucción militar, escolar y trabajo en los talleres, al personal interno y libre bajo fianza o caución, de acuerdo

con las directivas y programas ordenados o autorizados por la Secretaría de la Defensa Nacional.

III. Las demás que señale el Reglamento Interno.

SECCION DE PERSONAL, ABASTECIMIENTOS Y AYUDANTIA.

Art.14o.-La Sección de Personal, Abastecimientos y Ayudantía estará a cargo de un Jefe de Arma.

Además de las funciones que para el Jefe de esta Sección señalan las leyes y reglamentos militares, tendrá las siguientes:

- I. Formar parte de la Junta Administrativa.
- II. Ejercer el control administrativo de la Unidad de internos.
- III. Vigilar que el personal procesado se le cubra oportunamente el porcentaje de haberes correspondiente.

Art. 15.-Para su funcionamiento esta Sección comprenderá lo siguiente:

A. Oficina Administrativa.

- a. Personal de Planta e interno.
- b. Personal libre bajo fianza o caución.
- c. Servicios Técnicos y Generales.
- d. Archivo.
- e. Depósito.

B. Servicio de Vigilancia y Seguridad.

- a. Mando.
- b. Destacamento.
- c. Celadores.



**d. Control telefónico y de alarma.**

**Art. 16o.**-El Jefe de la Oficina Administrativa será un Oficial de Servicio y tendrá las obligaciones que le señalan las leyes y reglamentos militares.

**Art. 17o.**-El Servicio de Vigilancia y Seguridad será cubierto con el personal que designe la Comandancia de Zona o Guarnición correspondiente.

El Comandante desempeñará este servicio de acuerdo con lo previsto en las leyes y reglamentos militares y las necesidades de seguridad propia de la instalación, además proporcionará escoltas para la custodia de los internos en sus traslados al exterior.

**SECCION DE REHABILITACION.**

**Art. 18.**-La Jefatura de la Sección la desempeñará un Jefe médico cirujano, cuya función primordial es determinar y encusar el proceso curativo-pedagógico de cada interno en particular; para lograr su rehabilitación. Debido a lo anterior determinará en consecuencia las actividades a desarrollar de acuerdo a las condiciones físicas, mentales y sociales de los internos, coordinándose para el efecto con las diferentes secciones y contando con la autorización del Director.

**Art. 19.**-Esta Sección, atendiendo a su finalidad comprenderá las siguientes subsecciones:

- A. Medicina General.**
- B. Psicología y Neuro-Psiquiatría.**
- C. Trabajo Social.**

D. Talleres.

E. Educación Escolar.

F. Archivo Clínico.

Art.20.-La subsección de Medicina General tendrá a su cargo: proveer, preservar y recuperar la salud del personal de Planta e interno.

Art.21.-La subsección de Psicología y Neuro-Psiquiatría será la encargada de prevenir, preservar y recuperar la salud mental de los internos.

Art.22.-La subsección de Trabajo Social tiene a su cargo lo siguiente:

A. Practicar el estudio socio-económico de los internos, actualizándolo periódicamente.

B. Fortalecer las relaciones convenientes de los internos con personas del exterior.

C. Auxiliar a los internos y sus familiares en los aspectos moral, laboral, social y médico para lograr un buen desarrollo del grupo familiar.

D. Recabar la documentación e información necesaria para controlar la visita familiar y conyugal.

E. Preparar la reincorporación del interno a las Fuerzas Armadas o a la sociedad.

F. Ayudar a los internos en el trámite relacionado con su situación jurídica y prestaciones sociales que le correspondan.

G. Las demás que le señalan las leyes y reglamentos, así como disposiciones de la Secretaría de la Defensa Nacional y Planes de Trabajo Social.

Art.23.-De acuerdo a las necesidades y posibilidades de la prisión, se

organizarán diversos talleres, para que todos los internos desarrollen alguna actividad de acuerdo a sus aptitudes y vocaciones.

Art.24.-La educación escolar se impartirá de conformidad con los planes elaborados por la Secretaría de Educación Pública y deberá enfatizar los aspectos cívico, social y moral, de acuerdo a las instrucciones y programas de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Art.25.-Para efectos del artículo anterior, será obligatoria la educación primaria para todos los internos que no la hayan cursado, debiendo extenderse los certificados de estudios respectivos en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, documentos en los que no se mencionará la prisión.

De acuerdo a las posibilidades y necesidades de la instalación, se procurará ampliar los estudios hasta la educación media.

Art.26.-El archivo clínico es el local donde se conservan, debidamente ordenados para su custodia y fácil manejo los expedientes clínicos del personal de Planta e internos.

Art.27.-La Jefatura de la Sección de Instrucción estará a cargo de un Jefe u Oficial de Arma, cuya responsabilidad será la de organizar e impartir los aspectos básicos de la instrucción y adiestramiento sin armas, que permitan mantener a los internos en las mejores condiciones profesionales y físicas dentro de las limitaciones propias de la prisión.

Art.28.-La Jefatura de la Sección de Mantenimiento estará a cargo de un Jefe u Oficial ingeniero, responsable del mantenimiento y conservación de las instalaciones y maquinaria.

Para llevar a cabo su cometido contará, o se le proporcionará en caso necesario el personal especialista, herramientas y materiales apropiados.

### CAPITULO TRES. DEL PERSONAL PROCESADO Y SENTENCIADO.

#### DEL PERSONAL PROCESADO.

Art.29.-El personal procesado está sujeto a las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos militares, las señaladas por la Secretaría de la Defensa Nacional, así como las que disponga la Zona o Guarnición de la jurisdicción a que pertenezca la prisión.

Art.30.-Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, Fuerza Aérea y sus equivalentes en la Armada, causarán baja de la situación en que se encuentren y alta en la Prisión Militar de la jurisdicción respectiva, con la situación jurídica que les corresponda.

Los elementos de tropa seguirán perteneciendo a su Unidad, Dependencia o Instalación por lo que figurarán en las listas de Revista de los mismos, con la anotación de PROCESADO y por consiguiente, percibirán su porcentaje de haberes con cargo a la partida correspondiente por conducto de la pagaduría de la prisión militar en que se encuentren.

Art.31.-El militar procesado por delitos del Fuero de Guerra, Federal o Común, pasarán a formar parte de la Unidad de procesados o sentenciados que corresponda y su alta se ordenará con la fecha en que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; y la baja con la resolución judicial ejecutoriada que por cualquier motivo haga cesar el carácter de procesado al militar.

Art.32.-Los procesados que gozan de libertad bajo fianza o caución tienen las obligaciones siguientes, además de las que establece el artículo 308 - del Código de Justicia Militar:

I. Conforme al programa de actividades y distribución de tiempo, deben presentarse a efecto de pasar lista, impartir y recibir instrucción y academias.

II. Presentarse cuantas veces sean requeridos ante el tribunal que les instruya su proceso.

III. Pasar lista, así como la Revista de Inspección Administrativa el día, hora y lugar que se designe.

IV. Comunicar al Director de la Prisión Militar su domicilio y cambios del mismo.

V. Las demás establecidas en las leyes y reglamentos militares.

Art. 33.-Los Generales o sus equivalentes de la Armada, procesados que gocen de libertad bajo fianza, tendrán obligación de presentarse ante el Supremo Tribunal Militar o juez que corresponda, cuantas veces sean requeridos.

#### DEL PERSONAL SENTENCIADO.

Art.34.-El alta en el Grupo de Sentenciados se ordenará con la fecha en que cause ejecutoria la sentencia condenatoria, y la baja con la de la resolución definitiva que por cualquier motivo haga cesar el carácter de sentenciado al militar, o al día siguiente de que éste haya cumplido su condena, o bien con la fecha en que se le conceda su libertad preparatoria.

Art. 35.-Los sentenciados que se encuentren libres bajo fianza y que -

hayan promovido juicio de amparo, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

#### I. Derechos.

A. Los que les otorgue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Justicia Militar y las leyes y reglamentos militares.

B. Se les cubrirá el porcentaje de haberes a que se refiere el artículo 59 de este Reglamento.

C. Podrán solicitar antes de que se resuelva el juicio de amparo, su reinternamiento en la prisión militar cuando a sus intereses convenga.

#### II. Obligaciones.

A. Con relación a su libertad, se encontrarán a disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B. Su control militar lo ejercerá el Director de la Prisión Militar, si la hay en el lugar donde se instruye el proceso y en su defecto por la Sección Segunda del Estado Mayor de la Zona Militar, el Mayor de Ordenes de la Guarnición o la Autoridad Naval del lugar donde esté radicado su juicio.

C. El control jurídico será ejercido por el Supremo Tribunal Militar o en su caso por el juez que conozca de su proceso.

D. Deberán presentarse a firmar el libro respectivo cada 15 días ante la autoridad que lo controle militarmente.

E. Deberán presentarse a pasar su Revista de Inspección Administrativa, en el lugar y día y hora señalada para el efecto.

F. Informarán a la autoridad militar de quien dependan, el estado -

en que se encuentre el juicio de amparo.

Art.36.-Todos los procesados y sentenciados deben figurar en las Listas de Revista de la Prisión Militar.

Art.37.-Los movimientos de alta y baja de las prisiones militares, -- para los individuos que tengan el carácter de procesados o sentenciados, serán ordenados por la Comandancia de la Zona o Guarnición Militar que corresponda, -- cuando se reciba la comunicación que para el efecto hagan las autoridades judiciales.

Art.38.-Los militares que causen baja de las diferentes Unidades de -- Procesados o Sentenciados por haber cumplido la sentencia condenatoria que se les impuso, deberán ser puestos a disposición de la Plana Mayor del Ejército, -- Comandancia de la Fuerza Aérea, Dirección General del Arma o Servicio o de la Comandancia General de la Armada, según el caso, a efecto de que se les dé -- destino.

En igual forma se procederá cuando obtengan su libertad preparatoria o por sobreseimiento, sentencia absolutoria, declaración de inculpabilidad o -- por cumpurgado con la prisión sufrida.

Art.39.-Para efectos administrativos todos los internos figurarán en Unidades que se denominarán de Procesados o Sentenciados. Si las circunstan-- cias lo permiten se alojarán en lugares distintos; igual consideración se tendrá con los menores de 18 años. El personal femenino se alojará en locales -- adecuados, completamente separados del masculino, quedando su custodia a cargo de personal del mismo sexo.

Art.40.-El mando de las Unidades de internos estará a cargo de un Jefe u Oficial de Arma, con situación jurídica de sentenciado.

Dichas unidades se integrarán con el personal procesado y sentenciado, el cual tendrá las obligaciones previstas en el Reglamento Interior de la prisión militar.

Art.41.-Los Generales y Jefes procesados y sentenciados, formarán una Unidad separada y de ser posible se les asignarán actividades acordes con su jerarquía y especialidad.

Art.42.-Los militares procesados y sentenciados en el orden federal o común en Plazas donde exista prisión militar, serán trasladados a ésta y en los lugares en donde no exista prisión militar, formarán parte de la Unidad de Procesados o Sentenciados correspondiente de la jurisdicción y su control será — ejercido por la Sección Segunda del Estado Mayor de la Zona Militar.

Art.43.-En caso de que un procesado o sentenciado falte al acto de Revista Administrativa y no justifique dentro de las veinticuatro horas siguientes su ausencia, el Director de la Prisión Militar dará parte de inmediato al Comandante de Zona, Guarnición o autoridad naval y al juez instructor para los efectos legales correspondientes.

Art.44.-Los militares procesados o sentenciados en el fuero federal o común que se encuentren libres bajo fianza, pasarán su Revista de Inspección Administrativa en la Prisión Militar si hubiere en el lugar; en caso de que no exista en la Comandancia de Zona, Guarnición que corresponda.

Art.45.-Cuando un militar sea remitido en calidad de arrestado a una -



prisión militar de conformidad con las leyes y reglamentos y disposiciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, se le mantendrá separado de los procesados y sentenciados.

#### CAPITULO CUATRO

#### A C T I V I D A D E S.

Art.46.-La distribución en las prisiones militares se sujetará a lo --  
previsto en los Reglamentos del Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, Interior de la Prisión y demás disposiciones dictadas por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Art.47.-Todo el personal de Planta e internos recibirá su adiestramiento conforme a las Directivas giradas por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Art.48.-Se organizará el trabajo en los talleres para el personal recluido como uno de los principales medios para lograr su rehabilitación, así como una ayuda para solventar sus necesidades económicas y las de su familia.

Art.49.-Para los efectos del artículo anterior todos los internos se --  
inscribirán en el taller de su preferencia y aptitud; cuando no se elija alguno, la Dirección de la instalación lo enviará al que convenga, basándose en --  
los estudios médico y psicológico del interno.

Art.50.-La maquinaria, útiles y materias primas que se requieren para la instalación y funcionamiento de los talleres serán proporcionados o autorizados por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Art.51.-La administración de los talleres estará a cargo de una Junta Administrativa, integrada de la siguiente forma:

Presidentes: El Director de la Prisión.

Secretarios: El Jefe de la Sección de Personal, Abastecimientos y Ayuda  
tía.

Vocales: Por cada taller, un interno de buena conducta y que tenga la  
situación jurídica de sentenciado.

Art.52.-La Junta Administrativa registrá su funcionamiento de acuerdo a  
las disposiciones de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Reglamento In-  
terno de la Prisión.

Art.53.-La Junta mencionada en el artículo anterior será la encargada  
de administrar las utilidades obtenidas por los trabajos efectuados, a fin de  
distribuirlos en cuotas a los internos, según la naturaleza de lo elaborado o  
reparado, el rendimiento o habilidad técnica del trabajador. Estas cuotas se-  
rán entregadas los días sábados de cada semana o quincenalmente en la forma si-  
guiente: el 75% para el interno y el 25% restante será depositado para formar-  
le un fondo de ahorro que se le entregará al cumplir su condena o cuando obten-  
ga su libertad preparatoria.

Art.54.-La distribución y aprovechamiento de la producción y reparacio-  
nes realizadas en los talleres, será de acuerdo a las directivas de la Secreta-  
ría de la Defensa Nacional y la supervisión de la Comandancia de Zona.

Art.55.-Cuando surgen divergencias entre los miembros de la Junta Ad-  
ministrativa respecto a las actividades específicas de ésta, el Presidente in-  
formará al Comandante de la Zona Militar o Guarnición de quien dependa, para -  
su resolución.

Art.56.-Al fallecer un interno, el producto de su trabajo y el monto de sus ahorros serán entregados a sus deudos reconocidos legalmente, según las disposiciones en vigor.

Art.57.-Cuando la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina en uso de sus facultades designen para el cumplimiento de las penas un lugar donde se realicen trabajos agrícolas, ganaderos o de otro tipo, su régimen interior y medidas de seguridad se ajustarán a las disposiciones que dicten las mencionadas Secretarías.

#### CAPITULO CINCO DE LOS SERVICIOS.

Art.58.-Las prisiones militares contarán orgánicamente con los servicios indispensables para satisfacer las necesidades de vida y funcionamiento de la instalación.

El funcionamiento de dichos servicios será según lo previsto en las leyes, reglamentos militares y disposiciones de la Secretaría de la Defensa Nacional.

#### CAPITULO SEIS H A B E R E S

Art.59.-Los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del Ejército Mexicano y sus equivalentes en la Armada, que estando en servicio, fueron declarados formalmente presos y se les siga un proceso por la comisión de un delito, tendrán derecho a percibir sus haberes conforme a las siguientes reglas:

I. Sólo se les abonará durante el tiempo que dure su proceso el 50% de

sus haberes, a excepción de los acusados por delitos de desertión o malversación de fondos, quienes percibirán sólo el 33.33% de los mismos;

II. El personal procesado no percibirá ninguna asignación adicional que hubieren estado percibiendo antes de ser dictado el auto de formal prisión;

III. La parte de haberes a que se refiere la fracción I, la percibirán los procesados desde la fecha de su formal prisión, hasta la víspera de la sentencia definitiva;

IV. A los que queden en absoluta libertad por falta de méritos, desvanecimiento de datos o sentencia absolutoria ejecutoriada, sólo tendrán derecho al reintegro del por ciento de haberes no percibidos durante el lapso del proceso y a la asignación íntegra de técnico si la tienen concedida;

V. El reintegro de alcances de haberes y asignación de técnico a que se refiere la fracción anterior queda a juicio de las Secretarías de la Defensa Nacional o Marina, al calificar que no sufrió descrédito la reputación militar o civil de los encausados.

La devolución de haberes se justificará con el original de la orden que gire la Tesorería de la Federación a la oficina pagadora y el original de la información de alcances que expida la Contaduría de la Federación en donde conste el primero y el último pago del por ciento de haberes dejados de percibir por los procesados. El reintegro de la asignación de técnico se justificará con la orden que la Tesorería de la Federación expida a solicitud de la Dependencia respectiva y en la cual se citará el número y la fecha del oficio de la Dirección General de Egresos que autorizó su concesión;

VI. Si como resultado del proceso se dicta sentencia condenatoria ejecutoriada, dándoseles como compurgados con el tiempo de prisión sufrida y que hayan permanecido presos un tiempo mayor al doble de la pena impuesta por la sentencia, tendrán derecho a la parte de haberes íntegros que hubieron dejado de percibir desde el día siguiente en que extinguieron su condena, descontándoseles el por ciento de haberes que hubieron percibido por todo el tiempo correspondiente a la pena, siempre que las Secretarías de la Defensa Nacional o Marina los reincorpore al activo del Ejército o la Armada; y

VII. En los casos de indulto, los individuos que estando sentenciados obtengan esta gracia, no tendrán derecho al reintegro del por ciento de haberes dejados de percibir durante el transcurso de la pena impuesta.

Todo militar que se encuentre extinguiendo una pena privativa de la libertad por sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria, se considerará destituido de su empleo, aun cuando no hubiese sido sentenciado a la destitución; causará alta en Sentenciados y, consecuentemente, se le suspenderá toda ministración de las remuneraciones que hubiese estado percibiendo antes de habersele dictado dicha sentencia definitiva. Asimismo, dejará de tener derecho a todos los beneficios de que goza, en su caso, el personal militar federal.

Art.60.-Las pagaderías de las prisiones militares al efectuar la retención de haberes a los militares sujetos a proceso, procederán de inmediato a remitir dentro de los tres días siguientes al del pago, los haberes retenidos al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

## CAPITULO SIETE

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art.61.-Todo el personal de Planta asistirá a los ciclos de conferencias teórico-prácticas que se efectuarán para su adiestramiento y actualización en relación con el funcionamiento de la instalación.

Art.62.-Además de los servicios interiores prescritos en los ordenamientos militares, diariamente permanecerá en el interior de la prisión militar un Jefe u Oficial del personal de Planta, con la responsabilidad de tomar medidas necesarias, en su caso, para resolver las diversas situaciones que pueden presentarse.

Art.63.-Tomando en consideración los fines de rehabilitación que se persiguen en una prisión militar, se deberá fomentar en todos los internos, el estricto cumplimiento del deber, la moral y el espíritu de cuerpo.

Art.64.-El personal interno no sufrirá menoscabo de su jerarquía, teniendo derecho a que se le guarden las consideraciones y demostraciones de respeto previstas en las leyes y reglamentos castrenses vigentes.

Art.65.-Queda estrictamente prohibido hacia los internos toda vejación o menosprecio, así como también la falta de uniformidad de vestuario y equipo, porque cualquier degradación es contraria a la dignidad humana y por lo tanto a la finalidad que se persigue en una prisión militar.

Art.66.-Cuantas veces lo solicite un interno o lo haga su defensor dentro de las horas laborables se podrán comunicar personalmente, en el lugar que la Dirección señale para tal objeto.

Art.67.-Los correctivos disciplinarios que se impongan al personal interno en las prisiones militares serán:

A. Amonestación; y

B. Arresto.

Art. 6º.-La amonestación se impondrá en los términos que fija el artículo 50 del Reglamento General de Deberes Militares.

Y el arresto por un término de 24 horas a 15 días en el lugar destinado para el efecto, dentro de la prisión militar, e incluirá la suspensión de visitas.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO:-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Asimismo para lograr ese objetivo, es decir, que haya un nuevo Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados o bien un Reglamento para las Prisiones Militares, es necesario que haya en primer lugar un Anteproyecto por el que se reforme el artículo 94 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación de 6 de noviembre de 1964, este precepto legal establece la forma en que hay que cubrir sus haberes al militar sujeto a proceso, el cual literalmente establece: "ARTICULO 94.-Los Generales, Jefes, Oficiales y Tropa del Ejército Mexicano y sus equivalentes en la Armada, que estando en servicio, fueren declarados formalmente presos y se les siga un proceso por la comisión de un delito, tendrán derecho a percibir sus haberes conforme a las siguientes reglas:

I. Sólo se les abonará durante el tiempo que dure sus procesos el 50% de sus haberes, a excepción de los acusados por los delitos de deserción, fraude o malversación de fondos, quienes percibirán sólo el 33,33% de los mismos;

II. El personal procesado no percibirá ninguna asignación adicional que hubieren estado percibiendo antes de ser dictado el auto de formal prisión.

III. La parte de haberes a que se refiere la fracción I, la percibirán los procesados desde la fecha de su formal prisión hasta la víspera de la sentencia definitiva;

IV. A los que queden en absoluta libertad por falta de méritos, desvanecimiento de datos, o sentencia absolutoria ejecutoriada, sólo tendrán derecho al reintegro del por ciento de haberes no percibidos durante el lapso del proceso y a la asignación íntegra de técnico, si la tiene concedida;



V. El reintegro de alcances, de haberes y asignación de técnico a que se refiere la fracción anterior, queda a juicio de las Secretarías de la Defensa Nacional o Marina, al calificar que no sufrió demérito la reputación militar o civil de los encauzados.

La devolución de haberes se justificará con la original de la orden que gire la Tesorería de la Federación a la oficina pagadora y el original de la información de alcances que expide la Contaduría de la Federación en donde conste el primero y el último pago del por ciento de haberes dejados de percibir por los procesados. El reintegro de la asignación de técnico se justificará con la orden de la Tesorería de la Federación que expida a solicitud de la Dependencia respectiva y en la cual se citará el número y la fecha del oficio de la Dirección General de Egresos que autorizó su concesión;

VI. Si como resultado del proceso se dicta sentencia condenatoria ejecutoriada, dándoseles como conpurgados con el tiempo de prisión sufrida y que hayan permanecido presos un tiempo mayor al doble de la pena impuesta por la sentencia, tendrán derecho a la parte de los haberes íntegros que hubieren dejado de percibir desde el día siguiente en que extinguieron su condena, descontándoseles el por ciento de haberes que hubieren percibido por todo el tiempo correspondiente a la pena, siempre que las Secretarías de la Defensa Nacional o Marina, los reincorpore al activo del Ejército o la Armada; y

VII. En los casos de indulto, los individuos que estando sentenciados obtengan esta gracia, no tendrán derecho al reintegro del por ciento de haberes dejados de percibir durante el transcurso de la pena impuesta.

Todo militar que se encuentre extinguiendo una pena privativa de la libertad por sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria, se considerará - destituido de su empleo, aún cuando no hubiese sido sentenciado a la destitución, causará alta en Sentenciados y, consecuentemente, se le suspenderá toda - administración de las remuneraciones que hubiese estado percibiendo antes de haberse dictado dicha sentencia definitiva, asimismo gozará de tener derecho a todos los beneficios de que goza, en su caso, el personal militar federal."(92)

De lo anterior estimamos que el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación debe ser reformado por lo que hace a su artículo 94, en base a las siguientes consideraciones:

Que el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación en su Capítulo II De los pagos a los miembros del Ejército y la Armada Nacionales, precisamente en su artículo 94 tiene una serie de disposiciones de carácter económico en relación con el personal militar que se encuentre sujeto a proceso, situación que ocasionado que haya una diversificación en cuanto a legislación militar;

Que dichas disposiciones de carácter económico que establece el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, deben ser subsuvidas dentro de la legislación castrense;

Que el Reglamento en cita es un ordenamiento jurídico netamente civil;

92 REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION, Diario Oficial de 6 de noviembre de 1964, pág.11 y 12.

Que el pago de haberes a los militares que se encuentran sujetos a proceso debe ser contemplado por disposiciones que para el efecto dicten las Secretarías de la Defensa Nacional o Marina y no la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Ahora bien dicho Anteproyecto por el que se reforma el artículo 94 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación debe establecer lo siguiente:

"ARTICULO UNICO.-Se reforma el artículo 94 del Reglamento de la Ley -- Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, para quedar como sigue:

ARTICULO 94.-El pago de haberes de los militares sujetos a proceso se efectuará de conformidad con las disposiciones que establece el Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados."

Por otra parte y en este orden de ideas, para lograr las reformas jurídicas al Reglamento a que deben de sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados, es necesario también que haya un Anteproyecto por el que se reforma la fracción V del artículo 61 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, toda vez que el mismo se refiere también a los pagos de haberes del personal militar que se encuentra sujeto a proceso, al establecer en sus fracciones I y V de su artículo 61 lo siguiente: --

"ARTICULO 61.-Para el ejercicio y pago de las remuneraciones al personal militar, se deberá observar lo siguiente: I.-El pago se realizará con base en las planillas orgánicas que al efecto elaboren las Secretarías de la Defensa Nacional o Marina según corresponda. Dichas planillas se remitirán a la Secretaría

de Programación y Presupuesto, así como sus modificaciones en los plazos que ésta determine;...V.-Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, cubrirán los haberes correspondientes de su personal que se encuentre sujeto a proceso en los términos que para el efecto dé a conocer la Secretaría de Programación y Presupuesto..."(93)

Dicha reforma al artículo 61 en su fracción V sería con base en las siguientes consideraciones:

Que, el Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, en su parte relativa al pago de haberes de los militares procesados o sentenciados, en su artículo 61 fracción V establece que: "las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, cubrirán los haberes correspondientes de su personal procesado", situación que no es observada en la actualidad;

Que, siendo el Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal de 18 de noviembre de 1981, un ordenamiento jurídico que se refiere a funciones exclusivas de la Secretaría de Programación y Presupuesto, no tiene razón de ser, que dicho cuerpo legal regule situaciones respecto del pago de haberes de militares sujetos a proceso, toda vez que ya la fracción V del artículo 61 del propio ordenamiento esta autorizando a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina para cubrir los haberes de su personal que se encuentre sujeto a proceso;

93 REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO FEDERAL, Diario Oficial de 18 de noviembre de 1981, pág.12.

Que, es necesario una codificación de reglamentos que se refieran a -- las remuneraciones económicas de los miembros del Instituto Armado que se encuentran sujetos a proceso, puesto que dichos ordenamientos en la actualidad -- se hallan diversos tanto en legislación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como en la de la Secretaría de Programación y Presupuesto, ya que en -- el momento en que a un militar se le dicta un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se le paga el 50% o el 33.33% de sus haberes según corresponda, no teniendo conocimiento el militar si dicho porcentaje se le liquida con base en el Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados, o con fundamento en el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, o bien en el Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

El Anteproyecto por el que se reforme la fracción V del artículo 61 -- del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal -- debe establecer lo siguientes:

"ARTICULO UNICO.--Se reforme la fracción V del artículo 61 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, para quedar como sigue:

- Artículo 61.-.....
- I.-.....
- II.-.....
- III.-.....
- IV.-.....

V.-Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina cubrirán los haberes correspondientes de su personal que se encuentre sujeto a proceso, en los términos que para el efecto establece el Reglamento a que deben de sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados."

Asimismo debemos indicar que todo lo anterior sería con apoyo en lo que establece el artículo 32 en su fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que a la letra dice: "ARTICULO 32.-A la Secretaría de Programación y Presupuesto corresponde el despacho de los siguientes asuntos:.... V.-Proyectar y calcular los egresos del gobierno federal y de la Administración Pública Paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional..."(95); así como lo que señala la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal en su artículo 27 que dice: "ARTICULO 27.-El Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto podrá disponer que los fondos y pagos correspondientes a las entidades citadas en las fracciones III y IV del Artículo 2o., se manejen, temporal o permanentemente de manera centralizada con la Tesorería de la Federación, en los términos previstos en el primer párrafo del Artículo 26 de esta Ley..."(96), preceptos legales que sirvieron de fundamento a la Reforma Administrativa del año de 1978 sobre la Descentraliza-

95 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, Compilación Jurídica - de la Secretaría de Programación y Presupuesto, pág. 116.

96 *Ibidem*, pág. 148.

ción del Gasto Público Federal, es decir que el Ejecutivo Federal autorizó por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto a que cada una de las Secretarías de la Administración Pública Centralizada, manejará su propio presupuesto, con la única limitación de que lo anterior fuera de acuerdo con las directrices y planes nacionales de desarrollo económico y social que exija la Nación.

Por otra parte tenemos que una de las principales finalidades de este trabajo es el que se refiere al aspecto económico de la familia del militar sujeto a proceso, ya que como hemos dicho anteriormente los miembros de ese núcleo familiar son los que en forma directa sufren las consecuencias de que el padre o el esposo estén procesados.

Por lo que a continuación el sustentante considera que para que haya una verdadera protección hacia la familia del militar procesado, es necesario un anteproyecto por el que se adicione el artículo 149 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en base a las siguientes consideraciones:

Que, siendo el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas una Dependencia que tiene como una de sus principales funciones la de brindar protección social efectiva en beneficio del militar y sus derechohabientes.

Que, para que dicha Institución lleve a cabo su cometido es necesario tanto la aportación económica del Estado como la de los militares en activo y retirados.

Que, el hecho de que un militar se encuentre sujeto a proceso ni implica que su familia no cuente con los servicios sociales que presta la Institución.

Que, es de importancia que el Instituto tenga entre sus funciones buscar la integración de la familia del militar procesado, misma que la mayoría de las veces tiende a desintegrarse.

Que, una de las causas de dicha desintegración familiar, es el problema económico por el que atraviesa la esposa e hijos del militar procesado, toda vez que de un momento a otro se encuentra sin los medios indispensables para sufragar sus necesidades más apremiantes de vida.

Que una solución de lo anterior es que el Instituto inicie la creación, construcción y administración de Centros de Adiestramiento y Superación para la esposa e hijos de militares.

Que, dicha creación de esos Centros de Adiestramiento y Superación, sea dirigida principalmente a la familia del militar procesado, y

Que, para lograr dicha función social el Instituto es necesario que cuente con los recursos económicos necesarios para tal fin.

Por lo que después de dichas consideraciones el Anteproyecto de adición al artículo 149 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas sería como sigue:

"ARTICULO UNICO.-Se edicione el artículo 149 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para quedar como sigue:



## ARTICULO 149.-.....

Estos Centros de Adiestramiento y Superación para la esposa e hijas de militares, se crearán, construirán y administrarán por el Instituto, contando para el efecto con los recursos económicos que resulten de la retención de haberes que se les efectúa a los militares que se encuentran sujetos a proceso."

Ahora bien, es conveniente señalar que el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, recibirá y administrará dichos dineros a través de la creación de un fideicomiso público, el cual para su funcionamiento requerirá la autorización del C. Presidente de la República emitida por la Secretaría de Programación y Presupuesto, como lo establece el artículo 90. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Ya sobre el particular empezaremos por dar una definición del fideicomiso, la cual la encontramos en el artículo 346 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria."(96)

De la anterior definición tenemos que son tres los elementos del fideicomiso a saber:

Fideicomitente.-Que es la persona física o moral titular de los bienes

96 LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Editorial Porrúa, S. A., México,-1980, pág.34.

o derechos que transmite a la fiduciaria, para el cumplimiento de una finalidad lícita y desde luego, debe tener la capacidad para obligarse y para disponer de bienes.

Fiduciaria.-Es la institución de crédito que tiene concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como tal, y por último,

Fideicomisario.-Que es la persona que recibe el beneficio del fideicomiso o la que recibe los remanentes una vez cumplida la finalidad.

Así pues, tenemos que el fideicomitente lo será el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en representación de todos y -- cada uno de los militares procesados; la fiduciaria el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.A., el cual está autorizado para actuar como -- tal, de conformidad con lo que establece la fracción VII del artículo 60. de su Ley Orgánica y por último tenemos que los fideicomitentes serán los familiares de los militares procesados.

Asimismo tenemos que el patrimonio fiduciario es aquél que estará constituido por el conjunto de bienes y que en el caso, dicho patrimonio se integraría con los porcentajes de haberes que les son retenidos a los militares -- procesados, bienes que se transfieren a la fiduciaria para que con ellos realice el objeto y las finalidades que se pacten en el contrato respectivo de fideicomiso.

El objeto de este fideicomiso será la creación de Centros de Adiestramiento y Superación para la esposa e hijas de los militares procesados.

Los fines del fideicomiso serán de interés social, como son el apredizaje de algún oficio o arte por parte de la esposa e hijas del militar procesado, a través de cursos que impartirán los Centros de Adiestramiento y Superación y por último tenemos que la duración de este fideicomiso será indefinida de conformidad con las reformas y adiciones de la fracción XVI del artículo 45 de la Ley Bancaria.

B. DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO A QUE DEBEN SUJETARSE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS O SENTENCIADOS Y SU INCORPORACION AL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Si bien es cierto que el actual Reglamento a que deben de sujetarse -- los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados esta vigente, es decir que -- tiene fuerza de obligar, también lo es que el mismo, a juicio del sustentante -- debe ser abrogado, ya que como hemos expuesto a lo largo de este trabajo, di-- cho ordenamiento jurídico contiene una serie de disposiciones que son violato-- rias a nuestro Código Político Fundamental, por lo que proponemos un nuevo Re-- glamento que regule la situación del militar procesado o sentenciado, el cual -- ya ha sido mencionado en forma detallada en el inciso anterior de este Capítu-- lo.

Ahora bien respecto a la incorporación del Reglamento a que deben de -- sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados al Código de Justi-- cia Militar, dicha proposición encuentra sus bases en las siguientes considera-- ciones: Si el Código Castrense contiene tanto normas jurídicas sustantivas co-- mo adjetivas, es decir aplicación de normas de Derecho Penal y del Derecho de -- Procedimientos Penales, amén de que también dentro de este Cuerpo de leyes en-- contamos otras disposiciones legales que se relacionan indudablemente con la -- administración de la justicia, teniendo pues, un Reglamento para el Servicio de -- Justicia Militar, un Decreto que regulariza y veteraniza al personal técnico --

del Servicio de Justicia Militar y Cuerpo Jurídico Consultivo y un Reglamento de la Policía Judicial Militar.

Por lo que consideramos que el Reglamento a que deben de sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados no debe estar separado del ordenamiento jurídico en cita, en virtud de que si el citado Reglamento contempla un aspecto del Derecho Penitenciario, lo cual como ya dijimos, está íntimamente ligado con la impartición de justicia, no encuentra su razón de ser de que este Reglamento con sus reformas y adiciones esté separado de ese conjunto de disposiciones jurídicas que regulan la vida del militar dentro del campo punitivo.

Así en este orden de ideas consideramos que el Código de Justicia Militar debe de tener incorporado el mencionado Reglamento, ya que ambos ordenamientos constituyen un todo para la pronta y expedita administración de la justicia, lo cual redundará en beneficio del militar que se encuentre sujeto a un proceso o sentenciado.

**C**      DE LAS CARACTERISTICAS SOCIO-CULTURALES DE INTEGRACION FAMILIAR DEL  
MILITAR SUJETO A PROCESO Y REHABILITACION POR PARTE DEL PATRONATO -  
DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA DEFENSA NACIONAL, A.C.

El "Patronato de Asistencia Social Defensa Nacional" es una Asociación Civil que actualmente esta presidida por la señora esposa del C. Secretario de la Defensa Nacional, quien en compañía de otras distinguidas damas, esposas de altos funcionarios de la propia Secretaría del Ramo, integran dicha Asociación, misma que tiene varios objetivos de carácter social en beneficio principalmente de las familias de los militares y en especial de aquellos de escasos recursos económicos.

Este Patronato está llevando a cabo actividades sociales en todo tiempo en favor de los miembros del Instituto Armado y de sus familias, por lo que cabe destacar la preocupación de la Presidenta de dicha Asociación por la niñez, interés en el futuro de México que se traduce en la construcción de escuelas, jardines de niños, parques recreativos, guarderías, etcótera.

También se debe hacer mención que hay el firme propósito por parte del Patronato de que todos los familiares de los militares en edad adulta sepan leer y escribir y aquellos que deseen tener su primaria o secundaria terminada se les brinde todo tipo de facilidades para ese fin. Es indudable que la labor que viene desarrollando dicha Asociación es de merecido reconocimiento, puesto que sin perseguir ningún fin de lucro ha logrado en infinidad de ocasiones que

la familia del militar a través de actividades sociales tales como exhibiciones, demostraciones, convivencias, etcétera y culturales como por ejemplo exposiciones de alguna ciencia o arte, proyección de películas, etcétera, sea cada vez más unida.

Es por lo anterior que consideramos que en el presente trabajo no podemos dejar de mencionar al citado Patronato de Asistencia Social.

Ahora bien nos permitimos sugerir una serie de actividades tanto sociales como culturales que podría llevar a cabo el Patronato en beneficio del militar procesado y de su familia, sobre el particular debemos hacer mención que esas actividades serían en coordinación con el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Dentro de las actividades sociales que se podrían desarrollar tenemos las siguientes:

1. Que por los menos una vez al mes, el interno y su familia puedan disfrutar de audiciones de música, ya sea clásica como popular.
2. Que pueda gozar en compañía de sus seres queridos, de espectáculos artísticos.
3. Que tenga oportunidad de que una o dos veces al mes reciba y conviva con sus amigos o compañeros.
4. Que se lleven a cabo representaciones teatrales, en las que de ser posible participe el mismo interno, y
5. Que se lleven a cabo eventos deportivos con la participación del interno.

Por otra parte y por lo que hace a las actividades culturales tenemos por ejemplo:

1. Exposiciones de cualquier ciencia, arte u oficio.
2. Proyecciones cinematográficas documentales o de entretenimiento.
3. Certámenes de poesía y oratoria.
4. Programas músico-literarios, etcétera.

Todo lo anterior aunado al trabajo, tendría como resultado que el militar procesado se rehabilite socialmente y se integre a su familia cada día -- más.



## C O N C L U S I O N E S

Como una consecuencia de este trabajo nos permitimos concretar el mismo en los siguientes puntos:

1. El Fuero de Guerra en un principio, sí fue verdaderamente un privilegio, por las razones apuntadas en el cuerpo de este ensayo.
2. En la actualidad, en la expresión Fuero de Guerra, la palabra fuero debe interpretarse como sinónimo de jurisdicción.
3. Opinamos que la legislación de Guerra debe subsistir como base elemental de la disciplina dentro del Ejército.
4. Pugnamos porque el Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados vigente, sea substituido por un nuevo Reglamento en atención a las necesidades del Instituto Armado y de sus componentes, principalmente por lo que hace a sus artículos 30 y 31 del mencionado ordenamiento y que dicha reforma sería en los siguientes términos:

"Art. 30.-Los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del Ejército Mexicano y sus equivalentes en la Armada, que estando en servicio, fueren declarados formalmente presos y se les siga un proceso por la comisión de un delito, tendrán derecho a percibir sus haberes conforme a las siguientes reglas:

I. Sólo se les abonará durante el tiempo que dure su proceso el 50% de sus haberes, a excepción de los acusados por los delitos de deserción o malversación de fondos, quienes percibirán sólo el 33.33% de los mismos;

II. El personal procesado no percibirá asignación adicional que hubieren estado percibiendo antes de ser dictado el auto de formal prisión;

III. La parte de haberes a que se refiere la fracción I, la percibirán los procesados desde la fecha de su formal prisión, hasta la víspera de la sentencia definitiva;

IV. A los que queden en absoluta libertad por falta de méritos, desvanecimiento de datos o sentencia definitiva absolutoria ejecutoriada, sólo tendrán derecho al reintegro del por ciento de haberes no percibidos durante el lapso y a la asignación íntegra de técnico, si la tienen concedida;

V. El reintegro de alcances de haberes y asignación de técnico a que se refiere la fracción anterior queda a juicio de las Secretarías de la Defensa Nacional o Marina, al calificar que no sufrió demérito la reputación militar de los encusados.

La devolución de haberes se justificará con el original de la orden que gire la Tesorería de la Federación a la oficina pagadora y el original de la información de alcances que expida la Contaduría de la Federación en donde conste el primero y el último pago del por ciento de haberes dejados de percibir por los procesados. El reintegro de la asignación de técnico se justificará con la orden que la Tesorería de la Federación expida a solicitud de la Dependencia respectiva y en la cual se citará el número y la fecha del oficio de la Dirección General de Egresos que autorizó su concesión;

VI. Si como resultado del proceso se dicta sentencia condenatoria ejecutoriada, dándoseles como compurgados con el tiempo de prisión sufrida y que hayan permanecido presos un tiempo mayor al doble de la pena impuesta por la sentencia, tendrán derecho a la parte de haberes íntegros que hubieren dejado

de percibir desde el día siguiente en que extinguieron su condena, descontándoseles el por ciento de haberes que hubieran percibido por todo el tiempo correspondiente a la pena; siempre que las Secretarías de la Defensa Nacional o Marina los reincorpore al activo del Ejército o la Armada; y

VII. En los casos de indulto, los individuos que estando sentenciados -- obtengan esta gracia, no tendrán derecho al reintegro del por ciento de haberes dejados de percibir durante el transcurso de la pena impuesta.

Todo militar que se encuentre extinguiendo una pena privativa de la libertad por sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria, se considerará destituido de su empleo, aun cuando no hubiese sido sentenciado a la destitución; causará alta en Sentenciados y, consecuentemente, se le suspenderá toda administración de las remuneraciones que hubiese estado percibiendo antes de habersele dictado dicha sentencia definitiva. Asimismo, dejará de tener derecho a todos los beneficios de que goza en su caso, el personal militar federal.

Art. 31.-Las pagadurías de las Prisiones Militares o de los Cuerpos de "Suelos" Accidentales al efectuar la retención de haberes a los militares sujetos a proceso, procederán de inmediato a remitir dentro de los tres días siguientes al del pago, los haberes retenidos al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas."

5. Para lograr lo anterior, pretendemos que se reforme el artículo 94 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y que quedara como sigue:

"Art. 94.-El pago de haberes de los militares sujetos a proceso se ---

efectuarse de conformidad con las disposiciones que establece el Reglamento a -- que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados."

6. Asimismo y como complemento de la conclusión anterior, es necesario también que haya una reforma a la fracción V del artículo 61 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, que sería en la siguiente forma:

"Artículo 61.-.....

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

V.-Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina cubrirán los haberes correspondientes de su personal que se encuentre sujeto a -- proceso, en los términos que para el efecto establece el Reglamento a que de--ben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados."

7. En cuanto se lleve a efecto la abrogación aludida, y a fin de subsanar las deficiencias que el actual Reglamento presenta, sugerimos asimismo que el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, tenga una participación activa en relación, tanto con actividades socio-culturales en favor del militar procesado y su familia como la creación de Centros de Adiestramiento y Superación para la esposa e hijas de los militares, una vez que se -- realice la reforma que sugerimos del artículo 31 del Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados.

8. Consideramos que es conveniente haya una adición al artículo 149 - de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, respecto de la creación de los Centros de Adiestramiento y Superación -- para la esposa e hijas de los militares, en virtud de que los mismos ayuda-- rían a la no desintegración de los miembros del núcleo familiar y asimismo se complementaríalo señalado en la fracción XVIII del artículo 16 de dicha Ley,-- referente a prestaciones sociales. Ahora bien dicha adición al artículo 149 - sería así:

"Art. 149.-.....

....Estos Centros de Adiestramiento y Superación para la es--  
posa e hijas de los militares, se crearán, construirán y administrarán por el--  
Fideicomiso "Patronato de Asistencia Social Defensa Nacional", A.C. creado por  
el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, contando--  
para el efecto con los recursos económicos que resulten de la retención que se  
les efectúe a los militares que se encuentren sujetos a proceso."

9. Sugerimos que los dineros que le sean retenidos al militar procesa--  
do sean remitidos al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Me--  
xicanas, para que ésta Institución a través de la creación de un fideicomiso -  
que se denominará "Patronato de Asistencia Social de la Defensa Nacional", A.-  
C., los administre en beneficio y para protección de la familia del militar --  
sujeto a proceso.

10. El problema de la desintegración familiar del militar sujeto a pro--  
ceso, pretende resolverse a través de medidas tanto económicas como laborales\_

y la realización de actividades socio-culturales.

11. El derecho a darle a la familia un mejor nivel de vida en lo económico y en lo social, debe hacerse extensivo a todos los miembros en activo y retirados de las Fuerzas Armadas, incluyendo obviamente a la familia del militar procesado.

12. Uno de los capítulos importantes de los efectos socio-económicos de la situación de un militar procesado, es el que se refiere a la resolución del problema de la habitación, por la circunstancia de que debe considerarse como la satisfacción de una de las más urgentes necesidades de la familia del militar sujeto a proceso, toda vez que si bien es cierto de que existen Zonas Residenciales Militares mediante las cuales se pretende resolver el problema habitacional de los militares, también lo es el hecho de que cuando a un militar se le dicta un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se le da a su familia un término perentorio para que desocupe el inmueble usado en arrendamiento, ocasionando con lo anterior que la desintegración familiar sea inminente, por lo que se recomienda de que en tanto no se resuelva la situación jurídica del militar sujeto a proceso, con una sentencia definitiva, éste siga gozando de la prestación social de continuar ocupando la casa de la Zona Residencial Militar de su lugar de destino; pues la aportación del 6% del importe de su haber permitirá extender los beneficios del Patronato de Asistencia Social de la Defensa Nacional, A. C. a los familiares del militar procesado, como ya se dijo con la aportación del 6% de sus ingresos, sean estos del 50% o del 33.33% tiene derecho a continuar disfrutando de esa prestación social.

13. La posición más concluyente son los resultados positivos que a través de su existencia se ha logrado el Patronato de Asistencia Social de la Defensa Nacional, A. C., por conducto de la señora esposa del C. Secretario de la Defensa Nacional, lo cual ha traído como consecuencia el beneficio tanto social como cultural del militar y su familia, con una marcada preferencia para aquellas familias de menores ingresos por la jerarquía en el Instituto Armado, señalándose entre ellos a los Oficiales de las primeras jerarquías, así como personal de tropa, sargentos, cabos y soldados.

14. También proponemos un nuevo Reglamento de las Prisiones Militares - que vendría a substituir en forma íntegra al actual, toda vez que este nuevo ordenamiento contemplaría en una forma más amplia todo lo relativo al aspecto social, jurídico, humano y económico del militar sujeto a proceso.

15. Las conclusiones anteriormente descritas sólo tendrán una actualización jurídica inmediata si sobre el particular el C. General de División Diplomado de Estado Mayor, Juan Arévalo Gardoqui, Secretario de la Defensa Nacional, tiene a bien ordenar que por conducto de su Estado Mayor se realizaran los estudios procedentes en la Comisión de Leyes y Reglamentos Militares, dependiente de este último Organismo. Sin perjuicio de que este modesto trabajo que --- ahora tiene características profesionales de licenciatura sea acertadamente --- complementado con la docta opinión de los señores Procurador General de Justicia Militar, Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, Presidente del H. Supremo Tribunal Militar, Magistrados de este propio Alto Tribunal, respetables señores jueces, agentes del Ministerio Público, Jefe del Cuerpo de Defensores de Oficio y por último la amplia experiencia

en el ramo penal de mis superiores señores licenciados: Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Agentes Adscrito y Agentes del Ministerio Público Militar adscritos a la Procuraduría General de Justicia Militar.

No dudando de que la dinámica que le ha imprimido a nuestro Instituto - Armado el señor General de División Juan Arévalo Gardoqui, siguiendo las directrices del Primer Mandatario y Jefe Nato de las Fuerzas Armadas señor licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, permitirá que este sencilla aportación venga a renovar una de las partes elementales que más sufre, el militar cuando se encuentra sujeto a proceso y asimismo la mejor satisfacción que tendré el susten- tante es el haber coadyuvado, aunque sea en mínima parte a la actualización de la legislación militar, todo ello con la única buena voluntad de servir y seguir sirviendo al Ejército Mexicano y a México..



## B I B L I O G R A F I A.

## A. LIBROS

1. BURGOA ORIHUELA IGNACIO.-Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.
2. CALDERON SERRANO RICARDO.-Derecho Procesal Militar, Ediciones Lex, México, 1946.
3. COLON Y LARREATEGUI FELIX.-Juzgados Militares, Madrid --- 1788, Por Ibarra, Impresor de Camara de S.M.
4. DE PINA VARA RAFAEL.-Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa. S.A., México, 1975.
5. DICCIONARIO EVEREST, Cúpula Español, Editorial Everest, - León, España.
6. FRAGA GABINO.-Derecho Administrativo.-Editorial Porrúa, - S.A., México, 1980.
7. GARCIA MAYNES EDUARDO.-Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
8. VEJAR VAZQUEZ OCTAVIO.-Autonomía del Derecho Militar, Editorial Stylo, México, 1948.

**B. LEGISLACION CONSULTADA.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Justicia Militar.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ordenanza General del Ejército.

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Ley Orgánica de la Armada de México.

Ley del Servicio Militar Nacional.

Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación.

Ley Anual de Ingresos.

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.A.

Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares -- Procesados o Sentenciados.

Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto -- Público Federal.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito -  
Público.

Reglamento de Reclutamiento para el personal de Tropa del --  
Ejército y Armada Nacionales.

Instructivo para la Organización, Funcionamiento y Empleo de  
los Cuerpos de Defensas Rurales.